

EL LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----
 CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/12/2016 Y SUS ACUMULADOS TESLP/RR/13/2016, TESLP/RR/14/2016, TESLP/RR/15/2016, TESLP/RR/16/2016, TESLP/RR/17/2016, TESLP/RR/18/2016, TESLP/RR/19/2016, TESLP/RR/20/2016, TESLP/RR/21/2016, TESLP/RR/22/2016 Y TESLP/RR/23/2016, RELATIVO A LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTO POR YOLOXÓCHITL DÍAZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE PRIMER SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ Y OTROS., ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CONTRA DEL: *“ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN FECHA 08 OCHO DE AGOSTO DE 2016, DOS MIL DIECISÍS, Y QUE CONCLUYERA EL DÍA 10 DIEZ DE AGOSTO DE LA MISMA ANUALIDAD, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSO-10/2016”*. EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN -----

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TESLP/RR/12/2016, Y SUS ACUMULADOS, TESLP/RR/13/2016, TESLP/RR/14/2016, TESLP/RR/15/2016, TESLP/RR/16/2016, TESLP/RR/17/2016, TESLP/RR/18/2016, TESLP/RR/19/2016, TESLP/RR/20/2016, TESLP/RR/21/2016, TESLP/RR/22/2016 Y TESLP/RR/23/2016.

PROMOVENTE: YOLOXÓCHITL DÍAZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE PRIMER SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSI. Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 10 diez de octubre de 2016, dos mil dieciséis.

VISTO. Para resolver los autos de los recursos de revisión identificados con las claves **TESLP/RR/12/2016**, promovido por la ciudadana Yoloxóchitl Díaz López, en su carácter de primer síndico del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, en fecha 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que concluyera el día 10 diez de agosto de la misma anualidad, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-10/2016; y sus **ACUMULADOS**, el recurso de revisión identificado con la clave **TESLP/RR/13/2016**, promovido por Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de fecha 05 cinco de agosto de 2016, dos mil dieciséis, dentro del procedimiento ordinario sancionador número 10/2016; así mismo el recurso de revisión identificado con la clave número **TESLP/RR/14/2016**, promovido por Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de fecha 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis y que culminara el día 10 diez de ese mismo mes y año, dentro del procedimiento ordinario sancionador número 10/2016; así mismo el recurso de revisión identificado con la clave **TESLP/RR/15/2016**, promovido por María Graciela Gaytán Díaz, Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello, y J: Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de diputados locales integrantes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en contra del

acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de fecha 05 cinco de agosto de 2016, dos mil dieciséis, dentro del procedimiento ordinario sancionador número 10/2016; así mismo el recurso de revisión identificado con la clave **TESLP/RR/16/2016**, promovido por Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de fecha 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que concluyera el día 10 diez del mismo mes y año, dentro del procedimiento ordinario sancionador número 10/2016; así mismo el recurso de revisión identificado con la clave **TESLP/RR/17/2016**, promovido por Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P., en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de fecha 05 cinco de agosto de 2016, dos mil dieciséis, dentro del procedimiento ordinario sancionador número 10/2016; así mismo, el recurso de revisión identificado con la clave número **TESLP/RR/18/2016**; promovido por Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P., en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de fecha 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que concluyera el día 10 diez del mismo mes y año, dentro del procedimiento ordinario sancionador número 10/2016, así mismo el recurso de revisión identificado con la clave **TESLP/RR/19/2016**, promovido por José Luis Fernández Martínez y Alejandro Ramírez Rodríguez, en su

carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y el segundo como representante propietario del mismo instituto político, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de fecha 05 cinco de agosto de 2016, dos mil dieciséis, dentro del procedimiento ordinario sancionador número 10/2016; así mismo el recurso de revisión identificado con la clave **TESLP/RR/20/2016**, promovido por María Isabel González Tovar, en su carácter de primer síndico del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de fecha 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que concluyera el día 10 diez del mismo mes y año, dentro del procedimiento ordinario sancionador número 10/2016; así mismo el recurso de revisión identificado con la clave **TESLP/RR/21/2016**, promovido por María Graciela Gaytán Díaz, Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello y J. Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de diputados locales del Estado de San Luis Potosí, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de fecha 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que concluyera el día 10 diez del mismo mes y año, dentro del procedimiento ordinario sancionador número 10/2016; así mismo el recurso de revisión identificado con la clave **TESLP/RR/22/2016**, promovido por Alfredo Zúñiga Hervert, en su carácter de Director del Organismo Intermunicipal Metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de fecha 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que concluyera el día 10 diez del mismo mes y año, dentro del procedimiento ordinario sancionador número 10/2016; así mismo el recurso de revisión identificado con la clave **TESLP/RR/23/2016**, promovido por Alfredo Zúñiga Hervert, en su carácter de Director del Organismo Intermunicipal Metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de fecha 05 cinco de agosto de 2016, dos mil dieciséis, dentro del procedimiento ordinario sancionador número 10/2016.

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Suprema.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Organismo Electoral.- Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

PRD. Partido de la Revolución Democrática.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S

1.- Procedimiento ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-

1.1.- En acuerdo de 05 cinco de agosto de 2016, dos mil dieciséis, se tuvo por radicado el procedimiento sancionador ordinario número PSO-10/2016, iniciado con motivo de conductas que probablemente pueden contravenir el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 fracción II de la Ley Electoral del Estado, procedimiento que se inició en contra de las siguientes personas:

- a) C. Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí.
- b) Partido de la Revolución Democrática.
- c) Diputados de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello, Maria Graciela Gaitán y J. Guadalupe Torres Sánchez.
- d) INTERAPAS, por conducto de su director general Ing. Alfredo Zúñiga Hervert
- e) Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

El procedimiento se generó a consecuencia de hechos relacionados con el empleo de la palabra gallardía y similares, en diferentes instrumentos de difusión pública.

1.2.- En sesión de fecha 08 ocho de agosto y que terminara el día 10 del mismo mes y año, se emitió un acuerdo en el que se aprueban medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-10/2016, mismas que se relacionan con el retiro de información y propaganda que posiblemente que generan actos anticipados de campaña.

1.3.- Inconformes con las determinaciones del CEEPAC emitidas dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSE-10/2016, de fechas 5 de agosto y la que inicio en fecha 08 de agosto y termino el 10 de agosto, todas del año 2016, dos mil dieciséis, los recurrentes interpusieron recursos de revisión, medios de impugnación que fueron presentados directamente ante la oficialía de partes del CEEPAC, por lo que esa autoridad electoral les dio el trámite de ley ordenando la difusión de los medios de impugnación por medio der cédula que se fijó en los estrados del CEEPAC, para convocar a terceros interesados.

2.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

2.1. Una vez recibida la documentación relacionada con los recursos de revisión interpuestos por los recurrentes, en auto de fecha 09 nueve de septiembre de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal electoral del Estado de San Luis Potosí, emitió un acuerdo en el que decreto la acumulación de los recursos de revisión identificados con las claves TEESLP/RR/13/2016, TEESLP/RR/14/2016, TEESLP/RR/15/2016, TEESLP/RR/16/2016, TEESLP/RR/17/2016, TEESLP/RR/18/2016, TEESLP/RR/19/2016, TEESLP/RR/20/2016, TEESLP/RR/21/2016, TEESLP/RR/22/2016 y TEESLP/RR/23/2016, al recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/12/2016,

por ser este último ser el de mayor antigüedad en la recepción de los medios de impugnación ante este Tribunal.

2.2. En auto de 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se admitieron a trámite los recursos de revisión, se admitieron las pruebas ofertadas, y se les tuvo a los recurrentes por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre.

En el mismo acuerdo se decretó cerrada la instrucción y se pusieron los autos en estado de resolución.

2.3. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de resolución, se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral y 110 fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a celebrarse a las 10:30 horas del día 10 diez de octubre 2016, dos mil dieciséis, para la aprobación de la sentencia respectiva.

El proyecto fue aprobado por MAYORIA de votos de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, los que votaron a favor fueron los Magistrados OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ y RIGOBERTO GARZA DE LIRA, y el voto en contra fue de la Magistrada YOLANDA PEDROZA REYES, quien anuncio además un voto particular que se glosa a esta sentencia.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los Recursos de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personalidad. Los medios de impugnación fueron interpuestos por los ciudadanos:

A) Yoloxochitl Díaz López, en su carácter de primer síndico del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Personalidad que demuestra plenamente con la copia fotostática certificada del ejemplar del periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, y que contiene la declaración de validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí, que estará en ejercicio del 1 primero de octubre de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, en tal documento se desprende que la promovente tiene reconocido el carácter de Sindico del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por lo que se comprueba la calidad que ostenta dentro de este juicio.

B) Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Ahora bien por lo que se refiere al promovente antes precisado, este Tribunal estima que acredita su personalidad, con la copia fotostática certificada del ejemplar del periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, que aporta dentro de su recurso de revisión, y que contiene la declaración de validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí, que estará en ejercicio del 1 primero de octubre de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, en tal documento se desprende que la promovente tiene reconocido el carácter de Presidente del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por lo que se comprueba la calidad que ostenta dentro de este juicio. No pasa desapercibido de que en recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/14/2016, no se aprecia la existencia de documento que acredite la personalidad del recurrente, sin embargo este Tribunal considera un hecho notorio la circunstancia de que el promovente es el actual Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, pues se tiene a la vista en el presente expediente acumulado, los autos del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/13/2016, del que se desprende la existencia de una copia fotostática certificada del ejemplar del periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, que contiene la declaración de validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí, que estará en ejercicio del 1 primero de octubre de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, y dentro tal documental se aprecia el cargo de presidente que ostenta el promovente, por lo que resulta ser un hecho notorio tal extremo en

este juicio de conformidad con el artículo 41 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y el mismo es apto para producir la convicción de que recurrente tiene la personalidad que ostenta

C) María Graciela Gaytán Díaz, Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello, y J. Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de diputados locales integrantes del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien por lo que se refiere a los promoventes en mención, los mismos demuestran la personalidad que ostentan, con los oficios emitidos por la licenciada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Oficial Mayor del Congreso del Estado de San Luis Potosí, mismos que agregan como anexos a su medio de impugnación, de los documentos antes precisados se advierte que las promoventes tienen el carácter de diputados locales en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que al no estar contradicha la personalidad que ostentan, este Tribunal estima que tales documentos son suficientes para acreditar que efectivamente las recurrentes tienen el carácter de diputadas locales. No pasa desapercibido de que en recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/21/2016, no se aprecia la existencia de documento que acredite la personalidad del recurrente, sin embargo este Tribunal considera un hecho notorio la circunstancia de que los promoventes son diputados locales del Congreso del Estado de San Luis Potosí, pues se tiene a la vista en el presente expediente acumulado, los autos del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/15/2016, del que se desprende la existencia de cuatro oficios emitidos por la licenciada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Oficial Mayor del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de los documentos antes precisados se advierte que los

promovientes tienen el carácter de diputados locales en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que resulta ser un hecho notorio tal extremo en este juicio de conformidad con el artículo 41 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y el mismo es apto para producir la convicción de que los recurrentes tiene la personalidad que ostentan

D) Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

El promovente justifica su personalidad con el reconocimiento expreso que realizaron los ciudadanos MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL Y HECTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el oficio CEEPC/PRE/SE/982/2016, que contiene el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, pues le confiere al impetrante el carácter de “Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”; informe circunstanciado que obra en autos del presente juicio, y que a decir de este Tribunal es suficiente para acreditar el carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, cuanto más que las partes del medio de impugnación no han desconocido dentro de juicio tal carácter ostentado

E) Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P.

El promovente antes señalado justifica su personalidad con las copias fotostáticas certificada del ejemplar del periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, que aporta en su medio de impugnación, y que contiene la declaración de validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí, que estará en ejercicio del 1 primero de octubre de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, en tal documento se desprende que el promovente tiene reconocido el carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí, por lo que se comprueba la calidad que ostenta dentro de este juicio. No pasa desapercibido de que en recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/18/2016, no se aprecia la existencia de documento que acredite la personalidad del recurrente, sin embargo este Tribunal considera un hecho notorio la circunstancia de que el promovente es el actual Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., pues se tiene a la vista en el presente expediente acumulado, los autos del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/17/2016, del que se desprende la existencia de una copia fotostática certificada del ejemplar del periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, que contiene la declaración de validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí, que estará en ejercicio del 1 primero de octubre de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, y dentro tal documental se aprecia el cargo de presidente municipal que ostenta el promovente, por lo que resulta ser un hecho notorio tal extremo en este juicio de conformidad con el artículo 41 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y el mismo

es apto para producir la convicción de que el recurrente tiene la personalidad que ostenta en los medios de impugnación.

F) José Luis Fernández Martínez y Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y el segundo como representante propietario del mismo instituto político.

Los promoventes en mención justifican su personalidad con el reconocimiento expreso que realizaron los ciudadanos MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL Y HECTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el oficio CEEPC/PRE/SE/985/2016, que contiene el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, pues le confiere a los ciudadanos José Luis Fernández Martínez y Alejandro Ramírez Rodríguez el carácter de “Presidente del Comité Directivo Estatal del partido de la Revolución Democrática y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”; informe circunstanciado que obra en autos del presente juicio, y que a decir de este Tribunal es suficiente para acreditar el carácter de los comparecientes, cuanto más que las partes del medio de impugnación no han desconocido dentro de juicio.

G) María Isabel González Tovar, en su carácter de primer síndico del municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

La promovente en mención justifica su personalidad con las copias fotostáticas certificada del ejemplar del periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 30 treinta de septiembre de

2015, dos mil quince, que aporta en su medio de impugnación, y que contiene la declaración de validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí, que estará en ejercicio del 1 primero de octubre de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, en tal documento se desprende que la promovente tiene reconocido el carácter de Primer Sindico del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

H) Alfredo Zúñiga Hervert, en su carácter de Director del Organismo Intermunicipal Metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

Este Tribunal considera que el promovente antes precisado, justifica su personalidad con la copia fotostática certificada del instrumento notarial de fecha 9 nueve de febrero de 2016, dos mil dieciséis, expedido por el licenciado Mauricio Mier Padrón, Notario Público número 15 quince, del primer distrito judicial del Estado, del que se desprende que compareciente fue nombrado director general y apoderado del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado y Servicios Conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), por lo que el documento en mención es suficiente para que se le reconozca el carácter con que comparece.

Por los motivos antes asentados, es de concluir que de conformidad con los artículos 34, 66 fracción II y 67 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tiene personalidad para interponer los medios de impugnación que nos ocupan.

3. Legitimación e Interés Jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones de los inconformes relacionadas con la posibilidad de ser sancionados por violaciones en materia de propaganda que conculca el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 242, párrafo 5, 443 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 453 fracción I, V, XII y 460 fracciones III; IV y V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, además de resentir los efectos de unas medias provisionales relacionadas con el retiro de instrumentos de difusión de programas de gobierno de los cuales son interesados, luego entonces el acto combatido a criterio de este Tribunal si puede generarle menoscabo a la esfera jurídica de los promoventes, de ahí entonces que sí le sobrevenga el interés jurídico y legitimación para combatir los acuerdos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pues de revocarse el mismo podría obtener su pretensión de evitar un procedimiento sancionador en su contra o bien el retiro de instrumentos de difusión pública como lo habían venido haciendo antes de las medidas provisionales dictadas por la autoridad responsable, en ese sentido a criterio de este Tribunal se colman las exigencias establecidas en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción I y III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Es importante mencionar que si bien, el recurso de revisión, es un medio impugnación comúnmente reservado a los partidos políticos, también es verdad que el artículo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece hipótesis normativas que dan pauta a hacer procedentes los recursos de revisión cuando versen en resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, que causen perjuicio a los partidos políticos, agrupaciones políticas o a quien teniendo interés jurídico lo promueva.

En el caso que nos ocupa algunos de los promoventes tienen el carácter de representantes del Partido de la Revolución Democrática, como en el caso de los ciudadanos Alejandro Ramírez Rodríguez y José Luis Fernández Martínez, sin embargo el resto de los promoventes no asumen una representación partidista, por lo que están en la hipótesis final del precepto citado en el párrafo que antecede, es decir son personas que tienen un interés jurídico para promoverlo al causarles perjuicio los acuerdos impugnados; pues en caso contrario no contarían con un medio de impugnación apto para tutelar el derecho humano de acceso a la jurisdicción, bajo esta premisa este Tribunal estima que el recurso de revisión si es apto para controvertir los actos de autoridad emitidos dentro de un procedimiento ordinario sancionador que puedan implicar una afectación o menoscabo en la esfera jurídica de los ciudadanos que ostentan, cuanto más que los mismos ostentan representación de autoridades sujetas a investigación en el procedimiento sancionador. Lo anterior encuentra sustento además en el artículo 25 apartado 1 y 2 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que impone al Estado Mexicano la obligación de generar la posibilidad de un recurso sencillo y efectivo para los gobernados, por lo que es deber jurídico el maximizar la esfera de procedencia de recurso denominado "revisión", aun sobre personas jurídicas o morales.

4. Definitividad. Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa el

recurso de revisión procede en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores que causen perjuicios al partido promovente, en ese sentido no hay otro recurso previo que debieron haber elegido los promoventes previo a la interposición de este medio de impugnación, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 26 fracción II, 28 y 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

5.- Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que del lapso de tiempo que transcurrió de la notificación de los actos de autoridad controvertidos y los medios de impugnación interpuestos no transcurrió más de cuatro días hábiles, por lo que se colma el presupuesto establecido en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Corolario de lo anterior es que, por lo que se refiere al recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/12/2016, interpuesto por Xóchitl Díaz López, en su carácter de primer síndico del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en contra del acuerdo del consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del día 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que culminó el día 10 diez del mismo mes y año, la notificación de la resolución combatida se le realizó el 23 veintitrés de agosto de 2016, dos mil dieciséis, según consta en la foja 239 del legajo 4 de este expediente, y su presentación de escrito de demanda ante la autoridad responsable el 29 veintinueve de agosto de esta anualidad, según consta en la foja 32 del presente expediente del medio de

impugnación, por tanto el escrito de demanda fue presentado al cuarto día, de ahí que se haya interpuesto en tiempo y forma.

En el recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/13/2016, interpuesto por el ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del día 05 cinco agosto de 2016, dos mil dieciséis, la resolución combatida le fue notificada el día 24 veinticuatro de agosto de 2016, dos mil dieciséis, según consta en la foja 239 del legajo 4 del expediente, presentado su escrito de demanda ante la autoridad responsable el 29 veintinueve de agosto de esta anualidad, como se desprende de igual manera en la foja 103 de este expediente, por lo que su medio de impugnación al haber sido interpuesto al tercer día hábil posterior a la notificación, se considera que fue presentado oportunamente.

Así mismo dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/14/2016, el mismo ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, interpuso el medio de impugnación en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del día 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que culminó el día 10 diez de agosto de 2016, dos mil dieciséis, mismo que le fue notificado el día 24 veinticuatro de agosto de 2016, dos mil dieciséis según se desprende de la foja 239 del legajo 4 del presente expediente, presentado su escrito de demanda ante la autoridad responsable el 29 veintinueve de agosto de esta anualidad, como se desprende de la foja 163 del presente expediente; por lo que entonces se tiene que su medio de

impugnación fue interpuesto al tercer día hábil posterior a haber sido notificado, lo que se considera fue realizado en el plazo establecido en la ley.

Los ciudadanos María Graciela Gaytán Díaz, Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello, y J. Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de diputados locales de Estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/15/2016, interpusieron el medio de impugnación en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del día 05 cinco agosto de 2016, dos mil dieciséis, resolución que les fue notificada los días 23 veintitrés y 24 veinticuatro de agosto de 2016, dos mil dieciséis, respectivamente, según se desprende en las fojas 271, 304, 370 y 337 del legajo 4 del presente expediente, presentado su escrito de demanda ante la autoridad responsable el 29 veintinueve de agosto de esta anualidad, lo anterior visible en la foja 217, por lo que se puede deducir válidamente que su medio de impugnación se realizó al tercer y cuarto día hábil siguiente al haber sido notificados del acuerdo impugnado, por lo que lo hicieron en el plazo estipulado en la ley.

Así mismo dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/21/2016, los mismos ciudadanos María Graciela Gaytán Díaz, Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello, y J. Guadalupe Torres Sánchez, con el mismo carácter interpusieron el medio de impugnación en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del día 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que culminó el día 10 diez de agosto de 2016, dos mil dieciséis, resolución que les fue notificada los días 23 veintitrés y 24 veinticuatro de agosto de 2016,

dos mil dieciséis, respectivamente, según se visualiza en autos en las fojas 271, 304, 370 y 337 del legajo 4 del presente expediente, presentado su escrito de demanda ante la autoridad responsable el 29 veintinueve de agosto de esta anualidad, también visible en la foja 554, por lo que en iguales circunstancias su medio de impugnación se realizó al tercer y cuarto día hábil siguiente al haber sido notificados del acuerdo impugnado, por lo que lo hicieron en el plazo estipulado en la ley.

El ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/16/2016, interpuso el medio de impugnación en contra del acuerdo del consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del día 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que culminó el día 10 diez del mismo mes y año, resolución que como obra en autos en la foja 206 del legajo 4, le fue notificada la resolución el 24 veinticuatro de agosto de 2016, dos mil dieciséis, presentado su escrito de demanda ante la autoridad responsable el 29 veintinueve de agosto de esta anualidad según consta en la foja 266 del expediente, en esas condiciones se puede válidamente arribar que el recurrente presento su escrito de interposición de demanda al tercer día hábil siguiente a la notificación, por lo que lo hizo en el plazo concedido en la ley.

El ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P., dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/17/2016, interpuso el medio de impugnación en contra del acuerdo del consejo Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana del día 05 cinco de agosto de 2016, dos mil dieciséis, resolución que le fue notificada el 24 veinticuatro de agosto de 2016, dos mil dieciséis, como se visualiza en la foja 173 del legajo 4 del presente expediente, presentado su escrito de demanda ante la autoridad responsable el 29 veintinueve de agosto de esta anualidad, también desprendiéndose de la foja 320 del expediente, por lo que puede deducirse que el promovente interpuso su medio de impugnación al tercer día hábil posterior a haber recibido la notificación, cumpliendo con el plazo concedido en la ley.

El mismo recurrente, con la misma personalidad dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/18/2016, interpuso el medio de impugnación en contra del acuerdo del consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del día 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que culminó el día 10 diez del mismo mes y año, resolución que le fue notificada el 24 veinticuatro de agosto de 2016, dos mil dieciséis, según se desprende en la foja 173 del legajo 4 de este expediente, presentando su escrito de demanda ante la autoridad responsable el 29 veintinueve de agosto de esta anualidad, según obra en foja 381, luego entonces puede considerarse válidamente que el recurrente presentó el medio de impugnación al tercer día hábil siguiente a la notificación practicada, por lo que lo hizo en el plazo legal.

Los ciudadanos José Luis Fernández Martínez y Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y el segundo como representante propietario del mismo instituto político, dentro del recurso de revisión identificado con la clave

TESLP/RR/19/2016, interpusieron el medio de impugnación en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del día 05 cinco de agosto de 2016, dos mil dieciséis, resolución que les fue notificada el día 24 veinticuatro de agosto de 2016, dos mil dieciséis, según se aprecia en la foja 2016 del legajo 4 de este expediente, presentando su escrito de demanda ante la autoridad responsable el 29 veintinueve de agosto de esta anualidad, según se puede visualizar en la foja 436; de lo anterior se puede arribar a considerar que el recurrente presentó su escrito de impugnación al tercer día hábil siguiente a la notificación de la resolución, por lo que es indudable que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días hábiles que contempla la ley de justicia electoral del Estado.

La ciudadana María Isabel González Tovar, en su carácter de primer síndico del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/20/2016, interpusieron el medio de impugnación en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del día 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que culminó el día 10 diez de agosto de 2016, dos mil dieciséis, resolución que fue notificada el día 23 veintitrés de agosto de 2016, dos mil dieciséis, como se visualiza en autos en la foja número 173 del legajo 4 del presente expediente, presentando su escrito de demanda ante la autoridad responsable el 29 veintinueve de agosto de esta anualidad, lo anterior también visible en la foja 482 del expediente. De lo anterior, se puede arribar a considerar que el recurrente presentó su escrito de impugnación al cuarto día hábil siguiente a la notificación de la resolución, por lo que es indudable que el medio de

impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días hábiles que contempla la ley de justicia electoral del Estado.

El ciudadano Alfredo Zúñiga Hervert, en su carácter de Director del Organismo Intermunicipal Metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez. dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/22/2016, interpusieron el medio de impugnación en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del día 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que culminó el día 10 diez de agosto de 2016, dos mil dieciséis, la resolución en comento fue notificada el día 23 veintitrés de agosto de 2016, dos mil dieciséis, según se aprecia en autos en la foja 404 del legajo 4 del presente expediente, presentando su escrito de demanda ante la autoridad responsable el 29 veintinueve de agosto de esta anualidad, lo que se evidencia en la foja 611 del expediente. De lo anterior, se puede arribar a considerar que el recurrente presentó su escrito de impugnación al cuarto día hábil siguiente a la notificación de la resolución, por lo que es indudable que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días hábiles que contempla la ley de justicia electoral del Estado.

El mismo recurrente Alfredo Zúñiga Hervert, con la misma personalidad dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/23/2016, interpuso el medio de impugnación en contra del acuerdo del consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del día 05 cinco de agosto de 2016, dos mil dieciséis, resolución que le fue notificada el 23 veintitrés de agosto de 2016, dos mil dieciséis, según se aprecia en la foja 404 del legajo 4 del expediente del medio

de impugnación; presentando su escrito de demanda ante la autoridad responsable el 29 veintinueve de agosto de esta anualidad, lo anterior también visible en la foja 680 del expediente. De lo anterior, se puede arribar a considerar que el recurrente presentó su escrito de impugnación al cuarto día hábil siguiente a la notificación de la resolución, por lo que es indudable que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días hábiles que contempla la ley de justicia electoral del Estado.

6. Procedibilidad. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 35 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto se tiene que los actores precisan en su escrito de demanda los domicilios para recibir notificaciones en esta Ciudad, así como autorizados para recibir notificaciones en su nombre, por lo que en el presente acuerdo se les tiene por autorizando como domicilio común para recibir notificaciones el ubicado en la calle **PEDRO VALLEJO NÚMERO 1063 COLONIA SAN MIGUELITO, DE ESTA CIUDAD**, y por autorizando para recibir notificaciones a las personas que señalan en sus escritos de demanda, derivado de lo anterior se les tiene por cumpliendo la exigencia prevista en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Dentro de los medios impugnación los recurrentes manifiestan la inexistencia de tercero interesados a esta contienda, por lo que se colma la exigencia prevista en la fracción III del artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, además obra la certificación en lo autos, realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y a la que se le concede valor

probatorio pleno de conformidad con el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral, de la que se advierte de que en todos los recursos de revisión no compareció tercero interesado a realizar manifestaciones.

En relación al extremo legal previsto en el ordinal 35 fracciones IV de la Ley de Justicia Electoral, los recurrentes tienen reconocida personalidad como se demostró en el capítulo de personalidad de este proveído.

Asimismo se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: *“El acuerdo de radicación emitido por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 05 cinco de agosto de la presente anualidad, dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con el número 10/2016; así como también la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión que inicio el 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y culminó el día 10 diez de agosto de esta anualidad, dentro de los autos del procedimiento ordinario sancionador número 10/1016 . En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 35 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

Así mismo los recurrentes precisan haber sido notificados de los actos impugnados en las siguientes fechas:

1. Yoloxóchitl Díaz López, en su carácter de primer síndico del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/12/2016, interpuso el medio de impugnación en contra del acuerdo del consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del día 08 ocho de

agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que culminó el día 10 diez del mismo mes y año, señalando que le fue notificada la resolución el 23 de agosto de 2016, dos mil dieciséis, presentado su escrito de demanda ante la autoridad responsable el 29 veintinueve de agosto de esta anualidad.

2. Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/13/2016, interpuso el medio de impugnación en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del día 05 cinco agosto de 2016, dos mil dieciséis, señalando que le fue notificado el día 24 veinticuatro de agosto de 2016, dos mil dieciséis, presentado su escrito de demanda ante la autoridad responsable el 29 veintinueve de agosto de esta anualidad.

Así mismo dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/14/2016, el mismo ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, interpuso el medio de impugnación en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del día 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que culminó el día 10 diez de agosto de 2016, dos mil dieciséis, señalando que le fue notificado el día 24 veinticuatro de agosto de 2016, dos mil dieciséis, presentado su escrito de demanda ante la autoridad responsable el 29 veintinueve de agosto de esta anualidad

3. María Graciela Gaytán Díaz, Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello, y J. Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de diputados locales de Estado de San Luis Potosí,

dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/15/2016, interpusieron el medio de impugnación en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del día 05 cinco agosto de 2016, dos mil dieciséis, señalando que la resolución les fue notificada los días 23 veintitrés y 24 veinticuatro de agosto de 2016, dos mil dieciséis, presentado su escrito de demanda ante la autoridad responsable el 29 veintinueve de agosto de esta anualidad.

Así mismo dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/21/2016, los mismos ciudadanos María Graciela Gaytán Díaz, Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello, y J. Guadalupe Torres Sánchez, con el mismo carácter interpusieron el medio de impugnación en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del día 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que culminó el día 10 diez de agosto de 2016, dos mil dieciséis, señalando que le fue notificado los días 23 veintitrés y 24 veinticuatro de agosto de 2016, dos mil dieciséis, presentado su escrito de demanda ante la autoridad responsable el 29 veintinueve de agosto de esta anualidad

4. Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/16/2016, interpuso el medio de impugnación en contra del acuerdo del consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del día 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que culminó el día 10 diez del mismo mes y año, señalando que le fue notificada la resolución el 24 veinticuatro de agosto de 2016, dos mil

dieciséis, presentado su escrito de demanda ante la autoridad responsable el 29 veintinueve de agosto de esta anualidad.

5. Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P., dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/17/2016, interpuso el medio de impugnación en contra del acuerdo del consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del día 05 cinco de agosto de 2016, dos mil dieciséis, señalando que le fue notificada la resolución el 24 veinticuatro de agosto de 2016, dos mil dieciséis, presentado su escrito de demanda ante la autoridad responsable el 29 veintinueve de agosto de esta anualidad.

El mismo recurrente con la misma personalidad dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/18/2016, interpuso el medio de impugnación en contra del acuerdo del consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del día 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que culminó el día 10 diez del mismo mes y año, señalando que le fue notificada la resolución el 24 veinticuatro de agosto de 2016, dos mil dieciséis, presentando su escrito de demanda ante la autoridad responsable el 29 veintinueve de agosto de esta anualidad.

6. José Luis Fernández Martínez y Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y el segundo como representante propietario del mismo instituto político, dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/19/2016, interpusieron el medio de impugnación en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del día 05 cinco de agosto de 2016, dos mil dieciséis, señalando que les fue

notificada la resolución el día 24 veinticuatro de agosto de 2016, dos mil dieciséis, presentando su escrito de demanda ante la autoridad responsable el 29 veintinueve de agosto de esta anualidad.

7. María Isabel González Tovar, en su carácter de primer síndico del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/20/2016, interpusieron el medio de impugnación en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del día 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que culminó el día 10 diez de agosto de 2016, dos mil dieciséis, señalando que les fue notificada la resolución el día 23 veintitrés de agosto de 2016, dos mil dieciséis, presentando su escrito de demanda ante la autoridad responsable el 29 veintinueve de agosto de esta anualidad.

8. Alfredo Zúñiga Hervert, en su carácter de Director del Organismo Intermunicipal Metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez. dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/22/2016, interpusieron el medio de impugnación en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del día 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que culminó el día 10 diez de agosto de 2016, dos mil dieciséis, señalando que les fue notificada la resolución el día 23 veintitrés de agosto de 2016, dos mil dieciséis, presentando su escrito de demanda ante la autoridad responsable el 29 veintinueve de agosto de esta anualidad.

El mismo recurrente con la misma personalidad dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/23/2016,

interpuso el medio de impugnación en contra del acuerdo del consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del día 05 cinco de agosto de 2016, dos mil dieciséis, señalando que le fue notificada la resolución el 23 veintitrés de agosto de 2016, dos mil dieciséis, presentando su escrito de demanda ante la autoridad responsable el 29 veintinueve de agosto de esta anualidad.

Como se observa de lo relatado con anterioridad, los recurrentes señalaron cuando les fueron notificados los actos reclamados, por lo que este Tribunal considera que se dio cumplimiento con el extremo legal establecido en la fracción VI del artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Los escritos que contienen los medio de impugnación contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron la resolución recurrida, y el órgano electoral responsable del mismo que precisan los recurrentes es el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, así mismo los escritos iniciales contiene agravios que genera la resolución recurrida, mismos que precisa el recurrente en el capítulo que denomino "AGRAVIOS" en su escrito de recurso, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación se infiere substancialmente que es la revocación de los autos de autoridad electoral impugnados, por lo que entonces se tiene por colmada la exigencia prevista en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Justicia Electoral.

7. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de

sobreseimiento prevista en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

En mérito a lo anterior se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos de los recurrentes en sus capítulos de Agravios.

8. Estudio de Fondo.

8.1. Planteamiento del Caso. En fecha 05 cinco de agosto de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dicto proveído de radicación del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-10/2016, iniciado con motivo de conductas que probablemente pueden contravenir el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 fracción II de la Ley Electoral del Estado, el acuerdo concluyo en los siguientes términos:

“San Luis Potosí, S.L.P., a 05 de agosto del 2016.

Téngase por recibido ante la oficialía de partes de este organismo electoral con fecha 01 de esto del 2016, oficio INE/SLP/JLE/VS/271/2016 signado por la Lic. Zoad Jeanine García González, vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual en cumplimiento al acuerdo de fecha 18 de julio del año en curso dentro del expediente UT/SCG/PE/CG/155/2016 tramitado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remite copia certificada de todo lo actuado en el citado expediente.

De igual forma téngase por recibido notificación vía correo electrónico oficial de la presidencia de este organismo, acuerdo dictado con fecha 18 de julio de 2016, dentro de los autos del expediente UT/SCG/PE/CG/155/2016, mismo que en su punto de acuerdo CUARTO se determina su REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, a fin de que este organismo electoral determine lo conducente, respecto de los hechos relacionados con la difusión de la propaganda gubernamental que

podiera contener elementos de promoción personalizada a través de espectaculares, pintas de bardas y periódico local.

Así en atención a que las constancias referidas en los párrafos que anteceden guardan relación directa con los hechos que se investigan en el presente cuaderno de antecedentes, y toda vez que resulta competencia de este organismo electoral conocer de las quejas o denuncias por violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior visto el estado actual de las constancias que obran en la presente investigación correspondiente al CUADERNO DE ANTECEDENTES identificado como CA-05/2016, y en virtud de que tal como se desprende del expediente, se ha constatado la existencia elementos suficientes que pudieran presumir una promoción personalizada de servicios públicos en razón de que se ha detectado el uso de la locución “Gallardía” en diversas evidencias recabadas durante el desarrollo de la presente investigación, como a continuación se precisan:

- A) **54 CINCUENTA Y CUATRO ACTAS CIRCUNSTANCIADAS**, de las cuales en 53 de ellas se dejó constancia de la existencia de propaganda en diversas ubicaciones dentro de la ciudad de San Luis Potosí, y del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, conteniendo la expresión “Gallardía” como a continuación se señala:

NUM	FECHA	LUGAR	TIPO DE PROPAGANDA	FRASE
1	23-07-2016	AVENIDA SIERRA LEONA, ESQUINA CAMINO A LA PRESA DE SAN JOSÉ, LOMAS 3ª. SECCIÓN	ANUNCIO ESPECTACULAR	“BORRÓN Y CUENTA NUEVA...” “NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDÍA”
2	03-07-2016	AVENIDA SIERRA LEONA, NÚMERO 550 LOMAS 3ª. SECCIÓN	ANUNCIO ESPECTACULAR	“BORRÓN Y CUENTA NUEVA”
3	09-07-2016	AVENIDA PROLONGACIÓN MUÑOZ, ESQUINA RIO SANTIAGO, DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ.	ANUNCIO ESPECTACULAR	“BORRÓN Y CUENTA NUEVA” “NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDÍA”
4	09-07-2016	AVENIDA SALVADOR NAVA, INMUEBLE NÚMERO 16 COLONIA SAN JUAN DE GUADALUPE DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ	ANUNCIO ESPECTACULAR	“BORRÓN Y CUENTA NUEVA” “NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDÍA”
5	09-07-2016	AVENIDA SALVADOR NAVA, PUENTE DE AVENIDA JUÁREZ, EN LA COLONIA SAN JUAN DE GUADALUPE DEL MUNICIPIO SAN LUIS POTOSÍ	ANUNCIO ESPECTACULAR	“PRESIDENTE EN TU COLONIA” “VA POR TU COLONIA, VA CON GALLARDÍA”
6	09-07-2016	AVENIDA FRAY DIEGO DE LA MAGDALENA # 38 A D ESTA CIUDAD, PANTEÓN MUNICIPAL “EL SAUCITO”	BARDA DEL PANTEÓN “EL SAUCITO”	“UN GOBIERNO CON GALLARDÍA”
7	10-07-2016	AVENIDA DE LAS ESTACIONES, ESQUINA CALLE ARTÍCULO 123 DE LA COLONIA FERROCARRILERA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	ANUNCIO ESPECTACULAR	“BORRÓN Y CUENTA NUEVA” “NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDÍA”
8	17-07-2016	BOULEVARD RIO SANTIAGO A 100 METROS DEL EDIFICIOS DE LA ESCUELA BANCARIA RUMBO A SOLEDAD	ANUNCIO	“VAMOS POR MÁS OBRAS Y ACCIONES” ¡VA POR UNA MEJOR CIUDAD! “VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ” ¡VA CON GALLARDÍA!
9	17-07-2016	BOULEVARD RIO SANTIAGO A 30 METROS DEL PUENTE DE LA AVENIDA DEL PARQUE RUMBO A SOLEDAD	ANUNCIO PUBLICITARIO	“VAMOS POR MÁS OBRAS Y ACCIONES” ¡VA POR UNA MEJOR CIUDAD! “VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ” ¡VA CON GALLARDÍA!
10	17-07-2016	BOULEVARD RIO SANTIAGO A 10 METROS DEL PUENTE DE LA CALLE 16 DE SEPTIEMBRE RUMBO A SOLEDAD LA BARDA DE LA COLONIA MISIÓN DE SANTIAGO 2ª. SECCIÓN DE ESTE MUNICIPIO	BARDA	“GOBIERNO CON GALLARDÍA VA POR TI, H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015-2018”
11	17-07-2016	CALLE CAMINO AL AGUAJE SIN NÚMERO FRENTE AL NÚMERO 798 EN DONDE SE ENCUENTRA LA PURIFICADORA SIMÓN DÍAS, DE LA COLONIA RESIDENCIAL DEL BOSQUE DE ESTE MUNICIPIO	BARDA	“GALLARDÍA VA POR TI” “H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015-2018”
12	17-07-2016	CALLE CAMINO AL AGUAJE NÚMERO 798,	BARDA	“UN GOBIERNO CON

		CASI ESQ. CON LA CALLE ISLAS MASCAREÑAS DE LA COLONIA SIMÓN DÍAZ DE ESTE MUNICIPIO		GALLARDÍA "AGUA GRATIS, VA POR TI VA POR SAN LUIS POTOSÍ" "H. AYUNTAMIENTO 2015-2018"
13	17-07-2016	CALLE TURQUESA ESQUINA VALLE BRILLANTE SIN NÚMERO DE LA COLONIA ESMERALDA DE ESTE MUNICIPIO	BARDA	"GOBIERNO CON GALLARDÍA VA POR TI" "H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015-2018"
14	17-07-2016	CALLE TURQUESA ESQUINA CALLE NARDO SIN NÚMERO DE ESTE MUNICIPIO	BARDA	"GOBIERNO CON GALLARDÍA VA POR TI" "H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015-2018"
15	17-07-2016	CALLE TURQUESA ESQUINA CALLE FRANCISCO MARTÍNEZ DE LA VEGA SIN NÚMERO DE ESTE MUNICIPIO	BARDA	"GOBIERNO CON GALLARDÍA VA POR TI" "H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015-2018"
16	17-07-2016	CALLE TURQUESA A UN LADO DEL 2370 CASI CON ESQUINA DE LA AVENIDA LINARES DE ESTE MUNICIPIO	BARDA	"GOBIERNO CON GALLARDÍA VA POR TI" "H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015-2018"
17	17-07-2016	CALLE FRANCISCO MARTÍNEZ DE LA VEGA CON LA ESQUINA DE LA CALLE ACERINA DE ESTE MUNICIPIO	BARDA	"GOBIERNO CON GALLARDÍA VA POR TI" "H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015-2018"
18	17-07-2016	LA CALLE MADRE PERLA CON LA ESQUINA CALLE ACERINA A UN COSTADO DE LAS INSTALACIONES DE LA CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD, COLONIA PALM (sic) CHICO ESPAÑOL DE ESTE MUNICIPIO	BARDA	"GOBIERNO CON GALLARDÍA VA POR TI" "H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015-2018"
19	17-07-2016	CALLE BOULEVARD RIO ESPAÑITA CASI ESQUINA LA CALLE DE AZTECA SUR DE ESTE MUNICIPIO	BARDA	"GOBIERNO CON GALLARDÍA VA POR TI" "H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, 2015-2018"
20	17-07-2016	CALLE AZTECA SUR ESQUINA CON LA CALLE DE J (sic) PEÑA DE ESTE MUNICIPIO	BARDA	"GOBIERNO CON GALLARDÍA VA POR TI" "H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015-2018"
21	17-07-2016	CALLE LAGUNA DE TÉRMINOS NÚMERO 710 B CASI ESQUINA CON LA CALLE LAGO MALAR, DE LA COLONIA SAN REY DE ESTE MUNICIPIO	PURIFICADORA DE AGUA PINTADA EN SU FACHADA	"UN GOBIERNO CON GALLARDÍA" "AGUA GRATIS, VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ, H. AYUNTAMIENTO 2015-2018"
22	17-07-2016	ANDRES DE VERA NÚMERO 146, DE LATERAL DE SALVADOR NAVA, DE LA COLONIA HIMNO NACIONAL, SEGUNDA SECC. DE ESTE MUNICIPIO	ANUNCIO PUBLICITARIO	"VAMOS POR MÁS OBRAS Y ACCIONES" ¡VA POR UNA MEJOR CIUDAD! CONTIENE UN LOGOTIPO QUE DICE "VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2018 (sic) ¡VA CON GALLARDÍA!"
23	20-07-2016	BAOULEVARDA RIO SANTIAGO EN EL PUENTE DE LA AVENIDA MUÑOZ RUMBO A SOLEDAD	ANUNCIO PUBLICITARIO	"¡MEJORES ESCUELAS PARA NUESTROS POLLITOS!" ¡VA POR TI, POR NUESTROS NIÑOS, VA CON GALLARDÍA! CONTIENE LOGOTIPO QUE DICE: "VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015-2018 ¡VA CON GALLARDÍA!"
24	20-07-2016	CORDILLERA DE LOS HIMALAYA ESQUINA CON PA (sic) CHAPULTEPEC DE ESTE MUNICIPIO	ANUNCIO PUBLICITARIO	"PRESIDENTE EN TU COLONIA ¡VA POR COLONIA, CA CON GALLARDÍA" UN LOGOTIPO QUE DICE VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ ¡VA CON GALLARDÍA!"
25	21-07-2016	AVENIDA SALVADOR NAVA MARTÍNEZ ESQUINA CON CALLE COMANJILLA, EN EL PUENTE QUE SE UBICA A UN COSTADO DE LA UNIDAD AMINISTRATIVA MUNICIPAL CON DIRECCIÓN AL DISTRIBUIR JUÁREZ DE ESTE MUNICIPIO	ANUNCIO PUBLICITARIO	"¡40 MIL FAMILIAS CON APOYOS ALIMENTARIOS, VA POR TU FAMILIAR, CON GALLARDÍA! CONTIENE UN LOGOTIPO QUE DICE "VA TI (sic), VA POR SAN LUIS POTOSÍ, H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015-2018 ¡VA CON GALLARDÍA!"
26	21-07-2016	CALLE JUAN DE DIOS PEZA ESQUINA PRIVADA DE DE (sic) DIOS PEZA EN EL FRACCIONAMIENTO SANTUARIO DE ESTE MUNICIPIO	BARDA	"GOBIERNO CON GALLARDÍA VA POR TI" "H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015-2018"
27	22-07-2016	LIBRAMIENTO SUR ANILLO PERIFERICO (SIERRA L (sic) A 50 METROS DEL PUENTE DEL	ANUNCIO ESPECTACULAR	VAMOS POR MÁS OBRAS Y ACCIONES" ¡VA POR UNA MEJOR

		BOULEVARD ANT (sic) ROCHA CORDERO, COLONIA DEL PARQUE DE ESTE MUNIC (sic)		CIUDAD! ¡VA CON GALLARDÍA
28	22-07-2016	AVENIDA UNIVERSIDAD ESQUINA CON LA CALLE D (sic) LÓPEZ HERMOSA, EN EL PUNTE QUE SE UBICA A UN LADO DE LA P (sic) DE TOROS DE ESTE MUNICIPIO	ANUNCIO PUBLICITARIO (sic) SOBRE PUENTE PEATONAL	VAMOS POR MÁS OBRAS Y ACCIONES” ¡VA POR UNA MEJOR CIUDAD! CONTIENE UN LOGOTIPO QUE DICE “VA TI (sic) VA POR SAN LUIS POTOSÍ, H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2018 (sic) ¡VA CON GALLARDÍA”
29	22-07-2016	AVENIDA UNIVERSIDAD ESQUINA CON CALLE 1ª (SIC) LA COLONIA SAN LUIS DE ESTE MUNICIPIO	ANUNCIO ESPECTACULAR	“BORRON Y CUENTA NUEVA ¡APROBADO EL LOGOTIPO DEL PRD Y A UN COSTADO E (sic) NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDÍA”
30	22-07-2016	ANILLO PERIFÉRICO ORIENTE A 20 METROS DE LA INTERSECCIÓN CON LA CALLE 71, EN EL PUENTE QUE SE UBICA A ALTURA DE LA CLINICASO DEL SEGURO SOCIAL CON DIRECCIÓN LA CARRETERA 57 DE ESTE MUNICIPIO	ANUNCIO PUBLICITARIO (sic) SOBRE PUENTE PEATONAL	VAMOS POR MÁS OBRAS Y ACCIONES” ¡VA POR UNA MEJOR CIUDAD! LOGOTIP (sic) QUE DICE “VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ, H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015-2018 ¡VA CON GALLARDÍA”
31	22-07-2016	ACCESO PARA EL BOULEVARD DE SALVADOR NAVA ENFRENTA DE LAS OFICINAS DEL SIDIFE, RUMBO A LA ZONA UNIVERSITARIA DE ESTE MUNICIPIO	ANUNCIO PUBLICITARIO (sic)	“JORNADA DE SALUD VA POR TI” VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ, H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015-2018 ¡VA CON GALLARDÍA!
32	27-07-2016	VICENTE RIVERA ESQUINA SALVADOR NAVA CON RUMBO A PLAZA SORIANA EL PASEO DE ESTE MUNICIPIO,	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	“VA CON GALLARDÍA, FERIA DEL EMPLEO 7 DE JUNIO, ALAMEDA JUAN SARABIA”
33	27-07-2016	AVENIDA INDUSTRIAS HACIA LA ZONA INDUSTRIAL ESQUINA CON CALLE DE GRANATE DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	“PRESIDENTE EN TU COLONIA, ¡VA POR TU COLONIA, VA CON GALLARDÍA!
34	27-07-2016	AVENIDA INDUSTRIAS FRENTE AL NO. 1482 ESQUINA CON LA CALLE DE TOPACIO CON RUMBO A LA ZONA INDUSTRIAL DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	“VAMOS POR MÁS OBRAS Y ACCIONES” POR UNA MEJOR CALIDAD LOGOTIPO QUE DICE “VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ, H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015-2018 ¡VA CON GALLARDÍA!
35	27-07-2016	AVENIDA INDUSTRIAS HACIA LA ZONA INDUSTRIAL ESQUINA CON LA CALLE DE MADROÑOS ENFRENTA UN LOCAL COMERCIAL DE EMPEÑO DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	“PRESIDENTE EN TU COLONIA, ¡VA POR TU COLONIA. “¡VA CON GALLARDÍA”
36	27-07-2016	AVENIDA INDUSTRIAS FRENTE AL NO. 2110 ESQUINA CON LA CALLE DE CUARZO DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	“VAMOS POR MÁS OBRAS Y ACCIONES” POR UNA MEJOR CIUDAD LOGOTIPO QUE DICE “VA POR TI VA POR SAN LUIS POTOSÍ H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015-2018 ¡VA CON GALLARDÍA!”
37	27-07-2016	AVENIDA INDUSTRIAS ESQUINA CON LA CALLE DE FRANCISCO MARTINEZ DE LA VEGA EN MEDIO DEL CAMELLÓN ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	“VAMOS POR MÁS OBRAS Y ACCIONES” ¡VA POR UNA MEJOR CIUDAD! CONTIENE LOGOTIPO QUE DICE “VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ, H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015-2018 ¡VA CON GALLARDÍA!
38	27-07-2016	AVENIDA INDUSTRIAS FRENTE AL NO. 3840 DEL SA BELLE FEMME EN MEDIOD EL CAMELLÓN DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	“VAMOS POR MÁS OBRAS Y ACCIONES” ¡VA POR UNA MEJOR CIUDAD! CONTIENE LOGOTIPO QUE DICE “VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ, H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015-2018 ¡VA CON GALLARDÍA!
39	27-07-2016	AVENIDA INDUSTRIAS CASI ESQUINA CON LA CALLE MADRE PERLA, FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAS DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	VAMOS POR MÁS OBRAS Y ACCIONES ¡VA POR UNA MEJOR CIUDAD! CONTIENE LOGOTIPO QUE DICE “VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ, H. AYUNTAMIENTO DE

				SAN LUIS POTOSÍ 2015-2018 ¡VA CON GALLARDÍA!
40	27-07-2016	AVENIDA INDUSTRIAS HACIA LA AVENIDA SALVADOR NAVA CASI ESQUINA CON LA CALLE DE FRANCISCO MARTÍNEZ DE LA VEGA DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	VAMOS POR MÁS OBRAS Y ACCIONES ¡VA POR UNA MEJOR CIUDAD! CONTIENE LOGOTIPO QUE DICE "VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ, H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015-2018 ¡VA CON GALLARDÍA!
41	27-07-2016	AVENIDA INDUSTRIAS CASI ESQUINA CON LA CALLE DALIAS, FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAS DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	VAMOS POR MÁS OBRAS Y ACCIONES ¡VA POR UNA MEJOR CIUDAD CONTIENE UN LOGOTIPO QUE DICE "VA POR TI, VA (sic) SAN LUIS POTOSÍ, H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2018 (sic) ¡VA CON GALLARDÍA"
42	27-07-2016	AVENIDA INDUSTRIAS HACIA LA AVENIDA SALVADOR NAVA CASI ESQUINA CON LA CALLE DE RUBÍ DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	PRESIDENTE EN TU COLONIA ¡VA POR COLONIA (SIC) VA CON GALLARDÍA
43	27-07-2016	AVENIDA INDUSTRIAS HACIA LA AVENIDA SALVADOR NAVA CASI ESQUINA CON LA CALLE DE GRANATE DE ES (sic) MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	PRESIDENTE EN TU COLONIA ¡VA POR COLONIA (sic) VA CON GALLARDÍA
44	27-07-2016	AVENIDA INDUSTRIAS HACIA LA AVENIDA SALVADOR NAVA CASI ESQUINA CON LA CALLE DE RUTILLO TORRES COSTADO DE LA FACULTAD DE BIBLIOTECOLOGÍA DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	PRESIDENTE EN TU COLONIA ¡VA POR COLONIA (SIC), VA CON GALLARDÍA
45	27-07-2016	SALVADOR NAVA ENFRETE DE LAS INSTALACIÓN DE GLOBAL MEDIA CASI ESQUINA CON LA CALLE DE ANTONIO SOTO Y GAMA CON RUMBO A PLAZA SORIANA EL PASEO DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL	VA CON GALLARDÍA, FERIA DEL EMPLEO JUNIO, ALAMEDA JUAN SARABIA
46	27-07-2016	BOULEVARD SALVADOR NAVA FRENTE AL LOCAL COMERCIAL DE TAXI TODO CON EL NO. 544 FUERA DEL FRACCIONAMIENTO LAS GAVIOTAS DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIA (MUPI)	VA CON GALLARDÍA! FERIA DE EMPLEO JUNIO, ALAMEDA JUAN SARABIA
47	27-07-2016	BOULEVARD SALVADOR NAVA HACIA LA ZONA UNIVERSITARIA CASI ESQUINA CON LA CALLE DE LAGUNA DE MA (sic) DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIA (MUPI)	PRESIDENTE EN TU COLONIA, ¡VA POR COLONIA (sic) VA CON GALLARDÍA
48	27-07-2016	BOULEVARD SALVADOR NAVA CASI ESQUINA CON CALLE DE XICOTÉNCATL, COLONIA HIMNO NACIONAL 1ª SECCIÓN DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIA (MUPI)	PRESIDENTE EN TU COLONIA, ¡VA POR COLONIA (sic) VA CON GALLARDÍA
49	27-07-2016	CORONEL ROMERO CON EL BOULEVARD SALVADOR NAVA, ABAJO DEL PUENTE VEHÍCULAR, COLONIA HIMNO NACIONAL 1ª SECCIÓN DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIA (MUPI)	PRESIDENTE EN TU COLONIA, ¡VA POR COLONIA (sic), VA CON GALLARDÍA
50	27-07-2016	MARIANO JIMÉNEZ CON EL BOULEVARD SALVADOR NAVA, ABAJO DEL PUENTE VEHÍCULAR, COLONIA BALCONES DEL VALLE DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIA (MUPI)	PRESIDENTE EN TU COLONIA, ¡VA POR COLONIA (sic) VA CON GALLARDÍA
51	27-07-2016	BOULEVARD SALVADOR NAVA CASI ESQUINA CON CALLE DE NIÑO ARTILLERO, COLONIA VIRREYES DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	PRESIDENTE EN TU COLONIA ¡VA POR COLONIA (sic) VA CON GALLARDÍA
52	27-07-2016	NIÑO ARTILLERO CASI ESQUINA CON LA CALLE DE FRAY A. DE LA VERACRUZ, ENFRETE DEL CENTRO DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA U.A.S.L.P. DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIA (MUPI)	PRESIDENTE EN TU COLONIA, ¡VA POR COLONIA, VA CON GALLARDÍA
53	27-07-2016	NIÑO ARTILLERO CASI ESQUINA CON LA CALLE DE FRAY A. DE LA VERACRUZ ENFRETE DEL CENTRO DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA U.A.S.L.P. DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIA (MUPI)	VAMOS POR MÁS OBRAS Y ACCIONES" ¡VA POR UNA MEJOR CIUDAD! CONTIENE UN LOGOTIPO QUE DE "VA TI (sic) VA POR SAN LUIS POTOSÍ, H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015-2018 ¡VA CON GALLARDÍA!
54	27-07-2016	NIÑO ARTILLERO CON EL BOULEVARD SALVADOR ABAJO DEL PUENTE VEHÍCULAR FRACCIONAMIENTO VIRRELLES DE ESTE MUNICIPIO	MURAL	VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ, H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015-2018 ¡VA CON GALLARDÍA

B) CERTIFICACIÓN DE PÁGINAS ELECTRÓNICAS,

Así también se dejó constancia del contenido del portal electrónico denominado *astrolabio*, en donde se exhibieron dos notas informativas denominadas *“Hasta en útiles escolares promoción con Gallardía”* y *“Destape con Gallardía”*, así como del contenido de un video que se exhibe en un perfil de la red social Facebook, del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, cuyo contenido refiere ser el resumen mensual de trabajo del departamento de Desarrollo Social y Obras Publicas de San Luis Potosí, así como también obra certificación de las páginas electrónicas oficiales del Ayuntamiento de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, en las cuales también se hace evidente la utilización de la expresión *“Gallardía”*.

En donde la primera de las notas expone que el Ayuntamiento Capitalino estará entregando cuarenta mil paquetes escolares de primaria y diez mil paquetes escolares de secundaria, que serían repartidos con diseños que incluyen las leyendas *“¡Va con Gallardía”* *“Pollitos a la escuela”* seguidos del logo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, de la segunda de las notas, se hace alusión a la presunta intención de contender en a la gubernatura del estado, así también el video el cual es señalado como de actividades realizadas por el Ayuntamiento Capitalino y emitido por la Dirección de Desarrollo Social se hace alusión a dicho Ayuntamiento como *“este gobierno Gallardista”*, exponiendo eventos como la presentación de la convocatoria de la Copa de Futbol Metropolitana *“Va por ti, juega con gallardía”* y el Primer Festival *“Cantando con Gallardía”*, aunada a la promoción que se le otorga al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, pues aparece en el video 43 veces, en un lapso de 13:29 minutos que dura el video referido.

De lo anterior se destaca que existen elementos que hacen presumir la ventaja que está obteniendo el actual alcalde capitalino al seguir utilizando la expresión *“gallardía”* en su actual administración municipal, misma que fue utilizada por el instituto político que lo postuló como candidato al actual cargo, toda vez que en el contexto social dicha expresión alude significativamente al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, tan resulta evidente que en el propio video de actividades del Ayuntamiento se define al mismo como *“gobierno gallardista”*.

C) EJEMPLARES DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS.

De igual forma obran en expediente diversas inserciones pagadas en medios impresos que a continuación se enlistan:

PUBLICACIÓN	FECHA
<i>EXPRÉS (Contraportada)</i>	<i>30 MAYO 2016</i>
<i>EXPRÉS (Contraportada)</i>	<i>06 JUNIO 2016</i>
<i>EXPRÉS (Contraportada)</i>	<i>13 JUNIO 2016</i>
<i>EXPRÉS (Contraportada)</i>	<i>20 JUNIO 2016</i>
<i>EXPRÉS (Contraportada)</i>	<i>27 JUNIO 2016</i>
<i>AYUNTAMIENTO METROPOLITANO</i>	<i>JUNIO 2016</i>
<i>PULSO (pág. 78)</i>	<i>29 de junio 2016</i>

En tales inserciones publicitarias se exhibe al Ayuntamiento como un Gobierno con Gallardía, utilizando las expresiones *“VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ, H. Ayuntamiento 2015-2016, ¡Va con Gallardía!”* *“VA POR TI VA POR MÁS OBRAS PARA TODOS LOS POTOSINOS... VA CON GALLARDÍA”* aunado a que en la página 78 del ejemplar del diario Pulso, aparece una inserción pagada en la cual el C. José Luis Fernández Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática

realiza diversas alusiones como “Por ello, con la frente en alto les preguntamos a los que atacan y difaman los logros del gobierno gallardista:” “Esos que hoy critican al ayuntamiento gallardista...” “El único objetivo de quienes atacan al gallardismo es volver al pasado, ...”, así también el ejemplar del periódico Ayuntamiento Metropolitano, en su página 3 define a la actual administración municipal como “Administración Gallardista”, exhibiendo en las 8 fojas que contiene en total, la imagen del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en 13 ocasiones.

De igual forma existen dos informes rendidos por la Directora de Comunicación Electoral, de fechas 07 de junio del 2016 y 03 de agosto del 2016, en el que derivado de su seguimiento informativo remite un primer informe constante de 44 fojas útiles y el segundo de ellos constante de 13 fojas útiles, en los que constan diversas notas periodísticas e inserciones publicitarias, de donde se puede precisar lo siguiente:

En edición del 15 de enero del 2016 de Pulso Diario de San Luis se observa una fotografía relativa a la inauguración de una planta purificadora de agua en donde se aprecia la imagen del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez y en la fachada del local “Purificadora, Gobierno G...lardía. (sic)

Misma imagen se exhibe en la edición de Plano Informativo de fecha 15 de enero del 2016.

En la publicación de Pulso Diario de San Luis de fecha 28 de enero del 2016, se exhibió una nota periodística de Angélica Campillo, denominada “Justifican rotulación gallardista en el panteón de El Saucito”, en donde conforme al texto impreso el Director de Servicios Municipales del Ayuntamiento de la Capital potosina justificó haber rotulado la barda del panteón de El Saucito “todas las administraciones lo hacen es como una firma”.

Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de La Jornada San Luis de fecha 22 de febrero de 2016, página 7, en donde se aprecian las locuciones “INICIAMOS LA ENTREGA DE ¡100 MIL BECAS! ALIMENTARIAS, con estudio socio-económico previo, detectamos a los pollitos, a nuestros jóvenes y madres solteras que más lo necesitan, para darles ese pequeño extra que marca diferencias. ¡Va por un San Luis más justo y equitativo; Va por un San Luis con más y mejores oportunidades!, Con transparencia y responsabilidad, ¡VA POR TI, VA POR SAN LUIS... VA CON GALLARDÍA!, DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, VA POR TI VA POR SAN LUIS POTOSÍ, H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡va con Gallardía”, aunado al emblema del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en el ejemplar de La Jornada de San Luis de fecha 22 de febrero del 2016, se exhibe una nota titulada “Publicación con propaganda a Gallardo cuesta al Municipio \$40 mil quincenales”. Cuyo texto inicial se lee “La administración municipal presidida por Ricardo Gallardo Juárez gasta 44 mil 80 pesos quincenales en la publicación El Ayuntamiento Metropolitano informa”.

Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de La Jornada San Luis de fecha 8 de marzo de 2016, página 8, se aprecian las locuciones “INICIAMOS CON EL PRIMERO DE 50 TECHADOS DE ESCUELAS, ¡Con mejores escuelas para nuestros “pollitos” les daremos mejores oportunidades ¡VA POR TI, VA POR TUS ESCUELAS... VA CON GALLARDÍA!, DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, VA POR TI VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!”, aunado al emblema del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en el ejemplar La Jornada San Luis de fecha 18 de abril de 2016, página 5, en donde se aprecian las

locuciones “FESTIVAL DE LA CANTERA, VA POR TI VA POR SAN LUIS POTOSÍ, H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!”, aunado al emblema del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en el ejemplar de El Sol de San Luis de fecha 25 de abril del 2016, en donde se exhiben las locuciones siguientes: “FESTIVAL DE LA CANTERA. ¡BRILLANTE Y FABULOSA INAUGURACIÓN ¡ VA POR TI VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!”, aunado a que se aprecian tres imágenes del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez.

Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en el ejemplar de La Jornada San Luis Publicación de fecha 15 de abril de 2016, en donde se aprecian las locuciones “Mejores calles para los barrios tradicionales, ¡VA POR TUS CALLES, VA POR SAN LUIS... VA CON GALLARDÍA!, VA POR TI VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡va con Gallardía” así como dos imágenes del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez.

Columna denominada El Aguijón de Israel López Monsiváis, en el ejemplar de La Jornada San Luis, de fecha 25 de mayo del 2016, en el que se exhibe una nota denominada “Promoción con gallardía”, opinión que expone que la administración de Gallardo Juárez ha gastado mayores recursos públicos en posicionar su proyecto.

La portada de la edición emitida por el Ayuntamiento Capitalino denominada El Ayuntamiento Metropolitano informa de junio 2016, año 1 No. 12 de, se exhibe la expresión VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡va con Gallardía!”, aunado al emblema del Ayuntamiento de San Luis Potosí. En la misma edición pero en su página 4, se exhibe la expresión ¡Va con Gallardía!”, Feria de empleo 7 de junio, VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!.

Nota informativa en la edición de El Sol de San Luis, de fecha 12 de febrero de 2016, página 6D se exhibe una nota denominada “Convocan a la Copa Gallardo infantil”, así como una más titulada “Está en marcha la Copa Gallardo”, de José Chepo Alvarado, de igual forma se exhiben en la misma página 5 imágenes en las que se aprecia la locución “COPA GALLARDO”.

Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino, en la edición del periódico Pulso de fecha 22 de febrero del 2016, en la que se advierte una imagen en la que se aprecia al rubro la leyenda “INICIAMOS LA ENTREGA DE ¡100 MIL BECAS! ALIMENTARIAS, Con estudio socio-económico previo, detectamos a los pollitos, a nuestros viejitos y madres solteras que más lo necesitan, para darles ese pequeño “extra” que marca diferencias. ¡Va por un San Luis más justo y equitativo, va por un San Luis con más y mejores oportunidades! Con transparencia y responsabilidad, ¡VA POR TI, VA POR SAN LUIS... VA CON GALLARDÍA!.

Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de El Sol de San Luis de fecha 6 de marzo de 2016, página 13A se exhiben expresiones como “PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL, VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡VA CON GALLARDÍA!

Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de El Sol de San Luis de fecha 13 de abril de 2016, página 3A se exhibe publicidad alusiva al Ayuntamiento Capitalino con expresiones como “Mejores calles y avenidas para la ciudad, VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!.

Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de Pulso de fecha 15 de abril de 2016, se exhibe publicidad alusiva al Ayuntamiento de San Luis Potosí con expresiones como “Mejores calles para los barrios

tradicionales, VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2015 ¡Va con Gallardía!.

Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de Pulso de fecha 16 de abril de 2016, se exhibe publicidad alusiva al Ayuntamiento Capitalino con expresiones como “Por más y mejor seguridad, VA POR TU SEGURIDAD, VA POR SAN LUIS... VA CON GALLARDÍA.

Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de El Sol de San Luis de fecha 15 de abril de 2016 de El Sol de San Luis, página 12A se exhibe publicidad alusiva al Ayuntamiento Capitalino con expresiones como “Mejores calles para los barrios tradicionales, ¡VA POR TUS BARRIOS, VA POR SAN LUIS... VA CON GALLARDÍA, VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!.

Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de Pulso de fecha 25 de abril de 2016, página 5B se exhibe publicidad alusiva al Ayuntamiento Capitalino con expresiones como “FESTIVAL DE LA CANTERA, ¡BRILLANTE Y FABULOSA INAUGURACIÓN! San Luis Potosí, H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!, aunado a tres imágenes donde se exhibe al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez.

Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de Pulso de fecha 25 de abril de 2016, página 2B se exhibe publicidad alusiva al Ayuntamiento Capitalino con expresiones como “FESTIVAL DE LA CANTERA, ¡BRILLANTE Y FABULOSA INAUGURACIÓN! San Luis Potosí, H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!.

Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de El Sol de San Luis de fecha 3 de mayo de 2016, se exhibe publicidad alusiva al Ayuntamiento de San Luis Potosí con expresiones como “FESTIVAL DE LA CANTERA, ¡CIERRE ESPECTACULAR! ¡LA MALDITA VECINDAD PUSO A BAILAR A TODOS PARA DEPEDIR EL FESTIVA! VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ, ¡Va con Gallardía!.

Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de Pulso de 01 de mayo del 2016, página 5D se exhibe publicidad alusiva al Ayuntamiento de San Luis Potosí con expresiones como “PRIMER MEDIO MARATÓN MUNICIPAL DE LA CANTERA 21K 10K 10k (SIC) SILLA DE RUEDAS 3k CARRERA RECREATIVA HOY ES EL GRAN DÍA PLAZA FUNDADORES, MÁS DE \$350 MIL PESOS EN PREMIOS, VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ, H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!.

Nota informativa en la edición del periódico Pulso Diario de San Luis escrita por Rubén Pacheco, de fecha 11 de julio de 2016, sección 4.B, se exhibe una nota denominada “Vecinos quitan la gallardía a Col. Las Lomas”, en donde se muestra la locución “Las pintas promovidas por el Gobierno Municipal Gallardista”.

Nota Informativa en la edición del periódico Pulso Diario de San Luis escrita por Iván Rodríguez, de fecha 27 de julio de 2016, sección 2.B, se muestra una nota titulada “Diputada Federal lleva gallardismo a municipios”, en donde se desprende parte del texto “Según el mensaje y la fotografía del anuncio, son cientos de utilitarios los que está preparando y en los que destaca la imagen que ha utilizado el denominado mpvimiento (sic) “gallardista” durante los últimos años en campañas electorales y programas sociales”

Columna denominada El Aguijón de Israel López Monsiváis, en el ejemplar la Jornada San Luis de fecha 20 de julio de 2016, a página 7, titulada “Rayo Gallardizador”, dentro del texto se destaca que la “mayor problemática es la promoción política de la palabra gallardía, es una clara estrategia de marketing con fines electorales”.

En primera plana aparecida en el periódico La Jornada San Luis, de fecha 15 de julio de 2016, se muestra la frase “Duelo de brochazos diputado-gallardía”.

Nota informativa en la edición del Periódico La Jornada San Luis de Samuel Estrada, de fecha 12 de julio de 2016, a página 5, titulada “Es momento de ponerle un hasta aquí a la gallardía, sentencia diputado”, dentro del desarrollo de la nota se manifiesta que “Calzada indicó que no sólo es el pintar de amarillo las cosas, sino que hasta en los útiles escolares hacen promoción de la gallardía, también regalan despensas, prácticamente son actos de campaña anticipados y con recursos públicos del ayuntamiento”.

Nota informativa en la edición del periódico Pulso Diario de San Luis, de Martín Rodríguez, de fecha 10 de julio de 2016, a página 1B, denominada “Gallardizaron la entrada a Col. Las Lomas”.

Llamado en portada en la edición del periódico Pulso con Llamado a página 4, de fecha 11 de julio de 2016, con el título “Pintando pero sin Gallardía”.

Columna en la edición de Diario Digital Astrolabio, de Victoriano Martínez, con fecha de 28 de abril de 2016, denominada “Sanar con Gallardía: desaparece Sandra Sánchez Ruiz de lista de cheques”.

Nota informativa en el portal de internet Código San Luis, con fecha 2 de marzo 2016, titulada “Ayuntamiento SLP realizará función de lucha libre ¡Va con Gallardía, con publicación en donde se exhibe “programa oficial” con frases de AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, H. AYUNTAMIENTO 2015-2018 ¡Va con Gallardía!

Nota Informativa del Canal 7 en su versión de internet, por Elizabeth Vázquez, de fecha 14 de julio de 2016, denominada “ayuntamiento repinta de amarillo y gallardía al panteón del Saucito” destaca dentro del texto de la nota la información siguiente: “Después del altercado entre simpatizantes de Gallardo el legislador, una cuadrilla de trabajadores municipales acompañados de directores del Ayuntamiento volvieron a pintar de amarilla la barda y volvieron a remarcar el lema Un Gobierno con Gallardía con letras negras”.

Nota Informativa en la edición del Periódico El Financiero, de Marta Zaragoza, en fecha de 15 de julio de 2016, con título “Guerra de colores entre PRI y PRD en San Luis Potosí”, en la cual del cuerpo de la nota de (sic) se destaca la siguiente información: “Romero Calzada tuvo que refugiarse en su coche, el cual quedo cubierto de huevo, mientras le gritaban consignas ¡Sigue pintando bardas diputado narco, síguelas pintando la Gallardía sigue viva” entre otras”.

Nota Informativa en la edición del Diario Digital San Luis al instante, en fecha de 20 de marzo 2016, denominada “Policías municipales reprimen con gallardía a “peligrosos globeros”.

Nota Informativa en la edición de San Luis En Contacto Diario Digital, de fecha 16 de julio de 2016, titulado “Le llegará la gallardía a las constructoras: Donará Alcaldía terrenos para vivienda barata”.

De anteriores publicaciones se detectan inserciones publicitarias de las cuales se puede advertir que su contenido resulta exhibido con anuencia del Ayuntamiento Capitalino, toda vez que son acciones u obras de gobierno, sin embargo en las mismas se utiliza de manera reiterada la palabra Gallardía para referirse a dicha administración municipal, aunado a ello debe decirse que, por lo que hace a las notas informativas citadas, se desprende que las mismas tienden a relacionar al actual gobierno municipal como un gobierno gallardista o una misma administración gallardista, pues en el contexto social así es como se ha definido.

D) CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA UTILIZADA EN CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

Obra en expediente certificación de la propaganda utilizada por el Partido de la Revolución Democrática en campaña de proceso electoral 2014-2015 en la que se dejó constancia de que el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, así como candidatos a diputados del Congreso del Estado se promocionaron con la expresión “gallardía”

Lo anterior quedó asentado, en virtud de (sic) existió un monitoreo llevado en los meses de agosto y septiembre de 2015, por funcionarios electorales a quienes se les delegó la atribución de oficialía electoral realizado para verificar el cumplimiento del retiro de propaganda electoral en el que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, es por ello que se logró realizar la conexión de la identificación del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez candidato a Presidente Municipal, ahora electo y los diputados electos de la fracción parlamentaria del PRD con la locución “gallardía”, pues en diversa propaganda electoral se utilizó la frase “legislar con gallardía”.

Derivado de las evidencias con las cuales cuenta esta Secretaria Ejecutiva, se desprende que existe propaganda, en diversas ubicaciones dentro de la ciudad de San Luis Potosí, y del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en las cuales por una parte se publicitan las acciones que realiza el Ayuntamiento de San Luis Potosí, utilizando un logotipo que lleva inserto un texto con la palabra. “VA CON GALLARDÍA” eslogan que previamente fuera utilizado durante la etapa de campaña electoral, de manera reiterada por el actual Presidente Municipal de San Luis Potosí, el C. RICARDO GALLARDO JUÁREZ, según se desprende de la certificación de existencia de propaganda utilizada en campaña por el propio funcionario, esto aunado a la similitud de dicha palabra con el primer apellido del referido funcionario, circunstancias tales que permiten arribar a una relación directa entre la palabra “gallardía” y el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, toda vez que la reiterada exposición de la locución para referirse a obras o acciones de su gobierno le otorga una promoción directa a él como ciudadano, que a sus propias acciones de gobierno esto en razón de que como se ha dejado asentado dicha locución fue utilizada en su campaña electoral del proceso 2014-2015.

Aunado a lo anterior, resulta un hecho notorio que el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, resulta ser el presidente electo del Municipio de San Luis Potosí, quien fuera postulado por Partido Político de la Revolución Democrática.¹

Y en ese tenor, de todas las pruebas antes referidas, concatenadas y analizadas de manera conjunta, se llega a la presunción de que por una parte, el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., incurre en probable responsabilidad ante la comisión de las conductas de promoción personalizada de servidor público, toda vez que se encuentra exhibiendo propaganda gubernamental en la cual utiliza su logotipo y la palabra “VA POR TI VA POR SAN LUIS POTOSÍ, VA CON GALLARDÍA”, con la frase o alusión referida al servidor público que actualmente se desempeña como Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, de nombre Ricardo Gallardo Juárez.

1

<http://apps.slp.gob.mx/po/BuscarDocumentos.aspx?BuscarDoc=declaracion%20de%20validez%20ayuntamientos%202015>

En este sentido, la posible relación se establece a partir de las frases utilizadas y del servidor público en comento, siendo “UN GOBIERNO CON GALLARDÍA”, y “VA CON GALLARDÍA” esto en relación directa del Servidor Público de nombre Ricardo Gallardo Juárez, situación contraria a las disposiciones contenidas en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra lado, se llega la presunción de que la propaganda utilizada por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, busca promover al mismo Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., siendo que en dicha propaganda, además de utilizarse la leyenda “VA POR TI VA POR SAN LUIS POTOSÍ, VA CON GALLARDÍA” en conjunto con el logotipo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, que como se ha dicho, al misma palabra o alusión está probablemente utilizada para promover los logos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, cuyo presidente municipal tiene el nombre de Ricardo Gallardo Juárez, apellido y alusión que son similares y que pueden pretender promover la figura del presidente municipal en comento, personaje público que ha sido mencionado en variedad de medios de comunicación social como periódicos y páginas electrónicas de comunicadores.

Aun teniendo presente que a la fecha no se inicia el próximo proceso electoral para que los partidos políticos puedan promover a sus candidatos o que los candidatos puedan ejecutar propaganda electoral de campaña para conseguir el voto del electorado a su favor, si pudiese resultar una proyección anticipada la sobre exposición de la locución “gallardía” pues como ha quedado establecido la misma se relaciona de manera directa con el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, por lo tanto de las pruebas antes analizadas y de su concatenación, se obtiene que existe la probabilidad de que se encuentre en difusión de propaganda para promover al C. Ricardo Gallardo Juárez, para alguno de los cargos de elección popular a elegirse en la jornada electoral de junio de 2018 a celebrarse en esta entidad federativa, sin que aún nos encontremos dentro de los plazos que regula la legislación electoral vigente para desplegar ese tipo de propaganda.

En ese tenor existe la presunción razonable de que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, como el de Soledad de Graciano Sánchez, la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado, el INTERAPAS y el partido de la Revolución Democrática se encuentren difundiendo propaganda gubernamental que pudiera ser considerada como promoción personalizada de servidor público aunado a la anticipación de los actos de campaña; conductas que resultan trasgresoras a las disposiciones contenidas en párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y actualización de la disposición contenida en la fracción III del numeral 442 de la Ley Electoral del Estado.

E) CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR UT/SCG/PE/CG/155/2016. *Mediante el cual el instituto Nacional Electoral instruye procedimiento sancionador especial en virtud de que existen indicios que presuponen la violación a la normativa electoral, relacionada con la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental y presunta promoción personalizada atribuible a los presidentes municipales de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí.*

Mediante el expediente citado, el Instituto Nacional Electoral radicó procedimiento sancionador por conductas atribuibles al Presidente Municipal de San Luis Potosí y Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, en virtud de la probable promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental en bardas, periódicos, espectaculares y

promocionales de radio y televisión, en virtud de que la propaganda denunciada contiene la palabra Gallardía en presunta alusión al apellido del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, por lo que el INE asumió competencia por lo que hace a la violación alusiva al párrafo octavo del artículo 134 constitucional únicamente en lo concerniente a los medios de comunicación social de radio y televisión, estimando a su vez que en relación a la difusión de propaganda gubernamental a través de internet, periódico, pinta de bardas y espectaculares corresponde a este organismo electoral conocer respecto a los mismos.

Así acatando las disposiciones de orden constitucionales legal aplicables, como lo son los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, inciso o) y p), y 427 de) (sic) a propia Ley Electoral del Estado, de las cuales se desprende que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como órgano constitucional autónomo, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente Ley, tiene la encomienda de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia y de imponer sanciones administrativas por infracción a las disposiciones electorales, y toda vez que resulta competencia de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este organismo electoral determinar la procedencia de una medida cautelar que salvaguarde los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda electoral, mismos que rigen como rectores de la materia electoral, por tanto con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, y en términos de lo dispuesto por el artículo 440, párrafo segundo de la Ley Electoral, se ACUERDA:

PRIMERO, INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. En términos de lo dispuesto por el artículo 432 de la Ley Electoral del Estado y efectuado el análisis de los hechos expuestos con antelación se determina el inicio oficioso del procedimiento sancionador ordinario, en contra del C. Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, el C. Gilberto Hernández Villafuerte en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, el Partido de la Revolución Democrática y los diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado, Dip. Dulcelina Sánchez de Lira, Dip. Sergio Enrique Desfassiu Cabello, Dip. María Graciela Gaitán y Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez, así como en contra del INTERAPAS por conducto de su directos general Ing. Alfredo Zúñiga Hervert, en virtud de la exposición reiterada de la locución gallardía en diversos medios como son espectaculares, bardas, mural, páginas electrónicas de contenido informativo y páginas electrónicas oficiales de los Ayuntamientos de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, medios de comunicación impresos, de donde es posible determinar la presunta trasgresión a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y un probable acto anticipado de campaña.

SEGUNDO. REGISTRO. *De conformidad con los artículos 432, 433, 435 párrafo tercero fracción I de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, se ordena su registro en Libro de Gobierno bajo el número PSO-10/2016, así también téngase por radicada formalmente la presente causa en contra de:*

- a) *C. Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí.*
- b) *Partido de la Revolución Democrática*
- c) *Diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado, Dip. Dulcelina Sánchez de Lira, Dip. Sergio Enrique Desfassiu Cabello, Dip. María Graciela Gaitán y Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez.*
- d) *INTERAPAS por conducto de su director general Ing. Alfredo Zúñiga Herverth.*
- e) *C. Gilberto Hernández Villafructe, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.*

Con motivo de las conductas que se derivan de los hechos asentados con antelación y que pudieran constituir promoción personalizada de servidor público y probables actos anticipados de campaña en razón de las disposiciones legales siguientes:

Párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órganos de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

II. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

TERCERO. COMPETENCIA. *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, inciso o), y 427 fracción III de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por conducto de esta Secretaría Ejecutiva es competente para conocer y resolver del presente procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos 432 434, 435, 438, 440, 441 de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí; lo anterior en virtud de que existe disposición legal que encuadra las conductas derivadas de la exposición de la palabra gallardía relacionada con el actual presidente municipal de San Luis Potosí, en razón de que en el contexto social dicha expresión alude al segundo apellido (sic) del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, expresión que ha sido utilizada para difundir obras y acciones del ayuntamiento capitalino, así como programas sociales como el de borrón y cuenta, por diversas instituciones, entes y funcionarios públicos como son la administración municipal de San Luis Potosí, la administración municipal de Soledad de Graciano Sánchez, la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado, el INTERAPAS y el propio Partido de la Revolución Democrática, por lo que en el ámbito electoral contiene la locución Gallardía tiene la connotación distinta a lo que resulta ser propiamente un calificativo y pudiese llegar a vulnera (sic) las disposición (sic) contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos, así como actualizar el supuesto jurídico contenido en el numeral 6 fracción II de la Ley Electoral del Estado. Conductas por las que la Ley Electoral del Estado en su numeral 442 fracciones I y III, otorga competencia legal a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el conocimiento de los hechos e instauración del procedimiento sancionador que corresponda.

*Así también resulta aplicable el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2011 cuyo rubro es del tenor siguiente: **COMPETENCIA, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**, mediante el cual se determina que las autoridades electorales administrativas locales son competencia para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.*

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA ADMISIÓN EN LA VÍA ORDINARIA.

*Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, así, resulta ser que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por conducto de su Secretario Ejecutivo está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al secretario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.*

Es por lo anterior que si bien el articulado que señala los supuestos de competencia por las conductas que en el presente expediente se investigan, se encuentra contenida dentro del Capítulo III de la Ley Electoral del Estado, relativo al procedimiento sancionador especial, precisando lo siguientes:

ARTÍCULO 442, Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal:

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o

III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

Si bien las conductas que originan el presente procedimiento sancionador se establecen dentro del capítulo III de la Ley Electoral del Estado, cuya procedencia se estima por la vía especial por hechos que constituyan violación a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuando los hechos constituyan actos anticipados de campaña esto, bajo la condicionante que nos encontremos dentro de proceso electoral, sin embargo lo cierto es que

en el caso concreto tal condicionante no acontece, pues el próximo proceso electoral comienza en el mes de septiembre del 2017, sin embargo atendiendo a la atribución conferida a la Secretaría Ejecutiva que incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva y la facultad para determinar la vía del procedimiento administrativo sancionador que se estime procedente, se determina su inicio por la vía ordinaria.

Lo anterior en virtud de que las conductas o infracciones por regla general son tramitadas por la vía ordinaria conforme lo dispuesto por el numeral 432 que establece que el procedimiento sancionador ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones establecidas en la Ley Electoral del Estado y entonces tenemos que la vía especial se determina como el medio extraordinario caracterizado por la brevedad y celeridad de los plazos en su desarrollo, a través del cual la autoridad conoce únicamente de aquellas infracciones dispuestas específicamente por la normativa y que exigen ser atendidas con tal premura por encontrarse en curso un proceso electoral, de tal modo que la finalidad de la vía especial no se restringe a sancionar a las personas o partidos políticos denunciados, sino a que se restablezca el orden legal en materia electoral durante el desarrollo de los comicios.

*Sirve de apoyo lo dispuesto en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2008, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICO O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, donde se establece las circunstancias a considerar por la autoridad administrativa para dar inicio al procedimiento sancionador ordinario por conductas que trasgreden el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinándose que se deberá atender, entre otros, los requisitos como son estar en presencia de propaganda política o electoral, analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal, advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público, establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, así como examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular.*

En tal sentido, se han analizado los elementos antes citados así pues, tratándose del requisito de estar en presencia de propaganda política o electoral, en tal contexto la Ley Electoral del Estado ha definido la propaganda política como el género de los medios de comunicación a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, aunado al elemento de que la propaganda analizada ha sido difundida bajo diversos medios de comunicación por servidor público implicando una promoción personal que al efecto, al estar promocionándose de forma personal en la difusión de obras y acciones del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, constituye una forma parcial de utilización de los recursos públicos y en su

caso el detrimento al erario público, así también queda claro que no existe una circunstancia que haga inviable la instauración del procedimiento sancionador toda vez que esta conducta atribuida al servidor público no se encuentra protegida por alguna prerrogativa, como pudiera ser, el caso de que la difusión se estuviera dando en el tiempo que establece la ley para emitir el respectivo informe de gobierno.

Así conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 427 fracción III de la Ley Electoral del Estado a esta Secretaría Ejecutiva y lo establecido mediante el criterio del Tribunal Electoral cuyo rubro es del tenor **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**, se determina que la vía idónea para la tramitación del presente procedimiento sancionador sea la vía ordinaria establecida en el Título Décimo Cuarto, Capítulo Segundo, numerales 432 al 441 de la Ley Electoral del Estado.

QUINTO. PRUEBAS. El ofrecimiento, admisión, calificación y valoración de las pruebas en los procedimientos sancionadores se encuentra regulado por los artículos 429 y 439 de la Ley Electoral del Estado, por lo que se procede a describir las probanzas que se agregan a la indagatoria de mérito, las cuales se hacen consistir en las siguientes:

- A) **54 ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.** En las que se deja constancia de la existencia de espectaculares, bardas, anuncios publicitarios, fachada de purificadoras de agua, estructuras de publicidad vial y un mural conteniendo la locución “Gallardía” relacionada con la actual administración municipal de San Luis Potosí, mismas que a continuación se detallan:

NUM	FECHA	LUGAR	TIPO DE PROPAGANDA	FRASE
1	03-07-2016	AVENIDA SIERRA LEONA, ESQUINA CAMINO A LA PRESA DE SAN JOSÉ, LOMAS 3ª SECCIÓN	ANUNCIO ESPECTACULAR	“BORRÓN Y CUENTA NUEVA...” “NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDÍA
2	03-07-2016	AVENIDA SIERRA LEONA, NÚMERO 550, LOMAS 3ª. SECCIÓN	ANUNCIO ESPECTACULAR	“BORRÓN Y CUENTA NUEVA”
3	09-07-2016	AVENIDA PROLONGACIÓN MUÑOZ, ESQ. RIO SANTIAGO, DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ	ANUNCIO ESPECTACULAR	“BORRÓN Y CUENTA NUEVA” “NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDÍA
4	09-07-2016	AVENIDA SALVADOR NAVA, INMUEBLE NÚMERO 1639 COLONIA SAN JUAN DE GUADALUPE DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ	ANUNCIO ESPECTACULAR	“BORRÓN Y CUENTA NUEVA” “NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDÍA”
5	09-07-2016	AVENIDA SALVADOR NAVA PUENTE DE AVENIDA JUÁREZ EN LA COLONIA SAN JUAN DE GUADALUPE DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ	ANUNCIO ESPECTACULAR	“PRESIDENTE EN TU COLONIA” “VA POR TU COLONIA, VA CON GALLARDÍA”
6	09-07-2016	AVENIDA FRAY DIEGO DE LA MAGDALE (sic) 38 A DE ESTA CIUDADA. PANTEÓN MUNICIPAL “EL SAUCITO”	BARDA DEL PANTEON “EL SAUCITO”	“UN GOBIERNO CON GALLARDÍA”
7	10-07-2016	AVENIDA DE LAS ESTACIONES, ESQUIN (sic) CALLE ARTICULO 123 DE LA COLONIA FERROCARRILERA DEL MUNI (sic) DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	ANUNCIO ESPECTACULAR	“BORRÓN Y CUENTA NUEVA” “NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDÍA”
8	17-07-2016	BOULEVARD RIO SANTIAGO A 100 MET (sic) DEL EDIFICIO DE LA ESCUELA BANCARIA RUMBO A SOL (sic)	ANUNCIO	“VAMOS POR MÁS OBRAS Y ACCIONES” ¡VA POR UNA MEJOR CIUDAD! “VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ, ¡VA CON

				GALLARDÍA!
9	17-07-2016	BOULEVARD RIO SANTIAGO A 30 METR (si) DEL PUENTE DE LA AVENIDA DEL PARQUE A RUMBO A SOLEDAD	ANUNCIO PUBLICITARIO	VAMOS POR MÁS OBRAS Y ACCIONES" ¡VA POR UNA MEJOR CIUDAD! m "VA POR TI VA POR SAN LUIS POTOSÍ" ¡VA CON GALLARDÍA!
10	17-07-2016	BOULEVARD RIO SANTIAGO A 10 METR (sic) DEL PUENTE DE LA CALLE 16 DE SEPTIEMBRE RUMBO A SOLEDAD EN LA BARDA DE LA COLONIA MISIÓN DE SANTIAGO 2ª SECCIÓN DE ESTE MUNICIPIO	BARDA	"GOBIERNO CON GALLARDÍA VA POR TI H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015
11	17-07-2016	CALLE CAMINO AL AGUAJE S/N NÚMER (sic) FRENTE AL NÚMERO 798 EN DONDE SE ENCUENTRA PURIFICADORA SIMÓN DÍAZ, DE LA COLONIA RESIDENC (sic) DEL BOSQUE DE ESTE MUNICIPIO	BARDA	"GALLARDÍA VA POR TI" "H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 201 2018" (sic)
12	17-07-2016	CALLE CAMINO AL AGUAJE NÚMERO 79 CASI ESQUINA CON LA CALLE ISLAS MASCAREÑAS DE LA COLONIA SIMÓN DÍAZ DE ESTE MUNICIPIO	BARDA	"UN GOBIERNO CON GALLARDÍA" "AGUA GRATIS, VA POR TI VA POR SAN LUIS POTOSÍ" "H. AYUNTAMIENTO 2015-2018"
13	17-07-2016	CALLE TURQUESA ESQUINA CALLE BRILLANTE SIN NÚMERO DE LA COLONIA ESMERALDA DE ESTE MUNICIPIO	BARDA	"GOBIERNO CON GALLARDÍA VA POR TI" "H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015 (sic)
14	17-07-2016	CALLE TURQUESA ESQUINA CALLE NA (sic) SIN NÚMERO DE ESTE MUNICIPIO	BARDA	"GOBIERNO CON GALLARDÍA VA POR TI" "H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015 (sic)
15	17-07-2016	CALLE TURQUESA ESQUINA CALLE FRANCISCO MARTÍNEZ DE LA VEGA S/N NÚMERO DE ESTE MUNICIPIO	BARDA	"GOBIERNO CON GALLARDÍA VA POR TI" "H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015 (sic)
16	17-07-2016	CALLE TURQUESA A UN LADO DEL 237 (sic) CON LA ESQUINA DE LA AVENIDA LINARES DE ESTE MUNICIPIO	BARDA	"GOBIERNO CON GALLARDÍA VA POR TI" "H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015 (sic)
17	17-07-2016	CALLE FRANCISCO MARTÍNEZ DE LA V (sic) CON LA ESQUINA DE LA CALLE ACERINA DE ESTE MUNIC (sic)	BARDA	"GOBIERNO CON GALLARDÍA VA POR TI" "H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015 (sic)
18	17-07-2016	LA CALLE MADRE PERLA CON LA ESQU (sic) CALLE ACERINA A UN COSTADO DE LAS LAS (sic) INSTALACIO (sic) DE LA CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD, COL (sic) PALMAR CHICO ESPAÑOL DE ESTE MUNICIPIO	BARDA	"GOBIERNO CON GALLARDÍA VA POR TI" "H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015 (sic)
19	17-07-2016	CALLE BOULEVARD RIO ESPAÑITA CA (sic) ESQUINA CON LA CALLE DE ACTECA SUR DE ESTE MUNICIPIO	BARDA	"GOBIERNO CON GALLARDÍA VA POR TI" "H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015 (sic)
20	17-07-2016	CALLE AZTECA SUR ESQUINA CON LA (sic) DE JULIO PEÑA DE ESTE MUNICIPIO	BARDA	"GOBIERNO CON GALLARDÍA VA POR TI" "H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015 (sic)
21	17-07-2016	CALLE LAGUNA DE TÉRMINOS NUMERO (sic) CASI ESQUINA CON LA CALLE LAGO MALAR, DE LA CO (sic)	PURIFICADORA DE AGUA PINTADA EN SU FACHADA	"UN GOBIERNO CON GALLARDÍA" "AGUA GRATIS VA POR

		SAN LUIS REY DE ESTE MUNICIPIO		TI VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. AYUNTAMIENTO 2015-2018”
22	17-07-2016	ANDRÉS DE VERA NÚMERO 146 DE LA (sic) DE SALVADOR NAVA DE LA COLONIA HIMNO NACIONAL, SEG (sic) SECCIÓN DE ESTE MUNICIPIO	ANUNCIO PUBLICITARIO	“VAMOS POR MÁS OBRAS Y ACCIONES” ¡VA POR UNA MEJOR CIUDAD CONTIENE UN LOGOTIPO QUE DICE “VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015- (sic) ¡VA CON GALLARDÍA!
23	20-07-2016	BOULEVARD RIO SANTIAGO EN EL PUE (sic) DE LA AVENIDA MUÑOZ RUMBO A SOLEDAD	ANUNCIO PUBLICITARIO	“¡MEJORES ESCUELAS PARA NUESTROS “POLLITOS”! ¡VA POR TI, POR NUESTROS NIÑOS CON GALLARDÍA CONTIENE UN LOGOTIPO QUE DICE: “VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015 (sic) ¡VA CON GALLARDÍA!
24	20-07-2016	CORDILLERA DE LOS HIMALAYA ESQU (sic) CON PARQUE CHAPULTEPEC DE ESTE MUNICIPIO	ANUNCIO PUBLICITARIO	“PRESIDENTE EN TU COLONIA ¡VA POR TU CO (sic) VA CON GALLARDÍA! UN LOGOTIPO QUE DICE VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ ¡VA CON GALLARDÍA!
25	21-07-2016	AVENIDA SALVADOR NAVA MARTÍNEZ ESQUINA CON LA CALLE COMANJILLA EN EL PUENTE QUE SE L (sic) UN COSTADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL CON DIRECCIÓN AL DISTRIBUIDOR JUA (sic) DE ESTE MUNICIPIO	ANUNCIO PUBLICITARIO	“¡40 MIL FAMILIAS CON APOYO ALIMENTARIO (sic) VA POR TI, VA POR TU FAMILIA, CON GALLARD (sic) CONTIENE UN LOGOTIPO QUE DICE: “VA POR (sic) VA POR SAN LUIS POTOSÍ, H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015-2018 ¡VA CON GALLARDÍA!”
26	21-07-2016	CALLE JUAN DE DIOS PEZA ESQUINA PRIVADA DE JUAN DE DIOS PEZA, EN EL FRACCIONAMIENTO SANT (sic) DE ESTE MUNICIPIO	BARDA	“GOBIERNO CON GALLARDÍA VA POR TI” “H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015 (sic)
27	22-07-2016	LIBRAMIENTO SUR ANILLO PERIFERICO (SIERRA LEONA) A 50 METROS DEL PUENTE DEL BOULEVARD ANTONIO ROCHA CORDERO, COLONIA DEL PARQUE DE E (sic) MUNICIPIO	ANUNCIO ESPECTACULAR	VAMOS POR MÁS OBRAS YA ACCIONES ¡VA POR UNA MEJOR CIUDAD! ¡VA CON GALLA (sic)
28	22-07-2016	AVENIDA UNIVERSIDAD ESQUINA CON CALLES DE LÓPEZ HERMOSA EN EL PUENTE QUE SE UBICA E UN LADO DE LA PLAZA DE TOROS DE ESTE MUNICIPIO	ANUNCIO PUBLICITARIO SOBRE PUENTE PEATONAL	VAMOS POR MAS OBRAS Y ACCIONES” ¡VA POR UNA MEJOR CIUDAD! CONTIENE UN LOGOTIPO QUE DICE “VA POR (sic) VA POR SAN LUIS POTOSÍ, H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015- (sic) ¡VA CON GALLARDÍA!
29	22-07-2016	AVENIDA UNIVERSIDAD ESQUINA CON CALLA 1ª DE LA COLONIA SAN LUIS DE ESTE MUNICIPIO	ANUNCIO ESPECTACULAR	“BORRÓN Y CUENTA NUEVA ¡APROBADO! EL LOGOTIPO DEL PRD Y AUN COSTADO DICE NUESTROS DIPUTADOS

				LEGISLAN CON GALLARDÍA"
30	22-07-2016	ANILLO PERIFERICO ORIENTE A 20 MET (SIC) DE LA INTERSECCIÓN CON LA CALLE 71, EN EL PUENTE QUE (sic) UBICA A LA ALTURA DE LA CLINICA 50 DEL SEGURO SOCIAL CON DIRECCIÓN A LA CARRETERA 57 DE ESTE MUNICIPIO	ANUNCIO PUBLICITARIO SOBRE PUENTE PEATONAL	VAMOS POR MÁS OBRAS Y ACCIONES" ¡VA POR UNA MEJOR CIUDAD! LOGOTIPO QUE (sic) "VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSI. H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015 (sic) ¡VA CON GALLARDÍA!
31	22-07-2016	ACCESO PARA EL BOULEVARD DE SAL (sic) NAVA EN FRENTE DE LAS OFICINAS DEL SIFIDE, RUMBO A LA UNIVERSITARIA DE ESTE MUNICIPIO	ANUNCIO PUBLICITARIO	"JORNADA DE SALUD VA POR TI" VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015 (sic) ¡VA CON GALLARDÍA!
32	27-07-2016	VICENTE RIVERA ESQUINA SALVADOR NAVA CON RUMBO A PLAZA SORIANA EL PASEO DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	"VA CON GALLARDÍA", FERIA DEL EMPLEO, 7 DE JUNIO ALAMEDA JUAN SARABIA"
33	27-07-2016	AVENIDA INDUSTRIAS HACIA LA ZONA INDUSTRIAL CASI ESQUINA CON LA CALLE DE GRANATE DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	"PRESIDENTE EN TU COLONIA ¡VA POR TU COLONIA, VA CON GALLARDÍA"
34	27-07-2016	AVENIDA INDUSTRIAS FRENTE AL NO ESQUINA CON LA CALLE DE TOPACIO CON RUMBO A ZONA INDUSTRIAL DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	"VAMOS POR MÁS OBRAS Y ACCIONES" ¡VA P (sic) UNA MEJOR CIUDAD! LOGOTIPO QUE DICE "VA (sic) TI VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015-2018 ¡VA CON GALLARDÍA!"
35	27-07-2016	AVENIDA INDUSTRIAS HACIA LA ZONA INDUSTRIAL CASI ESQUINA CON LA CALLE DE MADROÑO ENFRENTE DE UN LOCAL COMERCIAL, DE EMPÑO DE (sic) MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	"PRESIDENTE EN TU COLONIA, ¡VA POR TU COLONIA "¡VA CON GALLARDÍA"
36	27-07-2016	AVENIDA INDUSTRIAS FRENTE AL NO (sic) ESQUINA CON LA CALLE DE CUARZO DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	"VAMOS POR MÁS OBRAS Y ACCIONES" ¡VA POR UNA MEJOR CIUDAD! LOGOTIPO QUE DICE "VA (sic) TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI 2015 (sic) ¡VA CON GALLARDÍA!
37	27-07-2016	AVENIDA INDUSTRIAS ESQUINA CON LA CALLE DE FRANCISCO MARTINEZ DE LA VEGA EN MEDIO DEL CAMELLÓN DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	"VAMOS POR MÁS OBRAS Y ACCIONES" ¡VA POR UNA MEJOR CIUDAD! CONTIENE UN LOGOTIPO QUE DICE "VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSI. H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUISPOTOSÍ 2015 (sic) ¡VA CON GALLARDÍA!
38	27-07-2016	AVENIDA INDUSTRIAS FRENTE AL NO (sic) DEL SALÓN BELLE FEMME EN MEDIO DEL CAMELLÓN (sic) ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	VAMOS POR MÁS OBRAS Y ACCIONES" ¡VA POR UNA MEJOR CIUDAD! CONTIENE UN LOGOTIPO QUE DICE "VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ, H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015 (sic) ¡VA CON GALLARDÍA

39	27-07-2016	AVENIDA INDUSTRIAS CASI ESQUINA C (sic) CALLE DE MADRE PERLA, FRACCIONAMIENTO INDUSTRIA (sic) ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	VAMOS POR MÁS OBRAS Y ACCIONES" ¡VA POR UNA MEJOR CIUDAD! CONTIENE UN LOGOTIPO QUE DICE "VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ, H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUISPOTOSÍ 2015-2018 ¡VA CON GALLARDÍA"
40	27-07-2016	AVENIDA INDUSTRIAS HACIA LA AVENIDA SALVADOR NAVA CASI ESQUINA CON LA CALLE DE FRAN (sic) MARTINEZ DE LA VEGA DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	VAMOS POR MÁS ACCIONES" ¡VA POR UNA MEJOR CIUDAD CONTIENE UN LOGOTIPO QUE DICE "VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ, H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI 2015 (sic) ¡VA CON GALLARDÍA!
41	27-07-2016	AVENIDA INDUSTRIAS CASI ESQUINA C (sic) CALLE DE DALIAS FRACCIONAMIENTO INDUSTIAS DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	VAMOS POR MÁS OBRAS Y ACCIONES" ¡VA POR UNA MEJOR CIUDAD! CONTIENE UN LOGOTIPO QUE DICE "VA POR TI, POR SAN LUIS POTOSÍ. H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI 2015 (sic) ¿VA CON GALLARDÍA
42	27-07-2016	AVENIDA INDUSTRIAS HACIA LA AVENIDA SALVADOR NAVA CASI ESQUINA CON LA CALLE DE RUBÍ (sic) ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	PRESIDENTE EN TU COLONIA, ¡VA POR TU CO (sic) VA CON GALLARDÍA
43	27-07-2016	AVENIDA INDUSTRIAS HACIA LA AVENIDA SALVADOR NAVA CASI ESQUINA CON LA CALLE DE GRAN (sic) DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	PRESIDENTE EN TU COLONIA, ¡VA POR TU CO (sic) VA CON GALLARDÍA
44	27-07-2016	AVENIDA INDUSTRIAS HAGÍA LA AVENIDA SALVADOR NAVA CASI ESQUINA CON LA CALLE DE RUTIL (sic) TORRES, A UN COSTADO DE LA FACULTAD DE BIBLIOTECOLOGÍA (sic) ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	PRESIDENTE EN TU COLONIA, ¡VA POR TU CO (sic) VA CON GALLARDÍA
45	27-07-2016	SALVADOR NAVA ENFRENTA DE LAS INSTALACIONES DE GLOBAL MEDIA CASI ESQUINA CON LA CALLE DE ANTONIO DÍAZ SOTO Y GAMA CON RUMBO A PLAZA SORIANA EL PAS (sic) ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIA	VA CON GALLARDÍA, FERIA DE EMPLEO, 7 DE ALAMEDA JUAN SARABIA
46	27-07-2016	BOULEVARD SALVADOR NAVA FRENTE LOCAL COMERCIAL DE TAXI TODO CON EL NO. 544 FUERA (sic) FRACCIONAMIENTO LAS GAVIOTAS DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	VA CON GALLARDÍA, FERIA DE EMPLEO, 7 DE (sic) ALAMEDA JUAN SARABIA
47	27-07-2016	BOULEVARD SALVADOR NAVA HACIA L (sic) ZONA UNIVERSITARIA CASI ESQUINA CON LA CALLE DE LAGU (sic) MAYRAN DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	PRESIDENTE EN TU COLONIA, ¡VA POR TU CO (sic) VA CON GALLARDÍA
48	27-07-2016	BOULEVARD SALVADOR NAVA CASI ES (sic) CON LA CALLE DE XICOTENCATL, COLONIA HIMNO NACIONAL 1ª SECCIÓN DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	PRESIDENTE EN TU COLONIA, ¡VA POR TU CO (sic) VA CON GALLARDÍA
49	27-07-2016	CORONEL ROMERO CON EL BOULEVARD SALVADOR NAVA, ABAJO DEL PUENTE VEHÍCULAR, COLO (sic) SECCIÓN HIMNO NACIONAL 1ª SECCIÓN DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	PRESIDENTE EN TU COLONIA, ¡VA POR TU CO (sic) VA CON GALLARDÍA
50	27-07-2016	MARIANO JIMÉNEZ CON EL	ESTRUCTURA DE	PRESIDENTE EN TU

		BAOULEVARD SALVADOR NAVA ABA DEL PUENTE VEHICULAR, COLO (sic) BALCONES DEL VALLE DE ESTE MUNICIPIO	PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	COLONIA, ¡VA POR TU CO (sic) VA CON GALLARDÍA
51	27-07-2016	BOULEVARD SALVADOR NAVA CASI ES (sic) CON LA CALLE DE NIÑO ARTILLERO, COLONIA VIRREY (sic) ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	PRESIDENTE EN TU COLONIA, ¡VA POR TU CO (sic) VA CON GALLARDÍA
52	27-07-2016	NIÑO ARTILLERO CASI ESQUINA CON L (sic) CALLE DE FRAY A. DE LA VERACRUZ, ENFRETE DEL CEN (sic) DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA U.A.S.L.P. DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	PRESIDENTE EN TU COLONIA, ¡VA POR TU CO (sic) VA CON GALLARDÍA
53	27-07-2016	NIÑO ARTILLERO CASI ESQUINA CON L (sic) CALLE FRAY A. DE LA VERACRUZ, ENFRETE (sic) DEL CEN (sic) DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA U.A.S.L.P. DE ESTE MUNICIPIO	ESTRUCTURA DE PUBLICIDAD VIAL (MUPI)	VAMOS POR MAS OBRAS Y ACCIONES" ¡VA POR UNA MEJOR CIUDAD! CONTIENE UN LOGOTIPO QUE DICE "VA POR T (sic) VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. AYUNTAMIENTO SAN LUIS POTOSÍ 2015-2018 ¡VA CON GALLAR (sic)
54	27-07-2016	NIÑO ARTILLERO CON EL BOULEVARD SALVADOR NAVA ABAJO DEL PUENTE VEHÍCULAR FRACCIONAMIENTO VIRREYES DE ESTE MUNICIPIO	MURAL	VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSI. H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015 (sic) ¡VA CON GALLARDÍA!

B) INFORME RENDIDO POR LA DIRECTORA DE COMUNICACIÓN

ELECTORAL. Mediante el cual derivado de su actividad seguimiento informativo remite a este Secretaría Ejecutiva dos legajos el primero de ellos con fecha 07 de junio constante de 44 fojas certificadas y el segundo con fecha 03 de agosto del 2016 constante de 13 fojas, mismos que contienen diversas publicaciones como a continuación se precisan:

I. En edición del 15 de enero del 2016 del diario Pulso se observa una fotografía relativa a la inauguración de una planta purificadora de agua, en donde se aprecia la imagen del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, y en la fachada del local "Purificadora, gobierno G...lardía.

II. Misma imagen se exhibe en la edición de Plano Informativo de fecha 15 de enero del 2016.

III. En la publicación de Pulso Diario de San Luis de fecha 28 de enero del 2016, se exhibió una nota periodística de Angélica Campillo, denominada "Justifican rotulación gallardista en el panteón de El Saucito", en donde conforme al texto impreso el Director de Servicios Municipales del Ayuntamiento de la Capital potosina justificó haber rotulado la barda del panteón del Saucito "todas las administraciones lo hacen es como una firma".

IV. Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de La Jornada San Luis de fecha 22 de febrero de 2016, página 7, en donde se aprecian las locuciones "INCIAMOS LA ENTREGA DE ¡100 MIL BECAS! ALIMENTARIAS, con estudio socio-económico previo, detectamos a los pollitos, a nuestros jóvenes y madres solteras que más lo necesitan, para darles ese pequeño extra que marca la diferencia, ¡Va por un San Luis más justo y equitativo: va por un San Luis con más y mejores oportunidades!, Con transparencia y responsabilidad, ¡VA POR TI, VA POR SAN LUIS... VA CON GALLARDÍA!, DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, VA POR TI VA POR SAN LUIS POTOSI. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡va con Gallardía!", aunado al emblema del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

V. *Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en el ejemplar de La Jornada de San Luis de fecha 22 de febrero de 2016, se exhibe una nota titulada “Publicación con propaganda a Gallardo cuesta al Municipio \$40 mil quincenales”. Cuyo texto inicial se lee “La administración municipal presidida por Ricardo Gallardo Juárez gasta 44 mil 80 pesos quincenales en la publicación El Ayuntamiento metropolitano informa”.*

VI. *Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de La Jornada San Luis de fecha 8 de marzo de 2016, página 9, se aprecian las locuciones “INICIAMOS CON EL PRIMERO DE 50 TECHADOS DE ESCUELAS, ¡Con mejores escuelas para nuestros “pollitos” les daremos mejores oportunidades! ¡VA POR TI, VA POR TUS ESCUELAS... VA CON GALLARDÍA!, DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, VA POR TI VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!”, aunado al emblema del Ayuntamiento de San Luis Potosí.*

VII. *Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en el ejemplar La Jornada San Luis de fecha 18 de abril de 2016, página 5, en donde se aprecian las locuciones “FESTIVAL DE LA CANTERA, VA POR TI VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!”, aunado al emblema del Ayuntamiento de San Luis Potosí.*

VIII. *Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en el ejemplar de El Sol de San Luis de fecha 25 de abril del 2016, en donde se exhiben las locuciones siguientes: “FESTIVAL DE LA CANTERA, ¡BRILLANTE Y FABULOSA INAUGURACIÓN! VA POR TI VA POR SAN LUIS POTOSÍ, H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!”, aunado a que se aprecian tres imágenes del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez.*

IX. *Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en el ejemplar de La Jornada San Luis Publicación de fecha 15 de abril de 2016, en donde se aprecian las locuciones “Mejores calles para los barrios tradiciones, ¡VA POR TUS CALLES, VA POR SAN LUIS... VA CON GALLARDÍA!, VA POR TI VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡va con Gallardía!” así como dos imágenes del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez.*

X. *Columna denominada El Agujón de Israel López Monsiváis, en el ejemplar de La Jornada San Luis, de fecha 25 de mayo del 2016, en el que se exhibe una nota denominada “Promoción con gallardía”, opinión que expone que la administración de Gallardo Juárez ha gastado mayores recursos públicos en posicionar su proyecto.*

XI. *En la portada de la edición emitida por el Ayuntamiento Capitalino denominada El Ayuntamiento Metropolitano Informa de junio 2016, año 1 No. 12 de, (sic) se exhibe la expresión VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡va con Gallardía!”, aunado al emblema del Ayuntamiento de San Luis Potosí. En la misma edición pero en su página 4, se exhibe la expresión ¡Va con Gallardía!”, Feria de empleo 7 de junio, VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!.*

XII. *Nota Informativa en la edición de El Sol de San Luis, de fecha 12 de febrero de 2016, página 6D se exhibe una nota denominada “Convocan a la Copa Gallardo infantil”, así como una más titulada “Está en marcha la Copa Gallardo”, de José “Chepo” Alvarado, de igual forma se exhiben en la misma página 5 imágenes en las que se aprecia la locución “copa Gallardo”.*

XIII. *Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino, en la edición del periódico Pulso de fecha 22 de febrero de 2016, en la que se advierte una imagen en la que se aprecia al rubro la leyenda “INICIAMOS LA ENTREGA DE ¡100 MIL BECAS! ALIMENTARIAS, Con estudio socio-económico previo, detectamos a los pollitos, a nuestros viejitos y madres solteras que*

más lo necesitan, para darles ese pequeño “extra” que marca diferencias. ¡Va por un San Luis más justo y equitativo; va por un San Luis más y mejores oportunidades! Con transparencia y responsabilidad, ¡VA POR TI, VA POR SAN LUIS... VA CON GALLARDÍA!

XIV. *Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de El Sol de San Luis de fecha 6 de marzo de 2016, página 13A se exhiben expresiones como “PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL, VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!*

XV. *Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de El Sol de San Luis de fecha 13 de abril de 2016, página 3A se exhibe publicidad alusiva al Ayuntamiento Capitalino con expresiones como “Mejores calles y avenidas para la ciudad, VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!*

XVI. *Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de pulso de fecha 15 de abril de 2016, se exhibe publicidad alusiva al Ayuntamiento de San Luis Potosí con expresiones como “Mejores calles para los barrios tradiciones, VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!*

XVII. *Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de Pulso de fecha 16 de abril de 2016, se exhibe publicidad alusiva al Ayuntamiento Capitalino con expresiones como “Por más y mejor seguridad, VA POR TU SEGURIDAD, VA POR SAN LUIS... VA CON GALLARDÍA”*

XVIII. *Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de el Sol de San Luis de fecha 15 de abril de 2016 de El Sol de San Luis, página 12A se exhibe publicidad alusiva al Ayuntamiento Capitalino con expresiones como “Mejores calles para los barrios tradicionales, ¡VA POR TUS BARRIOS, VA POR SAN LUIS... VA CON GALLARDÍA!, VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!*

XIX. *Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de Pulso de fecha 25 de abril de 2016, página 5B se exhibe publicidad alusiva al Ayuntamiento Capitalino con expresiones como “FESTIVAL DE LA CANTERA, ¡BRILLANTE Y FABULOSA INAUGURACIÓN! San Luis Potosí, H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía, aunado a tres imágenes donde se exhibe al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez.*

XX. *Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de Pulso de fecha 25 de abril de 2016, página 2B se exhibe publicidad alusiva al Ayuntamiento Capitalino con expresiones como “FESTIVA DE LA CANTERA, ¡BRILLANTE Y FABULOSA INAUGURACIÓN! San Luis Potosí. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!*

XXI. *Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de El Sol de San Luis de fecha 3 de mayo de 2016, se exhibe publicidad alusiva al Ayuntamiento de San Luis Potosí con expresiones como “FESTIVA DE LA CANTERA, ¡CIERRA ESPECTACULAR! ¡LA MALDITA VECINDAD PUSO A BAILAR A TODOS PARA DEPEDIR EL FESTIVA! VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ. ¡Va con Gallardía!*

XXII. *Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de Pulso de 01 de mayo del 2016 5D se exhibe publicidad alusiva al Ayuntamiento de San Luis Potosí con expresiones como “PRIMER MEDIO MARATÓN MUNICIPAL DE LA CANTERA 21K 10K 10K SILLA DE RUEDAS 3K CARRERA RECREATIVA HOY ES EL GRAN DÍA PLAZA DE FUNDADORES, MÁS DE \$350 MIL PESOS EN PREMIOS, VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!*

XXIII. *Nota informativa en la edición del periódico Pulso Diario de San Luis escrita por Rubén Pacheco, de fecha 11 de julio de 2016, sección 4.B, se*

exhibe una nota denominada “Vecinos quitan la gallardía a Col. Las Lomas”, en donde se muestra la locución “Las pintas promovidas por el Gobierno Municipal Gallardista”.

XXIV. *Nota informativa en la edición del periódico Pulso Diario de San Luis escrita por Iván Rodríguez, de fecha 27 de julio de 2016, sección 2.B, se muestra una nota titulada “Diputada Federal lleva gallardismo a municipios”, en donde se desprende parte del texto “Según el mensaje y fotografía del anuncio, son cientos de utilitarios los que está preparando y en los que destaca la imagen que ha utilizado el denominado mpvimiento (sic) “gallardista” durante los últimos años en campañas electorales y programas sociales”.*

XXV. *Columna denominada El Aguijón de Israel López Monsiváis, en el ejemplar la Jornada San Luis, de fecha 20 de julio de 2016, a página 7, titulada “Rayo gallardizador”, dentro del texto se destaca que “la mayor problemática es la promoción política de la palabra gallardía, es una clara estrategia de marketing con fines electorales”.*

XXVI. *En primera plana aparecida en el periódico La Jornada San Luis, de fecha 15 de julio de 2016, se muestra la frase “Duelo de Brochazos diputado-gallardía”.*

XXVII. *Nota informativa en la edición del Periódico La Jornada San Luis de Samuel Estrada, de fecha 12 de julio de 2016, a página 5, titulada “Es momento de ponerle un hasta aquí a la gallardía, sentencia diputado”, dentro del desarrollo de la nota se manifiesta que “Calzada indicó que no sólo es el pinta de amarillo las cosas, sino que hasta en los útiles escolares hacen promoción de la gallardía, también regalan despensas, prácticamente son actos de campaña anticipados y con recursos públicos del ayuntamiento”.*

XXVIII. *Nota informativa en la edición del periódico Pulso Diario de San Luis, de Martín Rodríguez, de fecha 10 de julio de 2016, a página 1B, denominada “Gallardizaron la entrada a Col. Las Lomas”.*

XXIX. *Llamado en portada en la edición del periódico Pulso con llamado a página 4, de fecha 11 de julio de 2016, con título “Pintando pero sin gallardía”.*

XXX. *Columna en la edición de diario Digital Asrolabio, de Victoriano Martínez, con fecha de 28 de abril de 2016, denominada “Sanar con Gallardía: desaparece Sandra Sánchez Ruiz de lista de cheques”.*

XXXI. *Nota informativa en el portal de internet Código San Luis, con fecha de 2 de marzo 2016, titulada “Ayuntamiento S.L.P. realizará función de lucha libre ¡Va con Gallardía!, con publicación en donde se exhibe “programa oficial” con frases de AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, H. AYUNTAMIENTO 2015-2018 ¡Va con Gallardía!.*

XXXII. *Nota informativa del Canal 7 en su versión de internet, por Elizabeth Vázquez, de fecha 14 de julio del 2016, denominada “Ayuntamiento repinta de amarillo y gallardía al panteón del Saucito”, destaca dentro del texto de la nota la información siguiente: “Después del altercado entre simpatizantes de Gallardo y el legislador, una cuadrilla de trabajadores municipales acompañados de directores del Ayuntamiento volvieron a pintar de amarillo la barda y volvieron a remarcar el lema Un Gobierno con Gallardía con letras negras”.*

XXXIII. *Nota informativa en la edición del Periódico El Financiero, de Martha Zaragoza, en fecha 15 de julio de 2016, con título “Guerra de colores entre PRI y PRD en San Luis Potosí”, en la cual del cuerpo de la nota de (sic) destaca la siguiente información: “Romero Calzada tuvo que refugiarse en su coche, el cual quedo cubierto de huevo, mientras le*

gritaban consignas ¡Sigue Pintando bardas diputado narco, síguelas pintando la Gallardía sigue viva!” entre otras”.

XXXIV. *Nota informativa en la edición del Diario Digital San Luis al instante, en fecha de 20 de marzo de 2016, denominada “Policías municipales reprimen con gallardía a “peligrosos” globeros”.*

XXXV. *Nota informativa en la edición de San Luis En Contacto Diario Digital, de fecha 16 de julio de 2016, titulado “Le llegará la gallardía a las constructoras: Donará Alcaldía terrenos para viviendas barata”.*

C) EJEMPLARES DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS.

De igual forma obran en expediente diversas inserciones pagadas en medios impresos que a continuación se enlistan:

I. Inserción publicitaria del Ayuntamiento Capitalino, en contraportada del ejemplar Exprés San Luis Potosí, de fecha 30 de mayo de 2016, en donde se aprecian las locuciones: VAMOS POR MAS OBRAS Y ACCIONES ¡Va por una mejor ciudad! imagen urbana, bacheo, alumbrado, nuevos pavimentos, VA POR TI VA POR San Luis Potosí H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía, aunado al emblema del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

II. Inserción publicitaria del Ayuntamiento Capitalino, en contraportada del ejemplar Exprés San Luis Potosí de fecha 06 de junio de 2016, en donde se aprecian las locuciones: EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RECONDICIONA MÁS ÁREAS VERDES. Como parte importante en la recuperación de espacios en nuestro Municipio, las cuadrillas de Respuesta Ciudadana dieron inicio con la rehabilitación de más de 2500m de superficie, con la colocación de pasto y un total de 250 Bugambilias y diversas variedades de árboles, también se reparan y pintan guarniciones, se remplazan luminarias y más. Así se continúa con la rehabilitación y mejora de los espacios públicos y áreas verdes en beneficio de los potosinos. ¡VA POR TI, VA POR MÁS OBRAS PARA TODOS LOS POTOSINOS... VA CON GALLARDÍA! VA POR TI VA POR San Luis Potosí. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía aunado al emblema del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

III. Inserción publicitaria del Ayuntamiento Capitalino, en contraportada del ejemplar Exprés San Luis Potosí de fecha 13 de junio de 2016, en donde se aprecian las locuciones: SUPERA EXPECTATIVAS FERIA DEL EMPLEO INTERMUNICIPAL, 140 empresas ofertaron cerca de 7 mil oportunidades laborales a los potosinos con el propósito de mejorar la calidad de vida de sus familias. 170 vacantes para personas con alguna discapacidad. 600 para adultos mayores. Más de mil 700 empleos para el sector femenino, ¡VA POR TI, VA POR MÁS OPORTUNIDADES PARA TI Y TU FAMILIA... VA CON GALLARDÍA VA POR TI VA POR San Luis Potosí H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía! Aunado al emblema del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

IV. Inserción publicitaria del Ayuntamiento Capitalino, en contraportada del ejemplar Exprés San Luis Potosí de fecha 20 de junio de 2016, en donde se aprecian las locuciones: Municipio Limpia y Rehabilitación Zona Industrial. Solo en la Zona Industrial, y en menos de 30 días, hemos habilitado 500 luminarias, instalado más de 350 lámparas nuevas, reacondicionamientos 3 subestaciones e instalamos 5 km de cableado nuevo. Además retiramos más de 925 toneladas de basura, maleza y desechos, cubriendo hasta hoy más de 137 mil metros cuadrados. Acciones que benefician a todos los potosinos. ¡Va por ti! Ayuntamiento de San Luis Potosí, Va por ti va por San Luis Potosí, H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía! aunado el emblema del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

V. *Inserción publicitaria del Ayuntamiento Capitalino, en contraportada del ejemplar Exprés San Luis Potosí de fecha 27 de junio de 2016, en donde se aprecian las locuciones: Ayuntamiento-Interapas acciones conjuntas como nunca antes. Con una inversión de 11 millones de pesos, solucionamos un problema de hace décadas. En coordinación con Interapas construimos un colector mixto de casi un kilómetro de longitud, banquetas y pavimentación con concreto de alta calidad y con garantía de uso por 20 años, además de instalar luminarias solares con una vida útil de 80 mil horas. ¡Va por ti, Va por más obras para todos los potosinos... Va con Gallardía! así como también exhibe el emblema del Ayuntamiento de San Luis Potosí.*

VI. *Desplegado en edición de Pulso de fecha 29 de junio del 2016 cuyo tema se exhibe como "Unidos es posible. Potosino, no te dejes engañar! Misma que es firmada por José Luis Fernández Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en cuyo contenido alude a la actual administración municipal denominándola como un "gobierno gallardista", "ayuntamiento gallardista" y "gallardismo".*

VII. *Edición publicitaria del Ayuntamiento Capitalino denominada "Ayuntamiento Metropolitano" del mes de junio de 2016, en donde se informa de diversas actividades de gobierno realizadas por el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez en su carácter de Presidente Municipal, así como en su página 3 en la nota denominada como "Ricardo Gallardo arranca otra pavimentación", define al actual gobierno municipal como una "administración Gallardista"*

D) *Certificación de páginas electrónicas.*

I. *Certificación de fecha 30 de junio del 2016, del contenido del portal Astrolabio bajo la dirección electrónica: <http://astrolabio.com.mx/hasta-en-útiles-escolares-promoción-con-gallardía/>*

II. *Certificación de fecha 12 de julio del 2016 del contenido del portal Astrolabio, bajo la dirección electrónica <http://astrolabio.com.mx/destape-con-gallardía/>*

III. *Certificación de fecha 12 de julio del 2016 de dirección electrónica www.facebook.com/rgalladojuarez/videos/1066189240102603/*

IV. *Certificación de los portales electrónicos oficiales de los ayuntamientos de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez de fecha 03 de agosto del 2016.*

E) *Certificación de detección de propaganda electoral de proceso electoral 2014-2015 empleada por el partido de la Revolución Democrática y del otrora candidato a Presidente Municipal Ricardo Gallardo Juárez. Documento levantado con fecha 04 de julio del 2016, mediante la que se dejó constancia de la propaganda empleada en el pasado proceso electoral empleada para la promoción de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, quienes se promocionaron con las expresiones "Con Gallardía va por ti", "Todos somos Gallardistas", "Soy Gallardista", "Trabajando con Gallardía", "Legislar con Gallardía".*

F) *Copia de conocimiento de oficio INE/JLE/SLP/VE/0777/2016, suscrito por el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa a Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Director de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de las investigaciones realizadas relacionadas con la propaganda gubernamental en la vía pública, en periódicos y en spots de radio encontrándose presuntas violaciones al artículo 134 párrafo Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la probable promoción personalizada de servidores públicos*

específicamente los presidentes municipales de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí.

G) Oficio INE/JLE/SLP/VE/825/2016, suscrito por el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite a este organismo electoral copia certificada de las diligencias de investigación realizadas por ese instituto consistentes en:

I. Copia certificada del oficio INE/UTF/SLP/024/2016 de fecha 18 de junio del 2016, signado por la Mtra. Erika Gabriela Ramírez Esparza, enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de San Luis Potosí, a través del cual envía 4 actas administrativas de monitoreo, 11 anexos con impresión de fotografías y en medio magnético 11 imágenes relacionadas con el informe sobre espectaculares de las administraciones municipales de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez en esta ciudad.

II. Copia certificada del oficio INE/SLP/JLE/AJ-03/2016 de fecha 12 de mayo de 2016, signado por el Lic. Edgardo Juárez Álvarez, Encargado de despacho en el cargo de asesor jurídico de la Junta Local Ejecutiva, mediante el cual se revisa el artículo 134 de la Constitución y su párrafo 8° relacionado con la propaganda de los gobiernos de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí.

III. Copia certificada del escrito de fecha 29 de junio de 2016, signado por el Ing. Abelardo Pérez Olveda, Supervisor de Monitoreo en el estado de San Luis Potosí, que contiene informe sobre spots radiofónicos con contenido de propaganda gubernamental de los gobiernos de Soledad de Graciano Sánchez y de San Luis Potosí, con referencias y alusiones al eslogan “con Gallardía”.

IV. Copia certificada de contraportadas del semanario Exprés San Luis Potosí, números 489 y 492 de fechas 23 de mayo y 13 de junio del 2016.

SEXTO. Solicitud de medidas cautelares. Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 440 de la Ley Electoral del Estado y en atención a lo que se ha manifestado en los hechos expuestos en el presente acuerdo la exposición de propaganda gubernamental utilizada por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, misma que pudiera ser considerada como promoción personalizada de servidor público aunado a la anticipación de actos de campaña; conductas que resultan trasgresoras a las disposiciones contenidas en párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y actualización de la disposición contenida en la fracción III del numeral 442 de la Ley Electoral del Estado.

Pues como se ha dejado establecido en diversas evidencia ha sido colocada propaganda que con contenido institucional o gubernamental que a su vez refiere una expresión que en el contexto social es relacionada con el Alcalde de la Capital de San Luis Potosí, lo anterior es así pues resulta evidente la utilización de la locución “Gallardía” en el proceso electoral 2014-2015 para promocionar al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, así como también se ha definido a su actual administración municipal como un gobierno gallardista. Aunado a lo anterior cabe destacar que la locución Gallardía ha sido utilizada por el Gobierno Capitalino y el Gobierno Soledense, así como el Interapas y la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática del Congreso del Estado, en razón de los espectaculares de “Borrón y cuenta nueva-nuestros diputados legislan con Gallardía”, lo cual le otorga al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez una difusión no solo en la ciudad de San Luis Potosí, sino en la zona conurbana de Soledad de

Graciano Sánchez en razón de que la expresión no solo es utilizada en el sentido literal de la palabra que se ha definido por la Real Academia Española como: bazaría y buen aire, especialmente en el movimiento del cuerpo o bien esfuerzo y arrojio en ejecutar las acciones y acometer las empresas, pues lo cierto es que en el contexto social la expresión “Gallardía” ha sido empleada con un significado diverso esto en razón de que refiere al primer apellido del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, pues la expresión gallardía si bien se utiliza para exponer una expresión de ánimo y arrojio en la realización de acciones de gobierno, lo cierto es que como calificativo la ejecución gallardía ortográficamente se escribe con minúscula para referirse a un adjetivo (a menos que la frase se escriba completamente en mayúscula) lo cual pudiera tener sentido para referirse a las acciones de gobierno, sin embargo lo cierto es que la expresión es realizada como “Gallardía” lo cual infiere no al adjetivo mismo sino al primer apellido del actual Presidente Municipal de San Luis Potosí, difusión que se ha otorgado por los distintos entes públicos que ya han quedado precisados, así como de su propio instituto político.

Ahora bien dicha exposición otorgada al funcionario Ricardo Gallardo Juárez, presume la existencia de una promoción personalizada de servidor público, toda vez que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo que en el caso concreto acontece pues aunado a la sobre exposición de la locución “Gallardía” que refiere el primer apellido del funcionario antes referido se ha de dejado constancia en las diversas actas circunstanciadas que obra en expediente de que la imagen del servidor público aparece en diversas ocasiones con una influencia personal sobre los hechos o acciones que derivan de su gobierno.

A tales razonamientos se llega, en virtud de las evidencias con las cuales cuenta esta Secretaría Ejecutiva, de donde se desprende la existencia de propaganda, en diversas ubicaciones dentro de la ciudad de San Luis Potosí, y del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en las cuales por una parte se publicitan y difunden las acciones que realiza el Ayuntamiento de San Luis Potosí, en las que invariablemente se utiliza un logotipo que lleva inserto un texto con la palabra: “Va con Gallardía” eslogan que previamente fuera utilizado durante la etapa de campaña electoral, de manera reiterada por el actual Presidente Municipal de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez para la difusión y promoción de su candidatura, ante la similitud y semejanza que guarda con su apellido.

En conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española (RAE) el vocablo “gallardía” es un nombre femenino cuyo significado literal y gramatical es: “de gallardo”. La preposición “de”, por su parte, en conformidad con la RAE, es una preposición que denota posesión o pertenencia, así como también denota de donde es, viene o sale alguien o algo. Por lo que el vocablo “gallardía”, gramaticalmente, remite necesariamente al de “gallardo”, que en conformidad con la RAE es un adjetivo que significa: 1. Desembarazado, airoso y galán; 2. Bizarro, valiente; 3. Dicho lo que corresponde al ánimo: Grande, excelente. De tal forma que el análisis gramatical del significado del nombre “gallardía” refiere pertenencia al de “gallardo”.

La similitud que guarda el apellido del actual Presidente Municipal con el vocablo “gallardo”, al que deriva a su vez el de “gallardía”, permite la analogía entre tales conceptos, toda vez que en conformidad con la RAE. Ésta se define como: “relación de semejanza entre cosas distintas”. En efecto, el apellido “Gallardo”, en sí mismo, constituye siempre conforme a la RAE un nombre de familia con que se distinguen las personas; nombre particular que se da a varias cosas y un sobrenombre o mote, y por ello es distinto del adjetivo “gallardo”, ya definido, mas la similitud de ambos permite razonable y gramaticalmente establecer tal analogía que se extiende al vocablo “gallardía”, por lo que el uso de este último vocablo establece – en términos de la RAE- relación de semejanza entre cosas distintas, para el caso, el apellido y adjetivo “gallardo”, al que pertenece el vocablo “gallardía”. Así, desde un análisis gramatical, no resulta mera arbitrariedad o subjetividad, la razonable analogía entre los vocablos “Gallardo” en tanto apellido, “gallardo” como adjetivo y “gallardía” que le pertenece.

Por otra parte, en conformidad con los principios de la ciencia de la lingüística, particularmente del campo de la pragmática, ésta última la disciplina que se ocupa de estudiar el uso de los hablantes hacen del lenguaje en un determinado contexto social o cultural, ha quedado demostrado que en la interpretación del significado de los vocablos influye el contexto, entendido éste como “situación”, e incluye aspectos extralingüísticos como: situación comunicativa, conocimiento compartido por los hablantes, relaciones interpersonales, etc. Tales factores extralingüísticos condicionan el uso del lenguaje y la interpretación de los significados. Así, el significado de determinadas frases es independiente de las estructuras lingüísticas y éste es provocado por el contexto en que se realiza el acto de comunicación. (Conesa y Nubiola, 2002, página 165).

En tanto ciencia de la comunicación, la lingüística distingue cuatro elementos fundamentales en el acto de comunicación: emisor, destinatario, enunciado y contexto. El emisor designa a las personas que produce intencionalmente una expresión lingüística en un momento dado, ya sea oralmente o por escrito. El destinatario es la persona o personas a las que el emisor se dirige. El enunciado es la expresión lingüística (oral, escrita o hasta simbólica) que produce el emisor. El contexto o entorno es la situación desde la que se realiza la enunciación, y representa el conjunto de informaciones necesarias, tanto el emisor como el destinatario para interpretar una secuencia lingüística (verbal, escrita o simbólica) con vistas a un fin. Se suelen distinguir tres tipos de contexto: el lingüístico, el situacional y el sociocultural. El primero está formado por el material lingüístico que precede y sigue al enunciado. El contexto situacional es el conjunto de datos accesibles a los participantes en el acto de comunicación. Finalmente, el contexto sociocultural es la configuración de datos que proceden de condicionamientos sociales y culturales sobre el comportamiento comunicacional y se adecúan a diferentes circunstancias. (Conesa y Nubiola, 2002. Bertucelli, 1993. Reyes, G., 1995)

Los autores señalados, siguiendo a teóricos considerados autoridades de la disciplina como Grice, Dan Sperber y Deidre Wilson, establecen la existencia en el acto de comunicación de “implicaturas”, o “informaciones implícitas”, que constituyen significados adicionales al significado literal, o explícito, que el receptor de un mensaje infiere. Se obtienen en cuanto considerando el significado literal del enunciado, como la intención del emisor, el conocimiento que comparten emisor y destinatario, así como el contexto situacional y sociocultural. Se trata de informaciones implícitas que se

infieren de forma pragmática en relación al contexto en que se realiza el acto de comunicación. Esta información implícita se caracteriza, entre otros ejemplos, por los siguientes: se trata de una información intencional, esto es, el emisor tiene la intención de transmitir esa información; se trata, también, de una información no semántica, sino inferida y contextual, deducida conjuntamente del contexto y de las palabras; es una información que se forma secundariamente tras rechazar como único significado literal del mensaje; no se trata de una concreción del significado literal y; no es otra información que corrija o niegue la información explícita, simplemente se añade a ella.

Ahora bien, respecto del objeto de esta investigación, consta en las evidencias con las cuales cuenta esta Secretaría Ejecutiva, particularmente en el informe rendido por la Directora de Comunicación Electoral en el que se consignan una serie de notas periodísticas, editoriales y columnas de opinión de diversos medios de comunicación de la localidad que han quedado precisadas en el punto de acuerdo quinto inciso B.

De la lectura de tales notas periodísticas, editoriales y columnas de opinión de diversos medios de comunicación de la localidad, se desprende que en el contexto situacional y sociocultural de nuestra entidad, particularmente de la ciudad de San Luis Potosí, el vocablo “Gallardía” es asociado de forma implícita y de manera generalizada al Presidente Municipal de la ciudad de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez, al modo como la ciencia de la lingüística y su campo de la pragmática señalan ocurre respecto de las “implicaturas” o “informaciones implícitas”. Actualizándose así el análisis teórico que antecede y en el que quedó establecido que, en la interpretación del significado de los vocablos influye el contexto situacional y sociocultural que incluye aspectos extralingüístico como el conocimiento compartido por los hablantes, y tales factores extralingüísticos condicionan tanto el uso del lenguaje así como la interpretación de los significados.

Desde un análisis comunicacional y lingüístico, no hay duda que los emisores de los 53 espectaculares y las 22 inserciones publicitarias en las que se menciona el enunciado “Gallardía” y que constan en el expediente en poder de esta Secretaría Ejecutiva, son el Ayuntamiento de San Luis Potosí y el grupo parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura del Estado, los cuales constituyen poderes públicos en la entidad. Los destinatarios del mensaje de tales espectaculares e inserciones publicitarias lo constituye la ciudadanía general, dado el carácter y naturaleza claramente públicos de los mismos. Y la interpretación del significado del vocablo “gallardía”, en el contexto situacional y sociocultural que se desprende del análisis de las notas periodísticas, editoriales y columnas de opinión de diversos medios de comunicación de la localidad, se infiere razonablemente que tal enunciado refiere al C. Presidente Municipal de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez. Ello es así, conforme a la ciencia de la lingüística, por las “implicaturas” o “informaciones implícitas”, que constituyen significados adicionales al significado literal, o explícito, que el receptor de un mensaje infiere de forma pragmática en atención al contexto en que se realiza el acto de comunicación. Se trata de una información no semántica, sino inferida y contextual y del enunciado utilizado que, como se analizó gramaticalmente con anterioridad permite razonablemente asociar los vocablos “gallardo” en tanto apellido, “gallardo” como adjetivo y el de “gallardía”, que le pertenece. De forma que puede concluirse razonablemente que la interpretación del significado del vocablo “gallardía”, en el contexto situacional y sociocultural de la entidad potosina,

refiere al C. Presidente Municipal de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez.

A mayor abundamiento, obra en autos la página 7B del periódico "Pulso" de fecha 29 de junio de 2016, en donde aparece desplegado a modo de inserción pagada en tamaño de media página suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD, José Luis Fernández Martínez, con el título "Unidos es posible. Potosino, no te dejes engañar", en donde en la parte que interesa señala "...Por ello, con l afrente en alto les preguntamos a los que atacan y difaman los logros del gobierno gallardista:" ... "esos que hoy critican al ayuntamiento gallardista solaparon la corrupción de más de una década que imperó en el gobierno municipal capitalino.." ... "Potosino no te dejes engañar. El único objetivo de quienes atacan al gallardismo es volver al pasado,..." con lo que se establece que, de forma explícita, el partido político que postuló al C. Ricardo Gallardo Juárez relaciona directamente el vocablo "gallardista" gramaticalmente asociado al enunciado "gallardía" con tal actor. Es decir que, la vinculación e interpretación del significado entre los vocablos "Gallardo" en tanto apellido, "gallardo" como adjetivo y "gallardía" a los que están gramaticalmente asociados los vocablos "gallardista" y "gallardismo", utilizados por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD, José Luis Fernández Martínez, es explícita y establece manifiesta analogía. Y que tal interpretación de significado concuerda con aquella que, de acuerdo al análisis lingüístico realizado, se obtiene e infiere de forma pragmática en atención al contexto sociocultural en que se realiza el acto de comunicación analizado en los espectaculares e inserciones publicitarias que obran en el expediente.

Es por lo anterior que para esta Secretaria Ejecutiva, del análisis tanto gramatical como lingüístico, en el contexto sociocultural, local cabe concluir que no resulta gratuito, arbitrario ni subjetivo la razonable analogía entre los vocablos "Gallardo", en tanto apellido que al caso ostenta el C. Ricardo Gallardo Juárez Presidente Municipal de San Luis Potosí, el adjetivo "gallardo" y el enunciado "gallardía" utilizado en la propaganda que consta en autos de este expediente, el cual está directamente asociado a la persona de Ricardo Gallardo Juárez, constituyendo por ello un acto de promoción personalizada, expresamente prohibido en por la Constitución General de la República en su artículo 134, párrafo octavo.

Por otro lado, cabe destacar que se ha dejado constancia de un video que se ha denominado como "Resumen Mensual de Trabajo del departamento de Desarrollo Social y Obras Públicas de San Luis Potosí" en el cual siendo un video de carácter institucional se expone a una persona del sexo femenino con las siguientes expresiones:

Ciudadana: "Mira yo tengo 70 años y desde que estaba chica yo decía que esta calle nunca habían hecho nada, ni a nuestro a nuestro San Luis, nadamos hacían de Tequis para allá y este lado nos tenían olvidados, esta calle estaba demasiado abandonada, y yo decía no me quiero morir hasta que vea esta calle que la reparan, pero ahora no me quiero morir, ahora quiero que el señor llegue a la silla grande"

Locutora: "¿Y cuál es la silla grande?"

Ciudadana: "La gubernatura, y por él hemos salido, hay muchas calles que yo ya he visto que están pavimentadas y no soy palera de nadie, ni nada, pero nos otros pedíamos una persona como él"

Lo anterior no tendría necesariamente una consecuencia en materia electoral, si la expresión además de resultar una comunicación espontanea fuese expuesta en un medio de difusión impreso o electrónico diverso, sin embargo dicha expresión fue exhibida en un medio de información

mediante el cual el Ayuntamiento de San Luis Potosí da a conocer el resumen mensual de trabajo de la Dirección de Desarrollo Social y Obras Públicas, lo que resulta en una aceptación del enunciado formulado por la ciudadana.

Así aunado a la promoción de servidor público que se ha señalado con antelación, se infiere un probable acto anticipado de campaña, toda vez que como se ha dejado asentado el video refiere una serie de acciones realizadas por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, por parte del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, toda vez que si bien es cierto él no lo expresa, lo cierto es que tuvo a su alcance los medios para evitar la exposición de dicha expresión, pues es un video que emite el Ayuntamiento Capitalino.

Por lo que aunado a la promoción personalizada de servidor público, se advierten conductas que pudiesen actualizar un acto anticipado de campaña, si bien no resulta un periodo de proceso electoral ya que en esta ciudad capital tiene inicio hasta el mes de septiembre del 2017, lo cierto es que este organismo electoral comparte el criterio emitido por la Sala Superior en su tesis cuyo rubro es del tenor siguiente: Actos anticipados de precampaña y campaña. Pueden denunciarse en cualquier momento ante el instituto Federal Electoral, criterio que determina la temporalidad para denunciar actos de campaña incluso antes del inicio del proceso electoral, toda vez que atiende a que el objetivo de la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra y tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe desestimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

Así ante la latente intención de contender a un cargo de elección popular en el próximo proceso electoral, las acciones que se han realizado por diversos entes públicos no solo por el Ayuntamiento Capitalino van dirigidas a ofrecerle al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez una influencia en la ciudadanía, con lo cual se estima una situación de ventaja ante los ciudadanos que también pretendan contender en los comicios de 2018, toda vez que los ciudadanos no tienen a su alcance los medios de proyección con los que actualmente cuenta el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez y permitir que se continúe con la exposición de la palabra “Gallardía” que lo promociona ante los potenciales electorales de 2018, sería tanto como permitir que una vez conociendo todos los antecedentes que obran en este expediente, se consienta una latente inequidad ante el próximo proceso electoral 2017-2018.

Es por lo que esta Secretaría Ejecutiva solicita a la Comisión de Quejas y Denuncias la aplicación de las siguientes medidas cautelares:

a) Solicita al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, al ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez al Partido de la Revolución Democrática, a la fracción parlamentaria del mismo partido en el congreso del Estado y al Interapas retirar la propaganda que contiene la palabra “Gallardía” y aquella que haya sido colocando; así como abstenerse de seguir colocando publicidad con la leyenda “Gallardía”. Lo anterior de acuerdo a la responsabilidad de la difusión de cada uno de los entes anteriormente mencionados.

b) Solicitar a la Dirección respectiva del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, no autorizar la colocación de más propaganda que contenga la leyenda “Gallardía”, sea

quien fuere la persona física o moral que lo solicite, y hasta en tanto, esta autoridad electoral resuelva el presente procedimiento sancionador.

Lo anterior con la finalidad de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Séptimo. Emplazamiento Una vez que se ha determinado el inicio del presente procedimiento sancionador ordinario y para efecto de otorgarle a los implicados la debida garantía de audiencia, de conformidad con el artículo 438 de la Ley Electoral del Estado, se ordena el emplazamiento a:

a) C. Ricardo Gallardo Juárez. En su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, en el domicilio ubicado en Av. Salvador Nava Martínez Núm. 1580, Fraccionamiento El Santuario, San Luis Potosí.

b) Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio ubicado en Av. Himno Nacional Núm. 4145, Colonia Himno Nacional, San Luis Potosí.

c) Integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado, Dip. Dulcelina Sánchez de Lira, Dip. Sergio Enrique Desfasssiux Cabello, Dip. María Graciela Gaitán y Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez, en el domicilio ubicado en Pedro Vallejo Núm. 200, Zona Centro, San Luis Potosí.

d) Interapas por conducto de su director general Ing. Alfredo Zúñiga Herverth, en el domicilio ubicado en Avenida de los Pintores número 3, Colonia Lomas de los Filtros, San Luis Potosí.

e) C. Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, en el domicilio ubicado en Jardín Hidalgo Núm. 1, Zona Centro, Soledad de Graciano Sánchez.

Lo anterior, en términos del artículo 438 de la Ley de la materia, corriéndole traslado con copia certificada de las constancias que obran en el presente procedimiento, para que en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, produzcan contestación sobre los hechos imputados y presenten las pruebas que estime oportunas a fin de desvirtuar los mismos, que se traducen en promoción personalizada de servidor público y actos anticipados de campaña.

Octavo. Resguardo de Datos e Información. Hágase del conocimiento de los denunciados que la información que integra el presente expediente y aquella que se a recabada con motivo de la facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 41 fracción IV y 44 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública de San Luis Potosí, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten el interés jurídico en el mismo, durante la substanciación del actual procedimiento.”

Inconforme con el acuerdo de 05 cinco de agosto de 2016, dos mil dieciséis, los ciudadanos Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí; María Graciela Gaytán Díaz, Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfasssiux Cabello, y J. Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de diputados locales integrantes del

Congreso del Estado de San Luis Potosí; Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P.; José Luis Fernández Martínez y Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y el segundo como representante propietario del mismo instituto político ante el CEEPAC, y ya finalmente por Alfredo Zúñiga Hervert, en su carácter de Director del Organismo Intermunicipal Metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, promovieron recursos de revisión, manifestando los hechos y agravios que causan a los promoventes. Los medios de impugnación fueron radicados en este Tribunal bajo las claves: TESLP/RR/13/2016, TESLP/RR/15/2016, TESLP/RR/17/2016, TESLP/19/2016 y TESLP/RR/23/2016.

Los agravios se tienen en este apartado por reproducidos, sin que sea necesaria su transcripción por constar en autos, además de que este Tribunal los tuvo a la vista al momento de dictar esta sentencia.

Encuentra sustento a lo anterior por analogía, la tesis de Jurisprudencia firme, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el siguiente rubro.

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

En proveído de fecha 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que culminara el día 10 diez del mismo mes y año, el CEEPAC, considero procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Secretario Ejecutivo del mismo organismo electoral, el extracto del considerando que preciso el estudio de tal petición, se transcribe a continuación:

“CUARTO. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se investigan y que pudiesen resultar trasgresores a la normatividad electoral, lo procedente es que esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Secretario Ejecutivo del Consejo, toda vez que para el pronunciamiento de tales providencias precautorias, con fundamento en los artículos? 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, incisos o) y p) y 427 de la Ley Electoral del Estado, es esta la autoridad competente para dictar u ordenar en su caso, su procedencia o improcedencia.

En esta tesitura, por lo que hace al contenido de la propaganda materia del presente procedimiento en la que se aprecia la leyenda "Gallardía" y en algunas de las mismas el logotipo que identifica al Partido de la Revolución Democrática, debiendo determinarse si con su difusión se podría producir un daño irreparable a alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad aplicable.

Pará ello, tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad: 1 Lograr la cesación de los actos o hechos que presunta infracción, y 2. Evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales vulneración de bienes jurídicos las normas que rigen la materia electoral; esta Comisión considera que en el presente caso, se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por Secretario Ejecutivo de este Consejo.

Lo anterior es así, siendo que se encuentra debidamente acreditada la difusión de la locución "Gallardía" en por lo menos 53 locaciones

entre espatculares, bardas, fachadas de purificadoras de agua y un mural, utilizada en propaganda gubernamental en la que se contiene también en algunos casos el logotipo del Partido de la Revolución Democrática; propaganda que tal como se infiere del acuerdo de solicitud de medidas cautelares presentado por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, se considerada presuntamente violatoria de disposiciones de disposiciones constitucionales y reglamentarias aplicables a la materia electoral; al estimarse como propaganda institucional que proporciona a un servidor público en este caso al Lic. Ricardo Gallardo Juárez y por ende la posible comisión de un acto anticipado de campaña a cargo de mismo servidor público y el Partido de la Revolución Democrática; actos el primero de ellos con el que puede afectarse el principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos y en el segundo caso el de equidad en la contienda electoral, al obtener alguna opción política (la que se adelanta), ventaja en relación con otra u otras que participen en el proceso electoral, acreditándose con lo anterior la existencia del derecho de aquellos que participen en el proceso electoral cuya tutela se pretende, consistente en que la participación de todos los actores políticos se de en condiciones de equidad, sujetándose invariablemente a los mismos plazos condiciones y reglas establecidos por las normas aplicables a efecto de obtener el voto ciudadano para acceder a los cargos públicos, lo anterior ante la posibilidad de ser reelecto.

Se considera entonces que dicha propaganda pudiera consistir en propaganda violatoria de la norma electoral, encuadrada en un inicio como propaganda personalizada de un servidor público lo que deriva en un acto anticipado de campaña al inferirse que el contenido de la misma posiblemente se emite con la intención de promover una candidatura o un partido político, por incluir expresiones que identifican a una opción política viable ante la posibilidad del servidor público de ser reelecto, aun cuando tales elementos se introducen en el mensaje de manera marginal o circunstancial. Propaganda que se encuentra difundida antes de que inicien los plazos en los que de conformidad con la Ley Electoral el Estado pueden llevar a cabo dichos actos.

Esto es así pues fiemo se ha dejado manifiesto la palabra "Gallardía" en el contexto social información implícita, pues constituye un significado adicional al significado literal o explicito dicho vocablo, esto es lo que el receptor de un mensaje infiere, pues al "¿0afebra "Gallardía" con el segundo apellido del actual presidente municipal de San Luis Potosí, se trata de una información intencional, lo cual es presumible en razón de que desde la campaña electoral el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez

fue promocionado con también como obra en diversas notas periodísticas en el contexto social se ha denominado a su administración municipal como un “gobierno gallardista” es por ello que tal implicación pudiera resultar en una ventaja a la cual llega el ciudadano antes mencionado por encontrarse en constante exposición que no infiere precisamente a su gobierno sino a su persona, en contraposición a los ciudadanos que pretendan contender en el proceso electoral 2018, toda vez que por un lado no cuentan con elementos de promoción y difusión que el propio cargo le otorga a un funcionario público y por otro lado están sujetos a respetar los tiempos establecidos en la Ley Electoral del Estado.

Entonces, con dicha propaganda, cuya existencia ha quedado debidamente comprobada, se estima, reiterándose, que puede afectar los principios de imparcialidad en la utilización de los recursos y de equidad en la contienda electoral, en contravención a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, apartado A, párrafo octavo del artículo 134, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutelan lo relativo a los principios rectores de la función electoral; 30, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, que dicta que corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar por que los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y equidad; 30 de la Ley Electoral del Estado que indica que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, objetividad y máxima publicidad, debiendo garantizar que todos los actores en los procesos electorales del Estado respeten las , disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral.

Por tanto se materializa la necesidad del dictado de las medidas cautelares peticionadas, con el objeto de asegurar los fines que buscan proteger las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho referencia, que consisten primordialmente en salvaguardar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda electoral, mismos que rigen como rectores de la materia electoral.

De ahí que resulte necesario que esta autoridad electoral implemente las medidas requeridas, con la finalidad de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como la Ley Electoral del Estado.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, sin implicar un pronunciamiento de fondo, se estima que el derecho que se salvaguarda con la medida cautelar adoptada consistente en la protección de los principios de imparcialidad y equidad, logra la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evita la producción de daños irreparables y afectación de los principios que rigen la materia electoral.

A efecto de robustecer lo asentado en los párrafos que preceden, se encuentra el criterio sostenido por máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-355/2012, en el que se establece que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, por lo cual constituyen un instrumento de interés público, porque tienden a conservar la materia del conflicto jurídico, dejando suspendidos, provisionalmente, los efectos de una situación que se reputa antijurídica.

Aunado a lo anterior como se ha dejado establecido la Comisión de Quejas y Denuncias resulta competente para determinar o no la procedencia de las medidas cautelares conforme lo dispone el numeral 440 de la Ley Electoral del Estado, siendo que dichas medidas cautelares constituyen instrumentos que se pueden decretar, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, la aprobación o rechazo de la medida cautelar se trata de una resolución que se caracteriza, por ser accesoria y sumaria, accesoria! en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumaria, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es la de prevenir la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico

conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia P./J.21/98 emitida por la Suprema Corte de Justicia que es del tenor siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir .. interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

En consecuencia, es de estimarse que resulta procedente ordenar al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, al Partido de la Revolución Democrática, a la fracción parlamentaria de dicho partido político en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, al INTERAPAS y al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, de acuerdo a la responsabilidad de la difusión que le corresponda a cada uno de los entes mencionados, retirar la propaganda a la que se ha hecho referencia en el presente acuerdo, en la que se aprecia la palabra "Gallardía", por considerarse probablemente violatoria a las disposiciones constitucionales y legales, así como la restricción de colocar más propaganda que contenga la palabra "Gallardía", hasta

en tanto no se determine la legalidad de su difusión.

QUINTO. En tal virtud, con fundamento en los artículos el artículos 41 fracción V, apartado A, 116, fracción IV, Inciso b), 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo segundo y 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 30, 44, fracción II, incisos o) y p), 427 y 44o/de la Ley Electoral del Estado, este Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Lic. Héctor Avilés Fernández, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PSO-10/2016, en términos de los argumentos vertidos en él considerando CUARTO del presente Acuerdo medidas consistentes en:

I. Solicitar al H. Ayuntamiento de San Luis potosí, al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, al Partido de la Revolución Democrática y a la fracción parlamentaria del mismo partido en el Congreso del Estado, retirar la propaganda que contiene la palabra "Gallardía", a la que se ha hecho referencia en el presente acuerdo, y aquella que haya seguido colocando dentro del término de ocho días contados a partir de la notificación respectiva; así como abstenerse de seguir colocando publicidad con la leyenda "Gallardía. Lo anterior de acuerdo a la responsabilidad de la difusión de cada uno de los entes anteriormente mencionados.

II, Solicitar a la Dirección respectiva del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y H. Ayuntamiento de Graciano Sánchez, no autorizar la colocación de más propaganda que contenga la leyenda "Gallardía", sea quien fuere la persona física o moral que lo solicite, y hasta en tanto, esta autoridad electoral resuelva la investigación que corresponda.

SEGUNDÓ. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de dispuesto en el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. Dese vista con copia certificada del expediente al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales procedentes.

Así por mayoría de votos aprueban y firman los Consejeros Electorales que integran la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, habiendo votado en contra el Consejero Electoral Mtro. 'Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos formulando voto

particular, en sesión ordinaria iniciada en fecha 08 de agosto del 2016, en la que se declaró el receso para continuar y concluir el día 10 de agosto del 2016.”

Inconformes con la determinación tomada en el proveído de fecha 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que culminara el día diez de mismo mes y años, los ciudadanos Yoloxóchitl Díaz López, en su carácter de primer síndico del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí; Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí; Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí; Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P.; María Isabel González Tovar, en su carácter de primer síndico del municipio de San Luis Potosí, S.L.P.; María Graciela Gaytán Díaz, Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello y J. Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de diputados locales del Estado de San Luis Potosí, y Alfredo Zúñiga Hervert, en su carácter de Director del Organismo Intermunicipal Metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, interpusieron recurso de revisión en contra de la misma, las inconformidades se radicaron en este Juicio bajo los números de expedientes TESLP/RR12/2016, TESLP/RR/14/2016, TESLP/RR/16/2016, TESLP/RR/18/2016, TESLP/RR/20/2016, TESLP/RR/21/2016 y TESLP/RR/22/2016.

Los agravios vertidos por los recurrentes se consideran innecesarios transcribirlos, atento que obran en autos del presente

juicio, además de que serán motivo de estudio total al momento de calificar los mismos en esta sentencia.

Encuentra sustento a lo anterior por analogía, la tesis de Jurisprudencia firme, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el siguiente rubro.

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

8.2. Fijación de la Litis.

Los recurrentes en esencia aducen que los actos de autoridad combatidos no se ajustan a las exigencias de los criterios de temporalidad sancionables en los procedimientos sancionadores ordinarios, además de que existe una vulneración al debido proceso atento a que el CEEPAC equivoca la vía de substanciación del procedimiento sancionador, además de que dicta medidas cautelares sin la petición expresa en tiempo y forma por parte del Secretario Ejecutivo del CEEPAC, y finalmente la indebida fundamentación de los actos reclamados.

En tal virtud la *Litis* en el presente juicio se centra en determinar si asiste o no razón al recurrente en el sentido de que el acto reclamado deviene de ilegal, por no fincar la tutela de los derechos que destacan los recurrentes.

8.3. Calificación de pruebas

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por la recurrente, conviene relatar las pruebas que fueron aportadas por los recurrentes:

1. En el caso de la ciudadana Yoloxochitl Díaz López, en su carácter de primer síndico del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, oferto los siguientes medios de prueba dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/12/2016.

Prueba documental pública consistente en la copia fotostática certificada del ejemplar del periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, y que contiene la declaración de validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí, que estará en ejercicio del 1 primero de octubre de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, documental a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, al tratarse de un documento debidamente certificado por el Director del Periódico Oficial del Estado, quien goza de fe pública, en tal documento se desprende que la promovente tiene reconocido el carácter de Síndico del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por lo que se comprueba la calidad que ostenta dentro de este juicio.

La promovente también oferta como medios de convicción la prueba Presuncional.- En su doble aspecto legal y humana, que se traduce en todas las actuaciones que se tramiten en juicio y que favorezcan a los derechos de la promovente, además de la prueba

Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todo lo actuado y que favorezca a los intereses de la parte denunciada.

Por lo que se refiere a las pruebas precisadas anteriormente las mismas serán valoradas conforme a los lineamientos que se precisaran en la calificación de los agravios del recurrente en esta sentencia, en virtud de tratarse de prueba inmaterial que se integran por el conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2. En el caso del ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, oferto dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/13/2016, los siguientes medios de prueba.

Prueba documental pública consistente en la copia fotostática certificada del ejemplar del periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, y que contiene la declaración de validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí, que estará en ejercicio del 1 primero de octubre de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, documental a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, al tratarse de un documento debidamente certificado por el Director del Periódico Oficial del Estado, quien goza de fe pública, en tal documento se desprende que la promovente tiene reconocido el carácter de

Presidente Municipal del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por lo que se comprueba la calidad que ostenta dentro de este juicio.

El promovente también oferta como medios de convicción la prueba Presuncional.- En su doble aspecto legal y humana, que se traduce en todas las actuaciones que se tramiten en juicio y que favorezcan a los derechos de la promovente. Además de ofrecer la prueba Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todo lo actuado y que favorezca a los intereses de la parte denunciada.

Por lo que se refiere a las pruebas precisadas anteriormente las mismas serán valoradas conforme a los lineamientos que se precisaran en la calificación de los agravios del recurrente en esta sentencia, en virtud de tratarse de prueba inmatriciales que se integran por el conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. En el caso del ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, oferto dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/14/2016, los siguientes medios de prueba.

La prueba Presuncional.- En su doble aspecto legal y humana, que se traduce en todas las actuaciones que se tramiten en juicio y que favorezcan a los derechos de la promovente. Además de ofrecer la prueba Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todo lo actuado y que favorezca a los intereses de la parte denunciada.

Por lo que se refiere a las pruebas precisadas anteriormente las mismas serán valoradas conforme a los lineamientos que se precisaran en la calificación de los agravios del recurrente en esta sentencia, en virtud de tratarse de prueba inmaterial que se integran por el conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Las ciudadanas y ciudadanos María Graciela Gaytán Díaz, Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello, y J: Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de diputados locales de Estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/15/2016, ofertaron los siguientes medios de convicción.

Documentales Públicas consistentes en cuatro oficios identificados con los números 703/2016, 704/2016, 705/2016 y 706/2016, emitidos por la licenciada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Oficial Mayor del Congreso del Estado de San Luis Potosí, mismos que agregan como anexos a su medio de impugnación, documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de los documentos antes precisados se advierte que las promoventes tienen el carácter de diputados locales en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que al no estar contradicha la personalidad que ostentan, este Tribunal estima que tales documentos son suficientes para acreditar que efectivamente las recurrentes tienen el carácter de diputados locales.

La prueba Presuncional.- En su doble aspecto legal y humana, que se traduce en todas las actuaciones que se tramiten en juicio y que favorezcan a los derechos de la promovente. Además de ofrecer la prueba Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todo lo actuado y que favorezca a los intereses de la parte denunciada.

Por lo que se refiere a las pruebas precisadas anteriormente las mismas serán valoradas conforme a los lineamientos que se precisaran en la calificación de los agravios del recurrente en esta sentencia, en virtud de tratarse de prueba inmaterial que se integran por el conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

5. El ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/16/2016, oferto las siguientes probanzas.

La prueba Presuncional.- En su doble aspecto legal y humana, que se traduce en todas las actuaciones que se tramiten en juicio y que favorezcan a los derechos de la promovente. Además de ofrecer la prueba Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todo lo actuado y que favorezca a los intereses de la parte denunciada.

Por lo que se refiere a las pruebas precisadas anteriormente las mismas serán valoradas conforme a los lineamientos que se precisaran en la calificación de los agravios del recurrente en esta sentencia, en virtud de tratarse de prueba inmaterial que se

integran por el conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

6. El ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P., dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/17/2016, oferto las siguientes probanzas:

Documental Pública consistente en las copias fotostáticas certificadas del ejemplar del periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, y que contiene la declaración de validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí, que estará en ejercicio del 1 primero de octubre de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, documental a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia electoral del Estado de San Luis Potosí, considerando que tal documento fue certificado por el Director del Periódico Oficial del Estado, quien está dotado de fe pública, en tal documento se desprende que el promovente tiene reconocido el carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí, por lo que se comprueba la calidad que ostenta dentro de este juicio.

Oferta también como medios de convicción la prueba Presuncional.- En su doble aspecto legal y humana, que se traduce en todas las actuaciones que se tramiten en juicio y que favorezcan a los derechos de la promovente. Además de ofrecer la prueba

Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado y que favorezca a los intereses de la parte denunciada.

Por lo que se refiere a las pruebas precisadas anteriormente las mismas serán valoradas conforme a los lineamientos que se precisaran en la calificación de los agravios del recurrente en esta sentencia, en virtud de tratarse de prueba inmaterial que se integran por el conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7.- El ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P., dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/18/2016, oferto las siguientes probanzas:

La prueba Presuncional.- En su doble aspecto legal y humana, que se traduce en todas las actuaciones que se tramiten en juicio y que favorezcan a los derechos de la promovente. Además de ofrecer la prueba Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado y que favorezca a los intereses de la parte denunciada.

Por lo que se refiere a las pruebas precisadas anteriormente las mismas serán valoradas conforme a los lineamientos que se precisaran en la calificación de los agravios del recurrente en esta sentencia, en virtud de tratarse de prueba inmaterial que se integran por el conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

8. Los ciudadanos José Luis Fernández Martínez y Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y el segundo como representante propietario del mismo instituto político, dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/19/2016, ofertaron las siguientes probanzas:

La prueba Presuncional.- En su doble aspecto legal y humana, que se traduce en todas las actuaciones que se tramiten en juicio y que favorezcan a los derechos de la promovente. Además de ofrecer la prueba Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado y que favorezca a los intereses de la parte denunciada.

Por lo que se refiere a las pruebas precisadas anteriormente las mismas serán valoradas conforme a los lineamientos que se precisaran en la calificación de los agravios del recurrente en esta sentencia, en virtud de tratarse de prueba inmaterial que se integran por el conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

9. La ciudadana María Isabel González Tovar, en su carácter de primer síndico del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., en el recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/20/2016, oferto los siguientes medios de convicción:

Documental pública consistente en las copias fotostáticas certificada del ejemplar del periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, que aporta en su medio de impugnación, y que contiene la declaración de validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho

ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí, que estará en ejercicio del 1 primero de octubre de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al haber sido certificada por el Director del Periodico oficial del Estado, autoridad que goza de fe pública. Del documento aportado se desprende que la promovente tiene reconocido el carácter de Primer Sindico del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

Oferta también como probanzas la prueba Presuncional.- En su doble aspecto legal y humana, que se traduce en todas las actuaciones que se tramiten en juicio y que favorezcan a los derechos de la promovente. Además de ofrecer la prueba Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado y que favorezca a los intereses de la parte denunciada.

Por lo que se refiere a las pruebas precisadas anteriormente las mismas serán valoradas conforme a los lineamientos que se precisaran en la calificación de los agravios del recurrente en esta sentencia, en virtud de tratarse de prueba inmaterial que se integran por el conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

10. Las ciudadanas y ciudadanos María Graciela Gaytán Díaz, Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello, y J: Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de diputados locales de Estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión identificado

con la clave TESLP/RR/21/2016, ofertaron los siguientes medios de convicción.

La prueba Presuncional.- En su doble aspecto legal y humana, que se traduce en todas las actuaciones que se tramiten en juicio y que favorezcan a los derechos de la promovente. Además de ofrecer la prueba Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado y que favorezca a los intereses de la parte denunciada.

Por lo que se refiere a las pruebas precisadas anteriormente las mismas serán valoradas conforme a los lineamientos que se precisaran en la calificación de los agravios del recurrente en esta sentencia, en virtud de tratarse de prueba inmaterial que se integran por el conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

11.- El ciudadano Alfredo Zúñiga Hervert, en su carácter de Director del Organismo Intermunicipal Metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/22/2016, oferto los siguientes medios de prueba.

Documental Pública consistente en la copia fotostática certificada del instrumento notarial de fecha 9 nueve de febrero de 2016, dos mil dieciséis, expedido por el licenciado Mauricio Mier Padrón, Notario Público número 15 quince, del primer distrito judicial del Estado, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 segundo párrafo

de la Ley de Justicia Electoral del Estado, del medio de convicción en análisis se desprende que compareciente fue nombrado director general y apoderado del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado y Servicios Conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), por lo que el documento en mención es suficiente para que se le reconozca el carácter con que comparece.

Oferta también como probanzas la prueba Presuncional.- En su doble aspecto legal y humana, que se traduce en todas las actuaciones que se tramiten en juicio y que favorezcan a los derechos de la promovente. Además de ofrecer la prueba Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado y que favorezca a los intereses de la parte denunciada.

Por lo que se refiere a las pruebas precisadas anteriormente las mismas serán valoradas conforme a los lineamientos que se precisaran en la calificación de los agravios del recurrente en esta sentencia, en virtud de tratarse de prueba inmateriales que se integran por el conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

12.- El ciudadano Alfredo Zúñiga Hervert, en su carácter de Director del Organismo Intermunicipal Metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/23/2016, oferto los siguientes medios de prueba.

Documental Pública consistente en la copia fotostática certificada del instrumento notarial de fecha 9 nueve de febrero de 2016, dos mil dieciséis, expedido por el licenciado Mauricio Mier Padrón, Notario Público número 15 quince del primer distrito judicial del Estado, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, del medio de convicción en análisis se desprende que compareciente fue nombrado director general y apoderado del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado y Servicios Conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (interapas), por lo que el documento en mención es suficiente para que se le reconozca el carácter con que comparece.

Oferta también como probanzas la prueba Presuncional.- En su doble aspecto legal y humana, que se traduce en todas las actuaciones que se tramiten en juicio y que favorezcan a los derechos de la promovente. Además de la prueba Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todo lo actuado y que favorezca a los intereses de la parte denunciada.

Por lo que se refiere a las pruebas precisadas anteriormente las mismas serán valoradas conforme a los lineamientos que se precisaran en la calificación de los agravios del recurrente en esta sentencia, en virtud de tratarse de prueba inmateriales que se integran por el conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En otro aspecto se da cuenta con las pruebas que se encuentran glosadas a los autos, proporcionadas por el CEEPAC, adjunto al informe circunstanciado que rindió sobre el presente de impugnación, mismas que son las siguientes:

1.- Original del acuerdo de radicación de fecha 05 cinco de agosto de la presente anualidad, emitido por el CEEPAC dentro del procedimiento sancionador ordinario número PSE-10/2016.

2.- Original del acuerdo de fecha 8 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que concluyera el día 10 diez del mismo mes y año, y que sustenta la procedencia de las medidas precautorias solicitadas por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC.

Documentales las anteriores que forman parte de las actuaciones de donde derivan los actos reclamados, y que por lo tanto generan prueba plena de conformidad con lo establecido con el artículo 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a efecto de acreditar la existencia de los actos combatidos mediante los medios de impugnación interpuestos por los recurrentes.

8.4.- Calificación y estudio de los agravios vertidos dentro de los RECURSOS DE REVISIÓN identificados con las claves TESLP/RR/13, TESLP/RR/15/2016, TESLP/RR/17/2016, TESLP/RR/19/2016 Y TESLP/RR/23/2016.

Los agravios formulados por los recurrentes de los medios de impugnación precisados en el párrafo que antecede, son los siguientes:

a) Que en el caso de infracciones al ordinal 134 Constitucional, el ámbito competencial electoral se actualizará cuando se alegue que la aplicación de los recursos por parte de los servidores públicos influye en la equidad de los partidos políticos, lo que sucederá en los

casos en que se encuentre en desarrollo un proceso electoral en que aún no tenga verificativo la jornada electoral, que es la etapa en la cual los electores emiten su voto en favor de la opción política de su preferencia.

A contrario, no se configurará jurisdicción electoral en aquéllos casos en que se alegue la vulneración de lo previsto en el artículo 134 constitucional, por conductas cometidas cuando no esté en marcha un proceso electoral.

Y es que, la Sala Superior ha considerado que la autoridad electoral (en este caso CEEPAC), sólo será competente para conocer de las conductas cometidas por servidores públicos que estimen infractoras del párrafo séptimo y octavo del numeral 134 constitucional cuando incidan o puedan incidir en un proceso electoral, lo que no sucede en la especie en estudio.

b) Que en el caso en estudio, los hechos denunciados consisten en la supuesta promoción personalizada mediante la difusión de propaganda gubernamental en espectaculares, bardas, mural, medios de comunicación impresos y páginas electrónicas, atribuible según se dice a su persona y otros funcionarios, en virtud de que contienen la palabra gallardía, en supuesta alusión a su apellido paterno.

Al respecto, cabe señalar que el 7 siete de junio de 2015, dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador (6 años en el encargo), Diputados y Ayuntamientos (3 años en el encargo), lo que significa que en la actualidad no se desarrolla proceso electoral local alguno, de ahí que entonces dicha conducta de ninguna manera puede afectar ningún proceso electoral por la simple y sencilla razón de que no hay ninguno.

A medida de mayor abundamiento, debo decir que conforme al

arábigo 284, párrafo primero de la Ley Electoral, el proceso electoral se instala la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección.

Conforme a lo anterior, se desprende que entre la fecha de certificación de la propaganda gubernamental materia de análisis del asunto génesis de este medio de defensa, que lo fueron los meses de junio y julio pasados, y el inicio del proceso electoral (1 al 8 de septiembre de 2016), existe una distancia de más de 14 meses, esto es, más de 420 días.

Obviamente para el comienzo de precampañas, campañas y la jornada comida), aumenta considerablemente el número de días, pues llegan a mediar más de 600 días, para el caso de la última (jornada electoral).

Por tanto, se estima que ese lapso de tiempo permite concluir que la difusión de la propaganda gubernamental no guardan relación directa e inmediata con el proceso electoral 2017-2018 que se vivirá en el Estado de San Luis Potosí y sus correspondientes campañas electorales, al grado de generar una memoria temporal en la ciudadanía con intenciones de influir en la equidad de la contienda electoral.

c) Que la publicidad denunciada bajo ningún argumento puede actualizar un posible acto anticipado de campaña, precisamente por el elemento temporal.

Cierto, no puede decirse que se está ante la presencia de actos anticipados de campaña, en tanto que de una interpretación integral de la fracción II, del número 6, de la Ley Electoral², se tiene que tal figura se da durante el proceso electoral, fuera de la etapa de

² Artículo 6. Para efectos de esta Ley se entiende por:

II. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

campañas, extremos que no se dan en el caso a estudio, en tanto como se ha dicho y ahora se reitera, faltan más de 14 meses para que dé inicio el proceso electoral 2017-2018, pues este se instala la primera semana del mes de septiembre del año 2017.

En ese orden de Ideas, al ser un requisito indispensable para la actualización del acto anticipado de campaña, el encontrarse dentro de un proceso electoral, luego entonces, al no satisfacerse tal condición, no puede analizarse si existe o no una transgresión a la normatividad electoral.

Es importante destacar que los motivos de inconformidad antes planteados, pueden ser válidamente analizados en este momento procesal ya que no implican en modo alguno estudio de fondo del asunto, sino más bien, examinar si se actualizan o no, los requisitos o formalidades necesarias para el inicio de investigación de violación a normas electorales, vía inicio del procedimiento sancionador ordinario, de ahí que se pida sean estudiados en su totalidad.

El agravio identificado con el inciso a), es INFUNDADO a criterio de este Tribunal, por los siguientes motivos.

Estima el recurrente que no le sobreviene competencia al CEEPAC, para conocer de procedimientos relacionados con violaciones al artículo 134 de la Ley Suprema, pues aduce que solamente será competencia del organismo electoral cuando tales irregularidades se den dentro del proceso electoral, en tanto que solamente de esa manera pueden incidir en la equidad en la contienda.

Como ya se adelantó el argumento antes precisado es considerado INFUNDADO a criterio de este Tribunal, atendiendo a

que los hechos denunciados se refieren en esencia a supuestos actos de propaganda que el PRD utilizó en el proceso electoral 2014-2014 y que de manera extemporánea sigue utilizando en espectaculares y otros instrumentos de difusión pública cuya emisión se imputa a los denunciados: diputados locales, Ayuntamientos de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, así como al director de interapas, por lo que de tales presupuestos se puede observar un posible beneficio del PRD.

En base a tales elementos facticos se considera que el empleo de elementos propagandísticos personales, no se refieren a un informe asilado de gobierno, sino que se trata a decir del CEEPAC de una campaña que se ha venido orquestando con el objeto de identificar al PRD en los logros de gobierno y legislativos con fines políticos o electorales, independientemente de que no esté en etapa de proceso electoral.

Bajo tales parámetros debe considerarse que en apariencia si existe la posibilidad de que existan actos que influyan en la equidad de los partidos políticos, en lo que se refiere al menos al acceso a los elementos propagandísticos que identifican al PRD con los logros de gobierno, mismos elementos con los que los demás partidos políticos no cuentan.

En esas circunstancias debe plantearse que las conculcaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si puede inferir en la equidad de acceso de los instrumentos de difusión pública entre los partidos políticos, dado que no se refieren a eventos aislados sino sistemáticos, repetitivos y uniformes que posiblemente ha estado desplegando el PRD y los diversos denunciados según el organismo electoral.

Sobre el tema en discurso, es importante ponderar que la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-175/2009 y SUP-RAP-5/2009, queda sustentado el criterio para determinar el procedimiento que se debe instaurar, la autoridad considera no sólo el hecho objeto de la queja o denuncia, de la cual sea presentada o no durante el proceso electoral, sino la materia sobre la que verse la denuncia de mérito.

En esas condiciones debe considerarse a decir de este Tribunal, que la denuncia oficiosa hace suponer que los hechos no corresponden solamente al empleo de vocablos personalizados del ciudadano RICARDO GALLARDO JUAREZ, sino al hecho de que estos vocablos o palabras, fueron supuestamente empleados (a decir del CEEPAC) como eslogan o propaganda de campaña electoral en el proceso electoral 2014-2015, por el Partido de la Revolución Democrática, y que tuvieron impacto en la ciudadanía del municipio de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

Se considera lo anterior, porque en el auto impugnado, el CEEPAC relata como evidencia de hechos infractores, la certificación de existencia de propaganda utilizada en campaña en el proceso electoral 2014-2015, y de tales elementos convictivos se extrae el empleo de las frases *“VA CON GALLARDIA”*, *“UN GOBIERNO CON GALLARDIA”*, entre otras, lo anterior resulta visible en las fojas 589 a 591 del legajo 3 de constancias de Juicio.

En esas condiciones, debe generarse la presunción sujeta a dirimirse efectivamente al culminar el procedimiento sancionador ordinario, si tales elementos de propaganda subsisten hasta la fecha en que se llevó a cabo la denuncia, a efecto de determinar si los mismos instrumentos de difusión vulneran el actual modelo de comunicación constitucional entre los poderes del Estado y la

ciudadanía.

Ahora bien, no escapa a este Tribunal, que los precedentes que citan los inconformes en sus agravios relativos a los recursos de apelación identificados con las claves TESLP-RAP-23/2010, SUP-RAP-55/2010 Y SUP-RAP-76/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a criterio de este Tribunal, los mismos no guardan relación con la presente controversia, atento a que los mismos se refieren a informes de gobierno sin que se adminiculen a propaganda de procesos electorales anteriores dirigidos a posicionar a un partido político por encima de los demás partidos, como es el caso que nos ocupa, además de que los mismos realizan un análisis de la procedencia, acorde a las atribuciones del Instituto Nacional Electoral y no así del organismo electoral local de esta Estado.

Ello además, haciendo notar que conforme a lo establecido en los artículos 2 párrafo 2, 30 y 40 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el CEEPAC, es un organismo público encargado de velar por el cumplimiento de la Constitución y de la Ley, luego entonces, ante la existencia de una denuncia en la que se ventilan hechos que pueden vulnerar disposiciones legales de propaganda contenidas en los artículo 134 de la Ley Suprema y 6 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuya repercusión incide en la continuación o proliferación de propaganda de logros de gobierno que posicionan al PRD como conquistador de la mismas, más allá de que fueron realizadas con presupuesto público, hace arribar a considerar que el CEEPAC si es competente para investigar tales conductas imputadas a los ahorra recurrentes, porque de no avocarse al conocimiento de las mismas llegaría al extremo, de ser ciertas, que los elementos propagandísticos relacionados con

informes de gobierno y legislativos se introdujeran en la percepción ciudadana como propios de un solo partido político (PRD) y no como una acto meramente estatal, sea este de gobierno o legislativo, lo que repercutiría en la equidad en el sistema de comunicación política frente a los demás partidos políticos que no gozan de los mismos instrumentos de difusión política.

Por lo que se refiere al agravio identificado con el inciso b) de este Considerando es INFUNDADO, por los motivos que se precisan a continuación.

Los recurrentes consideran que no existe una difusión personalizada en los instrumentos de propaganda pública, tales como bardas, espectaculares, entre otros, porque en el tiempo en que se hizo la certificación de los mismos, había una brecha de 420 días en relación al proceso comicial 2017-2018, en consecuencia arriban a considerar que no inciden en la voluntad de la ciudadanía con miras a los comición próximos.

El agravio deviene de infundado, atento a que como ya se explicó en el estudio del agravio que antecede, la promoción personalizada tiene un matiz electoral *a decir de la autoridad responsable*, al ser prácticamente una supuesta reproducción de una propaganda de campaña utilizada en el proceso electoral 2014-2015, además de que se sustenta en el hecho de que se están empleando recursos públicos para identificar en los logros de gobierno al PRD, en clara inequidad con las demás fuerzas políticas.

En esas condiciones, a decir de este Tribunal si hay elementos suficientes para que se inicie una investigación a efecto de determinar si la difusión pública gubernamental realizada en bardas, espectaculares y diversos elementos publicitarios, representa una continuación de actos propagandísticos que publicitan la imagen del

PRD en instrumentos públicos que difunden actos de gobierno, mismos que al provenir de financiamiento estatal, deberían ser apartidistas.

Por esa circunstancia, se considera que las manifestaciones que vierten los recurrentes referentes a la brecha de 420 días para que comience el nuevo proceso comicial, no es motivo determinante para revertir el auto de radicación del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-10/2016, atento a que de acreditarse la existencia de la continuación de los actos de campaña que se utilizaron en el proceso electoral pasado, cabe la posibilidad de que se pudiera tipificar tal conducta como un acto anticipado de campaña de conformidad con la fracción II del artículo 6 de la Ley Electoral del Estado, pues como ya se explicó los mismos difunden implícitamente al partido denunciado (PRD) al re direccionarlo con el eslogan o expresión gallardista, como fuerza política que ha obtenido los logros en los actos y programas de gobierno difundidos en los espectaculares y demás instrumentos publicitarios, cuando de entrada los mismos debería ser apartidistas.

Situación la anterior, que desde luego requiere de reunir elementos convictivos de cargo y de descargo que revelen las circunstancias cúspides que originaron y dieron motivo a las conductas fácticas, acorde a la teoría de la prueba de los hechos, es decir no solamente acreditar la existencia de tales conductas fácticas sino los objetivos o fines de estas en relación a la ciudadanía potosina, pudiendo emplearse desde luego en tales técnicas valorativas las pruebas indirectas.

En esas circunstancias, si bien la cercanía o lejanía del próximo proceso comicial es un elemento dispositivo para generar el encuadramiento de las infracciones a las leyes electorales, cuando

las normas se refieren a prohibiciones a realizar en etapas de proceso electoral o en tiempos generadores, cierto es, que esta circunstancia no es determinante para que se revoque un auto admisorio del procedimiento sancionador ordinario, toda vez que como ya se explicó inicialmente, los actos anticipados de campaña dentro de sus elementos típicos subsumen el extremo de acreditar la conducta destinada a realizar actos de expresión de cualquier modalidad fuera de la etapa de campañas, por lo que, es entonces bastante lógico que este postulado normativo pueda darse inclusive fuera del proceso electoral, como en el caso que nos ocupa.

No puede perderse de vista, que el actual modelo electoral que rige en el Estado Mexicano sostiene el ideal normativo de que todos los partidos, asociaciones, ciudadanos, autoridades y demás personas morales, se sometan a los tiempos específicos relacionados con las precampañas, campañas, jornada electoral y calificación de las elecciones, lo anterior con la finalidad, de que exista un orden en el desarrollo y conclusión de las elecciones; además de que no exista un partido o candidatura independiente que al estar gobernando discriminadamente pretenda posicionarse mediante propaganda con matiz electoral, en la simpatía de los electores en época no comicial, por lo que entonces, en tal modelo electoral se subsume no solo la atribución sino la obligación de los organismos electorales de investigar las conductas que puedan generar una contravención a las leyes electorales aun cuando no exista un proceso electoral en curso.

El agravio identificado con el inciso c) de este Considerando es INFUNDADO, por los siguientes motivos.

Los recurrentes consideran que no puede decirse que se está ante la presencia de actos anticipados de campaña, en tanto que de

una interpretación integral de la fracción II, del número 6, de la Ley Electoral, se tiene que tal figura se da durante el proceso electoral, fuera de la etapa de campañas, extremos que no se dan en el caso a estudio, en tanto como se ha dicho y ahora se reitera, faltando así más de 14 meses para que dé inicio el proceso electoral 2017-2018, pues este se instala la primera semana del mes de septiembre del año 2017. En ese orden de Ideas, al ser un requisito indispensable para la actualización del acto anticipado de campaña, la hipótesis de encontrarse dentro de un proceso electoral, luego entonces, al no satisfacerse tal condición, no puede analizarse si existe o no una transgresión a la normatividad electoral.

Este Tribunal, considera que las aseveraciones de los inconformes son erróneas atendiendo a que contrario a lo aducido por estos, los actos anticipados de campaña sin pueden generarse fuera del proceso electoral.

La razón de lo anterior, es que el tipo normativo contenido derivado del artículo 6 fracción II de la Ley Electoral cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 6. Fracción II.-

Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.”

Dentro de sus elementos típicos subsumen el extremo de acreditar la conducta destinada a realizar actos de expresión de cualquier modalidad fuera de la etapa de campañas, por lo que es entonces bastante lógico que este postulado normativo pueda darse inclusive fuera del proceso electoral, como en el caso que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, en razón de que el tipo normativo genera

un postulado universal de englobar todas las expresiones que se lleven a cabo “*fuera de la etapa de campañas*”, etapa la anterior que al verse regulada en los artículos 287, 288, 289 y 357 de la Ley Electoral del Estado, hace concluir que tratándose de elección de gobernador la campaña electoral se llevara a cabo 90 días posteriores al registro de las candidaturas, y en el caso de diputados y ayuntamientos 60 días posteriores al registro de las candidaturas.

En el caso de los candidatos a gobernador la etapa de registro de candidaturas se establece del días 21 veintiuno al 27 veintisiete de febrero del año de la elección.

Por lo que toca a los candidatos a diputados la etapa de registro se establece los días 15 quince al 21 veintiuno de marzo de la elección.

En lo referente a los candidatos a ocupar puestos en los Ayuntamientos, la etapa de registro transcurre del 21 veintiuno al 27 veintisiete de marzo de año de la elección.

Luego entonces, lo anterior nos permite arribar que todo acto de expresión de campaña que no se encuentre comprendido dentro de esos lapsos de tiempo, puede generar una infracción al artículo 6 fracción II de la Ley Electoral, incluyéndose desde luego aun fuera de proceso electoral.

Pues el modelo normativo en análisis, permite establecer que los actos de expresión fuera de campaña electoral son la universalidad en un diagrama racional, mientras que aquellos que se lleven a cabo dentro de la campaña electoral generan una permisión legal, y por ello excluyen la infracción.

En esas circunstancias, se considera que la infracción establecida en el artículo 6 fracción II de la Ley Electoral del Estado, si puede comprender actos o conductas realizadas fuera de proceso

electoral, de ahí que las precisiones de los recurrentes sean erróneas, y por ello INFUNDADAS.

Sobre el particular, cobra aplicación por analogía la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se exhibe a continuación:

Época: Quinta Época, Registro: 1567, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. **Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral³, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.***

Recurso de apelación. SUP-RAP-191/2010.–Actor: Partido Acción Nacional.–Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.–12 de enero de 2011.–Unanimidad de seis votos.–Ponente: Pedro Esteban Penagos López.–Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

³ Lo entintado en negritas fue enfatizado por este Tribunal.

8.5. Calificación y estudio de los agravios, vertidos dentro de los RECURSOS DE REVISIÓN identificados con las claves TESLP/RR/12/2016, TESLP/RR/14/2016, TESLP/RR/16/2016, TESLP/RR/18/2016, TESLP/RR/20/2016. TESLP/RR/21/2016. Y TESLP/RR/22/2016.

Los agravios formulados por los recurrentes de los medios de impugnación precisados en el párrafo que antecede, son los siguientes:

a) Que en el caso a estudio, se han transgredido las reglas esenciales del procedimiento.

Lo anterior a decir de los promoventes, en tanto que no es la vía del procedimiento sancionador ordinario, a través de la cual debió tramitarse el expediente PSO-10/2016.

Que es menester indicar que el origen del expediente génesis de este medio de defensa, lo fue -según se dice- de la difusión de la palabra "Gallardía" a través de diversos medios de comunicación social, indicándose que probablemente esa propaganda promociona a un servidor público que lo es Ricardo Gallardo Juárez, y que por ende se podía actualizar un acto anticipado de campaña a cargo del mismo servidor público, así como del instituto político que representa.

Como puede verse, son 2 conductas las que se investigan o que son objeto de reproche en este asunto, la primera, es la violación al párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal y, la segunda, son los posibles actos anticipados de campaña.

En ese orden de ideas, el numeral 442 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, claramente indica que es el procedimiento sancionador especial la vía a través de la cual deberá tramitarse las denuncias por la posible comisión de conductas que violen el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, así como aquéllas

que tengan que ver con actos anticipados de campaña, que como ya vimos, son precisamente los que aquí se denuncian de manera oficiosa por parte del Secretario Ejecutivo del CEEPAC.

Consecuentemente, palmario resulta que es la vía especial y no la ordinaria, mediante la cual en todo caso debió tramitarse las supuestas infracciones detectadas, por lo que si no fue así, se actualiza una transgresión al debido proceso, que provoca la revocación del acuerdo que se impugna.

b) Que el párrafo segundo del artículo 440, así como el propio segundo pero del 447, ambos de la Ley Electoral local, son coincidentes en establecer la facultad que tiene el Secretario Ejecutivo de proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias, la emisión de medidas cautelares.

En el caso de procedimiento ordinario, la Comisión de Quejas y Denuncias cuenta con un plazo de 24 horas para resolver sobre la petición de medidas cautelares, en tanto, que en el procedimiento especial son 48 horas.

Sin embargo, lo relevante es que en ambos casos, la Comisión de Quejas y Denuncias únicamente puede pronunciarse sobre las citadas medidas cautelares hasta una vez que le sean peticionadas de manera expresa por el Secretario Ejecutivo.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa la Comisión de referencia se adelantó, ya que sin contar aún con la solicitud expresa por parte del Secretario Ejecutivo, sesionó con la finalidad de emitir un acuerdo en torno a las medidas provisionales que ésta declaró procedentes, circunstancia que una vez más desafía el debido proceso en este asunto, lo que invalida el acuerdo que se recurre, peticionando que así sea declarado por esta Corte Electoral.

En efecto, fue a través del oficio número CEEPC/SE/151/2016, fechado y recibido el 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en el que el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, solicitó al Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, la emisión de medidas cautelares dentro del expediente PSO-10/2016; no obstante lo anterior, en el acuerdo que dictó la Comisión declarando procedentes esas medidas, se advierte que fue en la sesión ordinaria de 8 de agosto de 2016, y que concluyó el 10 del mismo mes y año, cuando ese órgano colegiado adoptó tal determinación, esto es, la de acordar la procedencia de las medidas cautelares.

Lo anterior implica que la Comisión de Quejas y Denuncias comenzó el estudio, trámite y resolución de las medidas cautelares, sin que hayan sido previamente peticionadas por el Secretario Ejecutivo, ya que si bien es verdad éste último sí las solicitó, también lo es que lo hizo en fecha posterior, es decir, hasta el 10 de agosto, siendo que como se ha analizado, la Comisión entro al estudio de las mismas desde la sesión ordinaria de 8 de agosto, o sea 2 días antes de la petición formal, condición que atenta contra el procedimiento y por ende, actualiza una diversa violación al debido proceso, lo que invalida la actuación relativa y por ello deberá revocarse.

c) Y contrario a lo expuesto por la Comisión de Quejas y Denuncias, los hechos materia del procedimiento sancionador ordinario, no se advierte transgresión a ninguna norma constitucional o legal, que requiera de una tutela a través de la emisión de medidas cautelares.

Cierto, la medida cautelar tiene sentido siempre y cuando haya un derecho que necesite una protección provisional y urgente, a raíz

de un daño ya producido y mientras tanto dure un proceso en el que se discute, precisamente, una pretensión de quien sufre el daño o su amenaza.

En este caso y salvo la mejor opinión de sus Señorías, la medida cautelar dictada no tiene ningún sentido, porque como se ha venido diciendo, no hay un derecho que requiera de una protección provisional, en tanto que ningún daño se ha producido.

Al respecto, la Comisión resolutora dijo que el derecho que se salvaguarda con la medida cautelar adoptada, consiste en la protección a los principios de imparcialidad y equidad, y que con tal medida se logra la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción.

Y es que, sostiene que de los hechos que son materia del procedimiento sancionador ordinario PSO-10/2016, se advierte la promoción personalizada de Gallardo Juárez, así como un acto anticipado de campaña a cargo de éste y del PRD.

Tales aseveraciones son incorrectas, toda vez que de los hechos denunciados no existe forma de que puedan actualizar infracción alguna al párrafo octavo del numeral 134 de la Constitución Federal, ni tampoco al artículo 6, fracción II, de la Ley Electoral, por lo que al no haber ningún daño producido, no existe por tanto un derecho que requiera de una protección momentánea o provisional.

d) Que uno de los elementos necesarios o indispensables para actualizar la denominada propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, es el temporal.

Este, o sea, el elemento temporal, se traduce en la competencia que puede tener la autoridad administrativa electoral, para conocer de posibles hechos que vulneren el párrafo octavo, del numeral 134 constitucional, y que se da siempre y cuando tal

transgresión tenga efectos directos e inmediatos, sobre un proceso electoral, bien sea por estar en curso o muy cercano al mismo.

Esto es, lo que dota de competencia a la autoridad electoral y, por tanto, posibilidad legal de actualizar una promoción personalizada con fines político-electorales, lo es el impacto que pueda traer consigo en una contienda electoral, haciendo inequitativo el proceso.

De ahí que el elemento temporal sea necesaria su configuración o actualización.

De lo contrario, si no se actualiza el mismo (elemento temporal), no es posible de manera alguna el que se transgreda la norma constitucional así como la legal, de ahí, como efecto consecuente, no hay materia para tutelar un derecho, por no haber sido violado ninguno y por tanto, las medidas cautelares son ilegales.

Así, acorde con lo antes expuesto, el ámbito competencial electoral se actualizará cuando se alegue que la aplicación de los recursos por parte de los servidores públicos influye en la equidad de los partidos políticos, lo que sucederá en los casos en que, como ya se mencionó, se encuentre en desarrollo un proceso electoral en que aún no tenga verificativo la jornada electoral, que es la etapa en la cual los electores emiten su voto en favor de la opción política de su preferencia.

A contrario, no se configurará jurisdicción electoral en aquellos casos en que se alegue la vulneración de lo previsto en el artículo 134 constitucional, por conductas cometidas cuando no esté en marcha un proceso electoral.

Y es que, la Sala Superior ha considerado que la autoridad electoral (en este caso CEEPAC), sólo será competente para conocer de las conductas cometidas por servidores públicos que estimen infractoras del párrafo séptimo y octavo del numeral 134

constitucional, cuando incidan o puedan incidir en un proceso electoral, lo que queda claro, no sucede en la especie a estudio.

La referida Sala Superior al resolver el procedimiento especial sancionador número SUP-REP-154/2016, sostuvo que para determinar si se actualiza la propaganda personalizada, se debe considerar entre otras cuestiones el elemento temporal, el cual debe ser objeto de análisis desde el momento en que se presenta la queja, a fin de verificar si las conductas que se le atribuyen al servidor público, pueden o no incidir en algún proceso electoral.

En el caso a estudio sus Señorías, los hechos denunciados consisten en la supuesta promoción personalizada mediante la difusión de propaganda gubernamental en espectaculares, bardas, mural, medios de comunicación impresos y páginas electrónicas, atribuible según se dice a Gallardo Juárez y el PRD, en virtud de que contienen la palabra “gallardía”, en supuesta alusión al apellido paterno de dicha persona.

Al respecto, cabe señalar que el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador (6 años en el cargo), Diputados y Ayuntamientos (3 años en el encargo), lo que significa que en la actualidad no se encuentra desarrollando proceso electoral local alguno, de ahí que entonces dicha conducta, de ninguna manera puede afectar ningún proceso electoral, por la simple y sencilla razón de que no hay ninguno.

A medida de mayor abundamiento, debo decir que conforme al arábigo 284 párrafo primero de la Ley Electoral, el proceso electoral se instala la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección.

Conforme a lo anterior, se desprende que entre la fecha de certificación de la propaganda gubernamental materia de análisis del

asunto génesis de este medio de defensa, que lo fueron los meses de junio y julio pasados, y el inicio del proceso electoral (1 al 8 de septiembre de 2016), existe una distancia de más de 14 meses, esto es, más de 420 días.

Obviamente, para el comienzo de precampañas, campañas y la jornada comicial, aumenta considerablemente el número de días, pues llegan a mediar más de 600 días, para el caso de la última (jornada electoral).

Por tanto, se estima que ese lapso de tiempo permite concluir que la difusión de la propaganda gubernamental, no guardan relación directa e inmediata con el proceso electoral 2017-2018 que se vivirá en el Estado de San Luis Potosí y sus correspondientes campañas electorales, al grado de generar una memoria temporal en la ciudadanía con intenciones de influir en la equidad de la contienda electoral.

e) Que en el caso de los imaginarios actos anticipados de campaña, tampoco se transgrede la norma legal aludida por la Comisión emisora del acuerdo impugnado, por tanto, las medidas cautelares dictadas son ilegales.

Lo anterior así es, en tanto que la publicidad denunciada, bajo ningún argumento puede actualizar un posible acto anticipado de campaña, precisamente por el elemento temporal.

Cierto, no puede decirse que se está ante la presencia de actos anticipados de campaña, en tanto que de una interpretación integral de la fracción II, del número 6, de la Ley Electoral, se tiene que tal figura se da durante el proceso electoral, fuera de la etapa de campañas, extremos que no se dan en el caso a estudio, en tanto como se ha dicho y ahora se reitera, faltan más de 14 meses para

que dé inicio el proceso electoral 2018-2019, pues este se instala la primera semana del mes de septiembre del año 2017.

En ese orden de ideas, al ser un requisito indispensable para la actualización del acto anticipado de campaña, el encontrarse dentro de un proceso electoral, luego entonces, al no satisfacerse tal condición, no puede analizarse si existe o no una transgresión a la normatividad electoral.

f) Que de ninguna prueba o elemento de cargo que obra en el expediente de origen, se advierte que la publicidad cuestionada contenga el llamado expreso al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido, por lo que tampoco se actualiza el elemento subjetivo, necesario para configurar un acto adelantado de campaña, y al no existir esta hipótesis normativa, no hay necesidad de emitir ninguna medida cautelar.

Asimismo, la propaganda relacionada no lleva consigo alguna expresión solicitando cualquier tipo de apoyo, para contender en un proceso electoral por alguna candidatura o para contender en un proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, mucho menos se promociona plataforma electoral alguna, ni plan de gobierno de algún candidato o partido político.

A mayor abundamiento, nótese que de la publicidad cuestionada, no se propone tampoco el llamado de la ciudadanía para votar por determinada persona o candidato a un cargo de elección popular, tampoco se aprecia que el PRD este promocionando a alguna persona en específico para algún puesto o encargo de elección popular y por ello, no se acredita el elemento subjetivo.

En adición a todo lo anterior, se deberá tomar en consideración que en la propaganda en cuestión, por ninguna parte aparece el

nombre concreto y específico de algún funcionario público o persona, mucho menos su fotografía, silueta o imagen, como para que en todo caso se vincule con estos, sin que sea menos importante, que los mensajes no se utilizan expresiones como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, tampoco en ningún momento se hace mención de que alguna persona en concreto aspire a un cargo de elección popular, por lo que en ese sentido, no puede considerarse el que se está ante un acto anticipado de campaña, como falsamente lo ponderó la Comisión resolutora.

Es importante destacar que los motivos de inconformidad antes planteados, pueden ser válidamente analizados en este medio de defensa y para el fin que se pretende, que es revocar o invalidar el acuerdo impugnado, mismo que consiste en la emisión de una medida cautelar, siendo que para ello, se debe ponderar elementos como la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, a través del cual es válido el que la autoridad haga un análisis anticipado a resolver el fondo del asunto, que consiste en una credibilidad objetiva, sería y probada, descartando una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, condiciones éstas últimas, que caracterizan el acuerdo impugnado.

g) También causa agravio y es motivo de inconformidad, que en el acuerdo que se combate, en ningún momento se haya analizado el perjuicio al interés social o al orden público, aspectos que debieron ser abordados al tratarse de unas medidas cautelares que fueron aprobadas.

Y es que, si el perjuicio al interés social o al orden público fuera mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, conducía a la

negativa de la medida provisional, más como se omitió el estudio relativo, no se está en posibilidades de cuestionar tal situación, lo que merma una adecuada defensa del firmante.

El agravio identificado con el inciso a) en este Considerando, deviene de INFUNDADO, a criterio de este Tribunal, por las siguientes razones:

Como inicio del análisis del agravio en estudio, es importante mencionar que la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-59/2016, interpuesto por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO en contra de actos de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y por otra parte la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINUMINAL, dentro del Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SM-JRC-3/2016, interpuesto por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, en contra de actos de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Han sentado el criterio que el procedimiento sancionador ordinario genera plazos más holgados para que los sujetos denunciados puedan aportar pruebas y además para que puedan preparar su desahogo de la mejor manera al considerar plazos más amplios en la etapa de desahogo de las mismas, por lo que en la legislación del Estado de San Luis Potosí, el procedimiento ordinario constituye un procedimiento genérico donde debe encuadrar toda investigación relacionada con la comisión de una infracción con trascendencia en el derecho electoral.

Contrario a lo anterior, el Procedimiento Sancionador Especial, está dotado de plazos breves, que si bien están revestidos del respaldo al derecho humano de debido proceso, su instauración requiere de la urgencia o necesidad de resolver procedimientos de denuncia dentro de un proceso electoral, por lo que la incidencia en el mismo debe ser directa a efecto de que se justifique la instauración del procedimiento en plazos realmente cortos.

De esta manera, se puede afirmar que el procedimiento especial es la vía prevista por el legislador potosino a través de la cual las autoridades electorales locales están en posibilidad de investigar, interrumpir, perseguir y sancionar, de forma expedita, determinadas actuaciones o conductas que, de observarse los plazos y características dispuestas para el procedimiento ordinario, pudieran genera una lesión mayor a los valores constitucionales que deben observarse en los procesos electorales y sus resultados.

En el caso que nos ocupa, se trata de hechos sujetos a la investigación de posibles conductas infractoras a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 fracción II de la Ley Electoral del Estado, fuera de proceso electoral, por utilizar los sujetos denunciados, en diversos instrumentos de difusión pública la palabra o expresión "*GALLARDIA, GALLARDISTA Y GALLARDISTAS*", misma que suponen está vinculada a la persona del ciudadano RICARDO GALLARDO JUAREZ, presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P., al referir además que fue un eslogan de propaganda electoral del PRD en el proceso electoral 2014-2015.

Tales hechos sujetos a investigación por el CEEPAC, a criterio de este Tribunal al no estar dentro de proceso electoral no generan por sí mismos una urgencia relevante para que sean tramitados en la

vía especial sancionadora, atento a que el primer párrafo del ordinal 442 de la Ley Electoral del Estado, es claro en precisar que:

*“**Dentro de los procesos electorales**, la secretaría ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que se delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido en el presente capítulo cuando se denuncie la comisión de conductas que: “*

Luego de tal trascripción legal trasunta, se puede arribar a considerar que el procedimiento especial sancionador solamente puede ser tramitado *dentro del proceso electoral*.

Así entonces, a *contrario sensu* al no ser el procedimiento especial sancionador el adecuado para substanciar las denuncias motivo del procedimiento de donde deriva el acto de autoridad impugnado, se estima que es correcta la tramitación del procedimiento punitivo elegida por el CEEPAC, esto es, el procedimiento ordinario sancionador.

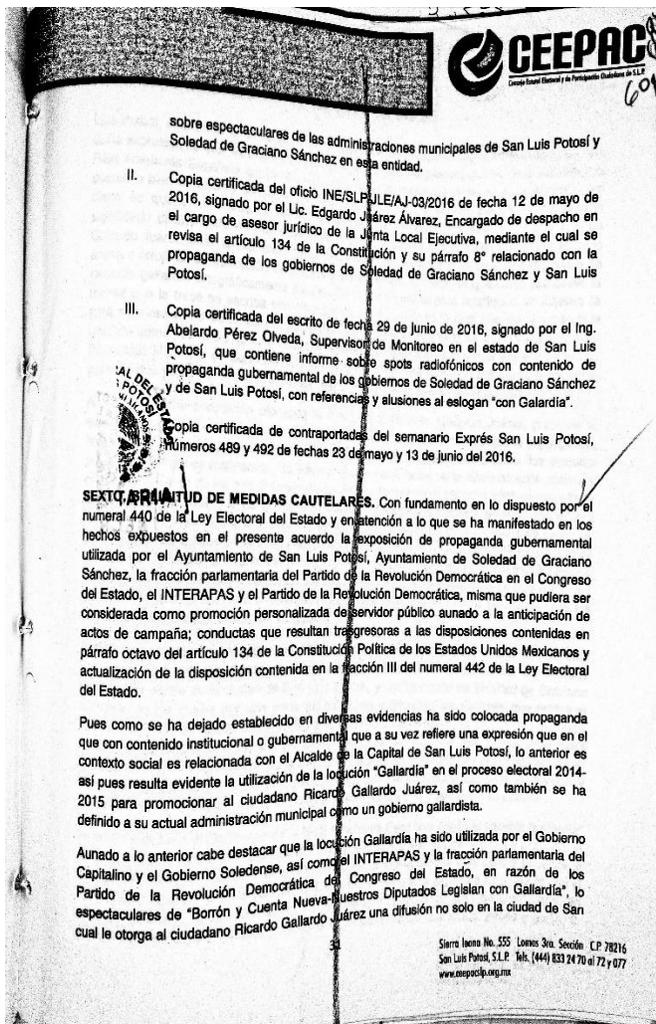
Por las consideraciones antes anotadas lo acertado como ya se había adelantado, es declarar INFUNDADO el agravio en estudio.

El agravio precisado con el inciso b), de este Considerando deviene de INFUNDADO, por los motivos que se precisan a continuación:

Señala el recurrente en esencia, que el CEEPAC inobservo lo establecido en los artículos 440 segundo párrafo y 447 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, dado que el Secretario Ejecutivo, no solicito las medidas cautelares, sino que más bien estas se dictaron por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, sin que constara ninguna solicitud por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Las aseveraciones vertidas por los recurrentes como ya se adelantó son infundadas, ello toda vez que los inconformes parten de la premisa errónea de que el Secretario Ejecutivo no solicitó las medidas cautelares previo al proveído que inició el 8 de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que culminó el día 10 de mismo mes y año, sin embargo tal precisión es incierta, dado que dentro de los autos de juicio en particular, en el acuerdo de fecha 05 de agosto de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, solicitó las medidas cautelares, lo anterior, se puede apreciar en las fojas 604 a 616 del legajo 3 de constancias de los medios de impugnación que se tramitan ante este Tribunal.

Para una mayor precisión se procede a plasmar las imágenes relacionadas con la solicitud efectuada por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC.



CEEPAC
Comité Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

610

Luis Potosí, sino en la zona conurbada de Soledad de Graciano Sánchez en razón de que dicha expresión no solo es utilizada en el sentido literal de la palabra que se ha definido por la Real Academia Española como: bazaría y arrojo en ejecutar las acciones y acometer las empresas, pues lo cierto es que en el contexto social la expresión "Gallardía" ha sido empleada con un significado diverso esto en razón de que refiere al primer apellido del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, pues la expresión gallardía si bien se utiliza para exponer una expresión de ánimo y arrojo en la realización de acciones de gobierno, lo cierto es que como calificativo la locución gallardía ortográficamente se escribe con minúscula para referirse a un adjetivo (a menos que la frase se escriba completamente en mayúscula) lo cual pudiera tener sentido para referirse a las acciones de gobierno, sin embargo lo cierto es que la expresión es utilizada como "Gallardía" lo cual infiere no al adjetivo mismo sino al primer apellido del actual Presidente Municipal de San Luis Potosí, difusión que se ha otorgado por los distintos entes públicos que ya han quedado precisados, así como de su propio instituto político.

Ahora bien dicha exposición otorgada al funcionario Ricardo Gallardo Juárez, presume la existencia de una promoción personalizada de servidor público, toda vez que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo que en el caso concreto acontece pues aunado a la sobre exposición de la locución "Gallardía" que refiere el primer apellido del funcionario antes referido se ha dejado constancia en las diversas actas circunstanciadas que obran en expediente de que la imagen del servidor público aparece en diversas ocasiones con una influencia personal sobre los hechos o acciones que derivan de su gobierno.

A tales razonamientos se llega, en virtud de las evidencias con las cuales cuenta esta Secretaría Ejecutiva, de donde se desprende la existencia de propaganda, en diversas ubicaciones dentro de la ciudad de San Luis Potosí, y del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en las cuales por una parte se publicitan y difunden las acciones que realiza el Ayuntamiento de San Luis Potosí, en las que invariablemente se utiliza un logotipo que lleva inserto un texto con la palabra: "VA CON GALLARDIA" eslogan que previamente fuera utilizado durante la etapa de campaña electoral, de manera reiterada por el actual Presidente Municipal de San Luis Potosí, el C. RICARDO GALLARDO JUAREZ para la difusión y promoción de su candidatura, ante la similitud y semejanza que guarda con su apellido.

En conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española (RAE) el vocablo "gallardía" es un nombre femenino cuyo significado literal y gramatical es: "de gallardo". La preposición "de", por su parte, en conformidad con la RAE, es una preposición que denota posesión o pertenencia, así como también denota de dónde es, viene o sale alguien o algo. Por lo que el vocablo "gallardía", gramaticalmente, remite necesariamente al de "gallardo", que en conformidad con la RAE es un adjetivo que significa: 1. Desembarazado, airoso y galán; 2.

32

Sierra Isona No. 555 Lomas 3ro. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

CEEPAC
Comité Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

611

Bizarro, valiente; 3. Dicho de lo que corresponde al ánimo: Grande, excelente. De tal forma que el análisis gramatical del significado del nombre "gallardía" refiere pertenencia al de "gallardo".

La similitud que guarda el apellido del actual Presidente Municipal con el vocablo "gallardo", del que deriva a su vez el de "gallardía", permite la analogía entre tales conceptos, toda vez que -en conformidad con la RAE- ésta se define como: "relación de semejanza entre cosas distintas". En efecto, el apellido "Gallardo", en sí mismo, constituye -siempre conforme a la RAE- un nombre de familia con que se distinguen las personas; nombre particular que se da a varias cosas y un sobrenombre o mote, y por ello es distinto del adjetivo "gallardo", ya definido, más la similitud de ambos permite razonable y gramaticalmente establecer tal analogía que se extiende al vocablo "gallardía", por lo que el uso de este último vocablo establece -en términos de la RAE- relación de semejanza entre cosas distintas, para el caso, el apellido y adjetivo "gallardo", al que pertenece el vocablo "gallardía". Así, desde un análisis gramatical, no resulta mera arbitrariedad o subjetividad, la razonable analogía entre los vocablos "Gallardo" en tanto apellido, "gallardo" como adjetivo y "gallardía" que le pertenece.

Por otra parte, en conformidad con los principios de la ciencia de la lingüística, particularmente del campo de la pragmática, ésta última la disciplina que se ocupa de estudiar el uso que los hablantes hacen del lenguaje en un determinado contexto social o cultural, ha quedado demostrado que en la interpretación del significado de los vocablos influyen el contexto, entendido éste como "situación", e incluye aspectos extralingüístico como: situación comunicativa, conocimiento compartido por los hablantes, relaciones interpersonales, etc. Tales factores extralingüísticos condicionan el uso del lenguaje y la interpretación de los significados. Así, el significado de determinadas frases es independiente de las estructuras lingüísticas y éste es provocado por el contexto en que se realiza el acto de comunicación (Conesa y Nubiola, 2002, página 165).

En tanto ciencia de la comunicación, la lingüística distingue cuatro elementos fundamentales en el acto de comunicación: emisor, destinatario, enunciado y contexto. El emisor designa a las personas que produce intencionalmente una expresión lingüística en un momento dado, ya sea oralmente o por escrito. El destinatario es la persona o personas a las que el emisor se dirige. El enunciado es la expresión lingüística (oral, escrita o hasta simbólica) que produce el emisor. El contexto o entorno es la situación desde la que se realiza la enunciación, y representa el conjunto de informaciones necesarias, tanto al emisor como al destinatario para interpretar una secuencia lingüística (verbal, escrita o simbólica) con vistas a un fin. Se suelen distinguir tres tipos de contexto: el lingüístico, el situacional y el sociocultural. El primero está formado por el material lingüístico que precede y sigue al enunciado. El contexto situacional es el conjunto de datos accesibles a los participantes en el acto de comunicación. Finalmente,

² BERTUCCELLI, M. (1993). Qué es la pragmática. Barcelona: Paidós, 1995. ESCANDELL, M. V. (1996). Introducción a la pragmática. Madrid: Anthropos. REYES, G. (1995). El abecé de la pragmática. Madrid: Arco. Libros. VERSCHUEREN, J. (1999). Para entender la pragmática. Madrid: Gredos, 2002.

³ CONESA, Francisco. NUBIOLA, Jaime. (2002). Filosofía del lenguaje. Editorial Herder, Barcelona, 2002.

33

Sierra Isona No. 555 Lomas 3ro. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

612

el contexto sociocultural es la configuración de datos que proceden de condicionamientos sociales y culturales sobre el comportamiento comunicacional y su adecuación a diferentes circunstancias. (Conesa y Nubiola, 2002; Bertucelli, 1993; Reyes, G., 1995)

Los autores señalados, siguiendo a teóricos considerados autoridades de la disciplina como Paul Grice, Dan Sperber y Deirdre Wilson, establecen la existencia en el acto de comunicación de "implicaturas", o "informaciones implícitas", que constituyen significados adicionales al significado literal o explícito, que el receptor de un mensaje infiere. Se obtienen tanto considerando el significado literal del enunciado, como la intención del emisor, el conocimiento que comparten emisor y destinatario, así como el contexto situacional y sociocultural. Se trata de informaciones implícitas que se infieren de forma pragmática en atención al contexto en que se realiza el acto de comunicación. Esta información implícita se caracteriza, entre otros elementos, por los siguientes: se trata de una información intencional, información no semántica, sino inferida y contextual, deducida conjuntamente del contexto y de las palabras; es una información que se forma secundariamente tras rechazar como único el significado literal del mensaje; no se trata de una concreción del significado literal, y; no es una información que corrija o niegue la información explícita, simplemente se añade a ella.

Ahora bien, respecto del objeto de esta investigación, consta en las evidencias con las cuales cuenta esta Secretaría Ejecutiva, particularmente en el informe rendido por la Directora de Comunicación Electoral en el que se consignan una serie de notas periodísticas, editoriales y columnas de opinión de diversos medios de comunicación de la localidad que han quedado previas en el punto de acuerdo quinto inciso B.

TARIA

De la lectura de tales notas periodísticas, editoriales y columnas de opinión de diversos medios de comunicación de la localidad, se desprende que en el contexto situacional y sociocultural de nuestra entidad, particularmente de la ciudad de San Luis Potosí, el vocablo "gallardía" es asociado de forma implícita y de manera generalizada al Presidente Municipal de la ciudad de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez, al modo como la ciencia de la lingüística y su campo de la pragmática señalan ocurre respecto de las "implicaturas" o "informaciones implícitas". Actualizándose así el análisis teórico que antecede y en el que quedó establecido que, en la interpretación del significado de los vocablos influye el contexto situacional y sociocultural que incluye aspectos extralingüísticos como el conocimiento compartido por los hablantes, y tales factores extralingüísticos condicionan tanto el uso del lenguaje así como la interpretación de los significados.

Desde un análisis comunicacional y lingüístico, no hay duda que los emisores de los 53 espectaculares y las 22 inserciones publicitarias en las que se menciona el enunciado "gallardía" y que constan en el expediente en poder de esta Secretaría Ejecutiva, son el Ayuntamiento de San Luis Potosí y el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura del Estado, los cuales constituyen poderes públicos en la entidad. Los destinatarios del mensaje de tales espectaculares e inserciones publicitarias to constituye la ciudadanía en general, dado el carácter y naturaleza claramente públicos de los

Sierra Isona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 877
www.ceepacslp.org.mx

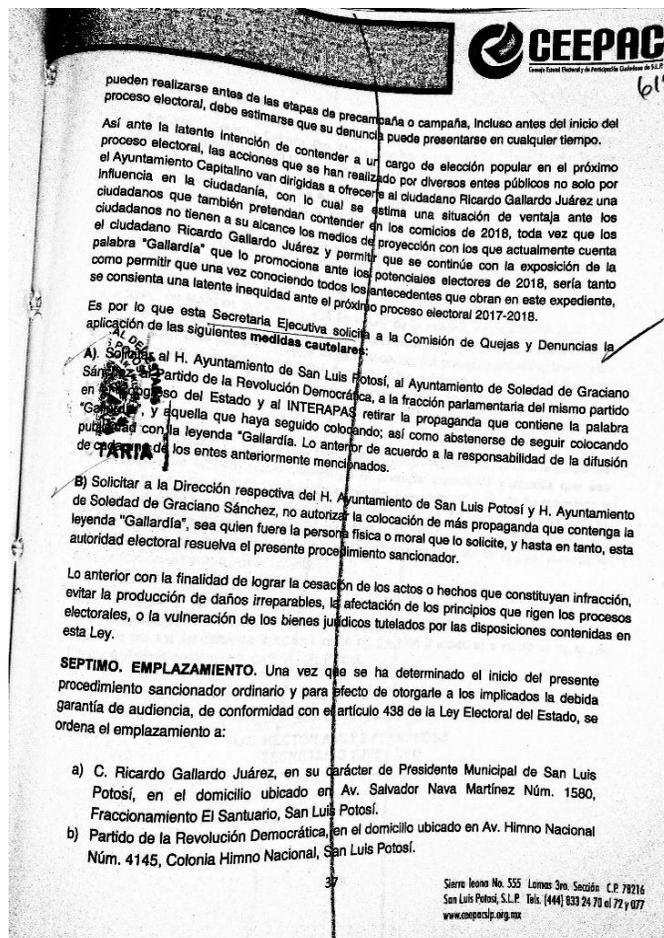
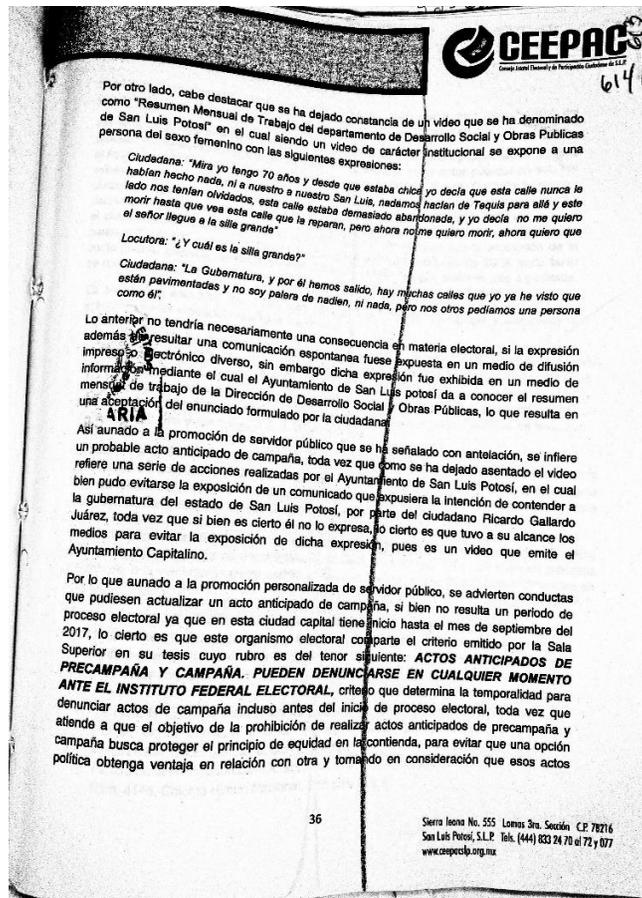
613

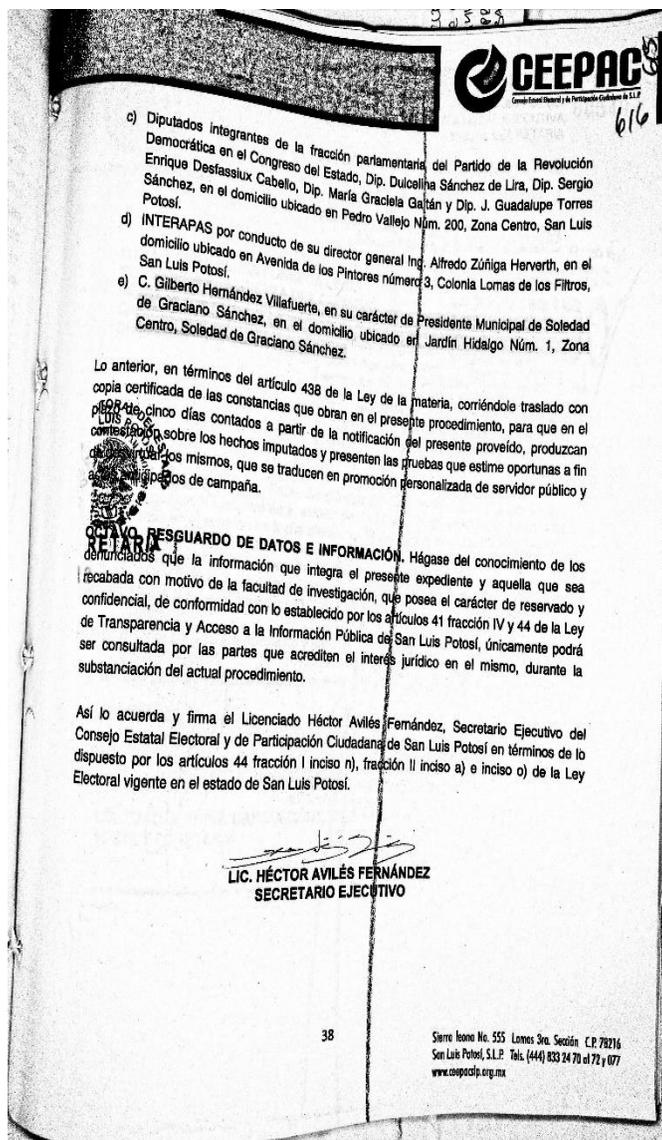
misimos. Y la interpretación del significado del vocablo "gallardía", en el contexto situacional y sociocultural que se desprende del análisis de las notas periodísticas, editoriales y columnas de opinión de diversos medios de comunicación de la localidad, se infiere razonablemente Juárez. Ello es así, conforme a la ciencia de la lingüística, por las "implicaturas" o "informaciones implícitas", que constituyen significados adicionales al significado literal, o explícito, que el receptor de un mensaje infiere de forma pragmática en atención al contexto inferida y contextual, deducida conjuntamente del contexto y del enunciado utilizado que, como se analizó gramaticalmente con anterioridad permite razonablemente asociar los vocablos "Gallardo" en tanto apellido, "gallardo" como adjetivo y el de "gallardía", que le pertenece. De forma que puede concluirse razonablemente que la interpretación del significado del vocablo "gallardía", en el contexto situacional y sociocultural de la entidad potosina, refiere al C. Presidente Municipal de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez.

A mayor abundamiento, obra en autos la página 7B del periódico "Pulso" de fecha 29 de junio del 2016, en donde aparece un desplegado a modo de inserción pagada en tamaño de media página suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD, José Luis Fernández Martínez con el título "UNIDOS ES POSIBLE. POTOSINO, NO TE DEJES ENGAÑAR", en donde en la parte que interesa señala "...Por ello, con la frente en alto les preguntamos a los ayuntamiento gallardista los logros del gobierno gallardista." "...Esos que hoy critican al gobierno municipal capitalino..." "...Potosino no te dejes engañar. El único objetivo de quienes alaban al gallardismo es volver al pasado..." con lo que se establece que, de forma explícita, el partido político que postuló al C. Ricardo Gallardo Juárez relaciona directamente el vocablo "gallardista" gramaticalmente asociado al enunciado "gallardía" con tal actor. Es decir que, la vinculación e interpretación del significado entre los vocablos "Gallardo" en tanto apellido, "gallardo" como adjetivo y "gallardía" a los que están gramaticalmente asociados los vocablos "gallardista" y "gallardismo", utilizados por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD, José Luis Fernández Martínez, es explícita y establece manifiesta analogía. Y que tal interpretación de significado concuerda con aquella que, de acuerdo al análisis lingüístico realizado, se obtiene e infiere de forma pragmática en atención al contexto sociocultural en que se realiza el acto de comunicación analizado en los espectaculares e inserciones publicitarias que obran en el expediente.

Es por lo anterior que para esta Secretaría Ejecutiva, del análisis tanto gramatical como lingüístico, en el contexto sociocultural local cabe concluir que no resulta gratuito, arbitrario ni subjetivo la razonable analogía entre los vocablos "Gallardo", en tanto apellido que al caso ostenta el C. Ricardo Gallardo Juárez Presidente Municipal de San Luis Potosí, el adjetivo "gallardo" y el enunciado "gallardía" utilizado en la propaganda que consta en autos de este expediente, el cual está directamente asociado a la persona de Ricardo Gallardo Juárez, constituyendo por ello un acto de promoción personalizada, expresamente prohibido en por la Constitución General de la República en su artículo 135, párrafo octavo.

Sierra Isona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 877
www.ceepacslp.org.mx





Como puede visualizarse en las imágenes de constancias plasmadas en esta sentencia con antelación, fue el Secretario Ejecutivo quien dentro del auto de radicación del día 05 cinco de agosto de 2016, dos mil dieciséis, llevo a cabo la solicitud de medidas cautelares, de ahí entonces este Tribunal estime que se llevaron a cabo con anterioridad a la resolución que declaro procedentes las medidas cautelares en proveído que inicio el 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y culmino el día 10 diez de agosto de esta anualidad⁴, pues dentro del apartado X, del capítulo de antecedentes, se

⁴ Visible en las fojas 21 a 167 del legajo 4 de constancias de los medios de impugnación.

observa como la comisión de quejas y denuncias del CEEPAC relata la existencia del mencionado acuerdo 05 cinco de agosto de 2016, dos mil dieciséis, que tuvo a la vista con el objeto de estudiar la procedencia de las medidas. Probanza la anterior, que se entretreje además con el acta de sesión ordinaria de la comisión de quejas y denuncias, efectuada el día 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, documental pública recabada por este Tribunal como diligencia para mejor proveer en auto de 30 treinta de septiembre de la presente anualidad, que obra a fojas 854 a 865 del presente expediente, y a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, por haber sido emitida por un organismo electoral en ejercicio de sus funciones cuyas actuaciones se estiman veraces, de esta documental pública se desprende en la foja 2, que en la reanudación de la sesión, en fecha 10 diez de agosto de la presente anualidad, se llevó a cabo el estudio de las medidas cautelares del procedimiento sancionador PSO-10/2016, a virtud de la solicitud expresa del Secretario Ejecutivo del CEEPAC, en oficio CEEPC/SE/151/2016. Para una mejor comprensión a continuación se transcribe el extracto del acta:

“...Reanudación de la sesión, día 10 de agosto del 2016 iniciada en la reunión de trabajo se exponen las consideraciones por parte de los Consejeros Electorales.

Una vez que se concluyó con el análisis de las constancias que conforman el Cuaderno de Antecedentes CA-05/2016 y el expediente PSO-10/2016, y que los integrantes de la comisión expusieron sus consideraciones, se procede al análisis de las medidas cautelares solicitadas mediante acuerdo propuesto por el Secretario Ejecutivo, y remitidas a la Presidencia de esta Comisión mediante el oficio identificado con el número CEEPC/SE/151/2016 de fecha 10 diez de agosto de la presente

anualidad⁵, dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-10/2016, se determina su aprobación por mayoría de votos de los consejeros y un voto en contra formulado como voto particular por parte del Consejero Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, quien lo hará llegar con posterioridad por no tenerlo formulado al momento, estableciéndose un término de 78 horas para su entrega”

De la transcripción anterior, se arriba a proferir que la comisión permanente de quejas y denuncias del CEEPAC, analizó la petición expresa del Secretario Ejecutivo del mismo organismo relacionada con el dictamen de las medidas cautelares, el día 10 diez de agosto de esta anualidad, luego entonces, es dable considerar que el estudio de las medidas cautelares se realizó posterior a la petición expresa que tuvo a la vista la comisión de quejas y denuncias del CEEPAC, lo que desvirtúa las afirmaciones de los recurrentes en vía de agravio relacionadas a que la petición del Secretario Ejecutivo del CEEPAC fue extemporánea.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la comisión permanente de quejas y denuncias haya sesionado en fecha 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que hasta la reanudación de la sesión en fecha 10 diez de agosto de los corrientes, haya hecho el pronunciamiento sobre las medidas precautorias, dado que como se desprende, de la documental pública del acta de sesión ordinaria de 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, fue el día 08 de agosto de esta anualidad donde se concretó a analizar las constancias del cuaderno de antecedentes identificado como CA-05/2016, y no fue hasta el día 10 del mismo mes y año cuando se avoco a estudiar la procedencia de las medidas cautelares, cuando ya había sido recibida la solicitud escrita que acompañó el Secretario Ejecutivo ese mismo día.

⁵ Lo entintado en negritas fue enfatizado por este Tribunal.

Procedimiento el anterior que se estima acertado, atendiendo a que de conformidad con el artículo 440 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, la comisión permanente de quejas y denuncias cuanta con un plazo de 24 horas para resolver sobre las medidas cautelares peticionadas por el Secretario Ejecutivo, por lo que ante un plazo tan breve resulta justificado que en la misma sesión en donde se analizan las constancias del cuadernillo de antecedentes se pueda decidir lo relacionado con las medidas cautelares solicitadas, dado que de posponer la sesión para tratar de manera única las medidas cautelares significaría apremiar los plazos sobre su discusión y resolución. Circunstancia la anterior, que resulta innecesaria en tanto que la ley electoral no precisa que tenga que discutirse las medidas cautelares en una sesión cuyo único orden del día sea pronunciarse sobre este tema.

El agravio identificado con el inciso c) de este considerando es INOPERANTE, por las razones que se precisan a continuación.

En esencia los recurrentes expresan que de los hechos denunciados no se advierte trasgresión a ninguna norma constitucional o legal, que requiera de la tutela de una medida cautelar para hacer cesar propaganda gubernamental, y que por tanto la medida cautelar no tiene ningún sentido porque no hay un derecho que requiera de una protección provisional porque no se ha producido un daño, lo anterior porque insisten que de los hechos denunciados no existe forma de que pueda actualizarse infracción alguna al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal ni tampoco al artículo 6 fracción II, de la Ley Electoral.

Las aseveraciones antes precisadas son INOPERANTES como ya se adelantó, atendiendo a que los recurrentes no explican o razonan ante esta autoridad porque a su parecer no se ha provocado un daño que merezca ser paralizado mediante las medidas cautelares, o bien que argumentos de decisión empleados por la autoridad son incorrectos o bien contrarios a derecho a efecto de sustentar la necesidad de la medida, en ese misma tesitura el recurrente no demuestra argumentativamente porque a su parecer no existe forma de que pueda actualizarse alguna infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Ley Suprema ni tampoco al artículo 6 fracción II de la Ley Electoral del Estado.

En esas circunstancias, a criterio de este Tribunal los motivos de dolencia son inoperantes en tanto que no controvierten las razones torales que emitió la autoridad responsable para sostener la procedencia de las medidas cautelares.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la tesis de Jurisprudencia firme emitida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta

redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En concatenación a lo anterior es preciso mencionar que la autoridad responsable empleo como *ratio desidendi* para justificar la necesidad de las medidas, el hecho de que había evidencia sustentada en 53 locaciones que destacaban la palabra “*gallardia*” y el emblema del PRD, por lo que a su parecer tales instrumentos de difusión pública ponen en riesgo la imparcialidad y equidad en la contienda, arribando que el primer principio se ve vulnerado porque el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, está empleando recursos públicos para difundir su imagen de cara a una contienda electoral que se aproxima, y en relación al principio de equidad el mismo se ve afectado al presentarse en época no electoral la difusión de propaganda que busca arraigarse en la ciudadanía potosina, cuando los demás partidos políticos no tienen los mismo espacios de difusión, lo que le da una ventaja al PRD. Tales conductas a decir del organismo electoral vulneran los artículos 41 fracción V, apartado A; 134 párrafo octavo, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal y 30 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

Como se puede apreciar de la simplificación de la necesidad de las medidas cautelares expuesta en el párrafo que antecede, la autoridad electoral estima que se vulneran los principios de imparcialidad y equidad, mismos que están catalogados con rango constitucional en materia electoral, por lo que entonces, para este Tribunal la autoridad responsable sí preciso porque existe la posibilidad de daño a los principios electorales de rango fundamental, por lo que entonces los recurrentes estaban obligados a demostrar porque tal precisión de la comisión permanente de quejas y denuncias, era errónea o carente de derecho, o bien al menos porque tales ataques a los principios estaba fuera del contexto dentro de la teoría de apreciación del buen derecho para fundar la procedencia de las medidas preventivas, ello atendiendo a que es sobre los recurrentes a los que recae la carga argumentativa de acreditar la ilegalidad de la resolución pronunciada por la comisión permanente de quejas y denuncias del CEEPAC.

El agravio identificado con el inciso d) del presente considerando, son INFUNDADO, por las razones que se precian a continuación.

En esencia los recurrentes consideran que el CEEPAC resulta incompetente para conocer de faltas suscitadas con motivo de propaganda personalizado en información relacionada con recursos públicos, en tanto que a criterio de ellos, no se está en presencia de un proceso electoral, por lo que no se puede considerar que exista una injerencia en la preferencia de los ciudadanos potosinos con motivo de la reflexión del voto. En ese sentido aducen los recurrentes que debe examinarse el elemento temporal relacionado con las

etapas del proceso electoral, como motivación de competencia del CEEPAC.

Este Tribunal como ya se adelantó considera que el agravio en estudio es infundado, atento a que la promoción personalizada tiene un matiz electoral a decir de la autoridad responsable, al ser prácticamente una supuesta reproducción de una propaganda de campaña utilizada en el proceso electoral 2014-2015, por lo que tales expresiones probablemente benefician al PRD, al estarse difundiendo actos de gobiernos que confluyen con propaganda electoral que empleo el partido antes mencionado, lo que desiguala los tiempos y propaganda política en relación a las fuerzas políticas antagónicas, que no gozan de los mismos espacios.

En esas condiciones, se profiere que si hay elementos suficientes para que se dicten medidas cautelares a efecto de que cese aquella propaganda gubernamental realizada en bardas, espectaculares y diversos elementos publicitarios, que pueden representar una continuación de actos políticos que publicitan al PRD a través de los actos de gobierno cuyo eslogan proponen la palabra “gallardista” acompañado de anuncios que promocionan logros de gobierno, elementos que posiblemente provocan una inequidad frente a los demás partidos políticos.

Luego entonces, la medida cautelar no genera ninguna afectación desproporcionada en los intereses de los denunciados, dado que ello no reprime la libertad de expresión de manera injustificada, pues lo único que solicita la autoridad responsable es retirar aquellos instrumentos de difusión pública que emplee las frases “GALLARDÍA, CON GALLARDÍA Y SIMILARES”, siendo entonces posible que se puedan emitir comunicados e informes gubernamentales con el contenido inicial pero sin las frases que se

tildan de violatorias al principio de equidad e imparcialidad, bajo ese panorama a criterio de esta autoridad jurisdiccional la medida cautelar en examen no solo no es desproporcional sino tampoco es carente de idoneidad atento a que la suspensión de la propaganda con elementos ligados posiblemente a una campaña electoral pasada, permite que se pueda evitar la propagación de difusión de informes y elementos publicitarios que generan en la percepción del ciudadano una saturación de difusión personalizada de un gobernante, conculcando los fines mismos de los informes gubernamentales, que es dar a conocer a la ciudadanía los actos desplegados por los niveles de gobierno o los poderes del Estado, por encima de alabanzas personales de aquellos que los difusionan.

Sobre el particular es importante precisar que obra en autos en las fojas 25 a 30, del legajo uno de constancias del presente juicio, documental pública consistente en el acta notarial expedida por el licenciado HUITZILIHUITL ORTEGA PÉREZ, notario público adscrito a la notaría pública número treinta y seis del primer distrito judicial, de fecha 13 trece de julio de 2016, dos mil dieciséis, cuyo valor probatorio se estima pleno de conformidad con el artículo 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, por provenir de una persona dotada de fe pública que tuvo a la vista los espectaculares, de la documental en análisis se aprecia en su contenido una certificación acompañada de fotografías, en la que se desprende la existencia de ocho espectaculares ubicados en 1) Avenida Salvador Nava Martínez, intersección con Avenida Juárez en el municipio de San Luis Potosí, 2) Avenida Salvador Nava Martínez y su intersección con calle Camino Viejo a Guanajuato, en este municipio de San Luis Potosí, 3) Avenida Universidad y calle Luis Caballero del municipio de San Luis Potosí, 4) carretera 57 San Luis Potosí - Matehuala, con la avenida de

las estaciones, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, 5) Carretera 57 en su intersección con calle Constitución de 1917, en la colonia libertad en San Luis Potosí, 6) Boulevard Rio Santiago, entre acceso norte y avenida Soledad, colonia San Felipe en Soledad de Gracia Sánchez, 7) Carretera San Luis Potosí-Rioverde, exactamente en esquina de la calle Víctor Cerveda Pacheco, 8) Intersección que forma el Anillo periférico y el camino a la presa de San José, frente al centro cultural universitario Bicentenario. En donde de su contenido se desprende los siguientes elementos propagandísticos “BORRON Y CUENTA NUEVA... APROBADO... PAGA LO JUSTO,..INTERAPAS...PRD...NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA SU VOTO A FAVOR DE ESTA INICIATIVA”, de tal instrumento de difusión pública se puede inferir en juicio de manera presuntiva y bajo la apariencia de buen derecho, que el PRD ha estado adoptando el término “gallardía” con objeto de identificación política ante la ciudadanía, lo que presupone desde una hipótesis racional que es esta expresión la que ha servido para proclama lo que consideran logros partidistas de su diputados y demás entidades de gobierno, por lo que en tal sentido puede válidamente considerarse que la medida cautelar que ordena su cese, no conculca ningún derecho político electoral de manera justificada, pues la medida cautelar atiende a preservar la equidad en la contienda en tanto que debe suprimirse aquellas expresiones que destacan el ámbito personal de un gobernante y al partido político que lo ha empleado como estandarte de sus logros ante la ciudadanía.

Bajo tales elementos se profiere que la propaganda política expuesta en la documental analizada en el párrafo que precede es

posible que vulnere la equidad de los partidos, puesto que el partido denunciado se beneficia de los logros de gobierno o de la función pública administrativa que ejercen los funcionarios para posicionar al PRD ante la ciudadanía a través de las acciones de gobierno y de una expresión en específico que ha servido como eslogan y se refiere a “gallardía”.

En el caso en estudio se presenta ante la ciudadanía un logro en materia de cancelación de adeudos de agua potable, en el que se conjugan diferentes actores de gobierno, interapas, PRD y los diputados del PRD de la LXI legislatura, estrategia la anterior que puede posesionar de manera inequitativa al PRD frente a los demás partidos políticos, atendiendo a que en principio, la difusión de los actos de gobierno debe ser apartidista como lo establece el artículo 134 de la Constitución Federal, bajo esos parámetros este Tribunal considera que sí existe hasta esta etapa procesal razones suficientes para considerar que el empleo sistemático de la palabra gallardía y PRD, en los informes de gobierno, puedan constituir actos anticipados de campaña, pues los mismos se apropian de actos de gobierno con fines de beneficio partidista, por encima de su objetivo real que es dar a conocer a la ciudadanía los actos de gobierno realizados independientemente de la fuerza o fuerzas políticas que los hayan impulsado; se suma a lo anterior el hecho de que la expresión “gallardía” utilizada en la información gubernamental destinada a dar a conocer a los potosinos, no se ha empleado aisladamente en un solo instrumento de difusión, sino que se encuentra presente en al menos ocho espectaculares de los que se ha dado fe de su existencia en diversas áreas de la ciudad, sin contar las bardas, notas periodísticas, entre otras, de ahí entonces que se presuponga la posibilidad de que tales expresión se trate de una

estrategia política para incidir en las conciencias de los potosinos, abanderando una noción de logros políticos ya no sólo atribuidos a las esferas de gobierno, sino al propio PRD.

Por otro lado, se considera que las manifestaciones que vierten los recurrentes referentes a la brecha de 420 días para que comience el nuevo proceso comicial, no es motivo determinante para revertir las medidas cautelares del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-10/2016, atento a que de acreditarse la existencia de la continuación de los actos personalizados de propaganda personalizada con elementos que se utilizaron en el proceso electoral pasado y con conexidad de expresiones sistemáticas de las que se ha servido el PRD para abanderar su logros políticos, cabe la posibilidad de que se pudiera tipificar tal conducta como una infracción al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional o bien en un acto anticipado de campaña de conformidad con la fracción II del artículo 6 de la Ley Electoral del Estado.

Situación la anterior, que desde luego requiere de reunir elementos convictivos de cargo y de descargo que revelen las circunstancias cúspides que originaron y dieron motivo a las conductas fácticas, acorde a la teoría de la prueba de los hechos, es decir no solamente acreditar la existencia de tales conductas fácticas sino los objetivos o fines de estas en relación a la ciudadanía potosina, pudiendo emplearse desde luego en tales técnicas valorativas las pruebas indirectas.

En esas circunstancias si bien, la cercanía o lejanía del próximo proceso comicial es un elemento dispositivo para generar el encuadramiento de las infracciones a las leyes electorales cuando las normas se refieren a prohibiciones a realizar en etapas de proceso

electoral o en tiempos generadores, cierto es que esto no es determinante para que se revoquen las medidas cautelares del procedimiento sancionador ordinario, porque como ya se explicó, tales conductas al tener posiblemente elementos expresivos utilizados en una campaña comicial anterior, generan desde luego vulneraciones al modelo de difusión pública con fines electorales, atento a que presuponen que la propaganda de campaña nunca ha cesado, y de continuar así, el PRD y personas denunciadas, simplemente estarían conculcando los tiempos y modelos de propaganda electoral, al confundir a la ciudadanía precisamente sobre cuando comienza y cuando terminan los actos de campaña.

No puede perderse de vista que el actual modelo electoral que rige en el Estado Mexicano, sostiene el ideal normativo de que todos los partidos, asociaciones, ciudadanos, autoridades y demás personas morales, se sometan a los tiempos específicos relacionados con las precampañas, campañas, jornada electoral, y calificación de las elecciones, lo anterior con la finalidad, de que exista un orden en el desarrollo y conclusión de las elecciones, además de que no exista un partido o candidatura independiente que al estar gobernando, discriminadamente pretenda posicionarse mediante propaganda con matiz electoral, en la simpatía de los electores en época no comicial, por lo que entonces, en tal modelo electoral se subsume no solo la atribución sino la obligación de los organismos electorales de investigar las conductas que puedan generar una contravención a las leyes electorales aun cuando no exista un proceso electoral en curso.

Los argumentos antes precisados encuentran sustento también con la ejecutoria pronunciada por la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, dentro del recurso de apelación identificado con la

clave SUP-REP-154/2016, en tal resolución la SALA SUPERIOR determino lo siguiente:

“El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.”

En tales circunstancias, el inicio del proceso electoral no es un factor determinante para encuadrar una infracción a la difusión personalizada proscrita en la Constitución Federal en el artículo 134, sino que además debe atenderse a otros factores como la proximidad del debate o inclusive a la objeto o finalidad de la promoción personalizadas; por lo que en el caso en estudio se trata de una investigación por propaganda personalizadas que se ha empleado desde una campaña electoral anterior, por lo que su matiz genera la posibilidad de que se trate de una estrategia orquestada por los denunciados para posicionar al PRD en periodos no comiciales entre los ciudadanos, luego entonces tales elementos propagandístico si pueden ser determinantes para sancionar tales conductas por el organismo electoral aun cuando estemos fuera de proceso electoral.

Lo anterior, colige el hecho de que la sanción a la propaganda personalizada por parte de los organismos electorales puede generarse cuando los actos propagandísticos presupongan la continuación de propaganda electoral empleada en procesos electorales anteriores, en tanto que ello vulneraría el principio de equidad en los comicios subsecuentes, al partir de la premisa que una propaganda que se extiende más allá de la campaña pasada y continua en proceso no electoral, empodera al partido político infractor de tal manera que introduce en las mentes ciudadanas la idea de que los actos gubernamentales son exclusivos de un gobernante o un

partido político, aun cuando esto no sea merito total a su persona, dado que en tales avances, obras o actos, intervienen diversas fuerzas políticas.

En esas circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que la materia de la investigación llevada a cabo por el CEEPAC, deberá concluir sobre si se han llevado actos que pudieran deducir la continuación de una campaña electoral incesante empleando expresiones alusivas a logros políticos propios, que ponga en riesgo la equidad en los próximos comicios, además de que se pueda ver conculcado el principio de imparcialidad, en tanto que se estarían llevando acciones sobre sectores sociales que al considerar que las acciones provienen de un partido político en particular y no así de un ayuntamiento o de un congreso, sostengan que estos atienden a una preferencia política más que a una actividad gubernamental *per se*.

El agravio identificado con el inciso e) de este considerando es INFUNDADO, por los motivos que se exponen a continuación.

Los recurrentes consideran que no puede decirse que se está ante la presencia de actos anticipados de campaña, en tanto que de una interpretación integral de la fracción II, del número 6, de la Ley Electoral, se tiene que tal figura se da durante el proceso electoral, fuera de la etapa de campañas, extremos que no se dan en el caso a estudio, en tanto como se ha dicho y ahora se reitera, faltan más de 14 meses para que dé inicio el proceso electoral 2017-2018, pues este se instala la primera semana del mes de septiembre del año 2017. En ese orden de Ideas, al ser un requisito indispensable para la actualización del acto anticipado de campaña, el encontrarse dentro de un proceso electoral, luego entonces, al no satisfacerse tal condición, no puede analizarse si existe o no una transgresión a la

normatividad electoral.

Este Tribunal considera que las aseveraciones de los inconformes son erróneas, atendiendo a que contrario a lo aducido por estos, los actos anticipados de campaña sin pueden generarse fuera del proceso electoral.

La razón de lo anterior es que el tipo normativo contenido en el artículo 6 fracción II de la Ley Electoral cuyo texto es el siguiente:

Artículo 6 fracción II.-

Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Dentro de sus elementos típicos subsumen el extremo de acreditar la conducta destinada a realizar actos de expresión de cualquier modalidad fuera de la etapa de campañas, por lo que es entonces bastante lógico que este postulado normativo pueda darse inclusive fuera del proceso electoral, como en el caso que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, en razón de que el tipo normativo genera un postulado universal de englobar todas las expresiones que se lleven a cabo “fuera de la etapa de campañas”, etapa la anterior que al verse regulada en los artículos 287, 288, 289 y 357 de la Ley Electoral del Estado, hace concluir que tratándose de elección de gobernador la campaña electoral se llevara a cabo 90 días posteriores al registro de las candidaturas, y en el caso de diputados y ayuntamientos 60 días posteriores al registro de las candidaturas.

En el caso de los candidatos a gobernador la etapa de registro de candidaturas se establece del días 21 veintiuno al 27 veintisiete de febrero del año de la elección.

Por lo que toca a los candidatos a diputados la etapa de registro se establece los días 15 quince al 21 veintiuno de marzo de la elección.

En lo referente a los candidatos a ocupar puestos en los Ayuntamientos, la etapa de registro transcurre del 21 veintiuno al 27 veintisiete de marzo de año de la elección.

Luego entonces, lo anterior nos permite arribar que todo acto de expresión de campaña que no se encuentre comprendido dentro de esos lapsos de tiempo, puede generar una infracción al artículo 6 fracción II de la Ley Electoral, incluyéndose desde luego aun fuera de proceso electoral.

Pues el modelo normativo en análisis permite establecer que los actos de expresión fuera de campaña electoral, son la universalidad en un diagrama racional, mientras que aquellos que se lleven a cabo dentro de la campaña electoral generan una permisión legal, y por ello excluyen la infracción.

En esas circunstancias, se considera que la infracción establecida en el artículo 6 fracción II de la Ley Electoral del Estado, si puede comprender actos o conductas realizadas fuera de proceso electoral, de ahí que las precisiones de los recurrentes sean erróneas, y por ello INFUNDADAS.

Sobre el particular cobra aplicación por analogía la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se exhibe a continuación:

*Época: Quinta Época, Registro: 1567, Tipo Tesis: Jurisprudencia,
Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
TEPJF*

*Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia
electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.*

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral⁶, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-191/2010.–Actor: Partido Acción Nacional.–Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.–12 de enero de 2011.–Unanimidad de seis votos.–Ponente: Pedro Esteban Penagos López.–Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

El agravio identificado con el inciso f) de este considerando, es INOPERANTES, por los motivos que se exponen a continuación.

En esencia, los recurrentes consideran que el acto impugnado es ilegal, en tanto que no se acredita el elemento subjetivo, porque a decir de ellos no se acredita ningún llamamiento al voto en contra o a favor de alguna candidatura o partido político, que tampoco se promociona plataforma electoral alguna, ni plan de gobierno de algún candidato o partido político.

Sin embargo, debe decirse que los razonamiento torales que vierte la Comisión de Quejas y Denuncias del CEEPAC, para justificar

⁶ Lo entintado en negritas fue enfatizado por este Tribunal.

la intrusión de la propaganda en la persona de RICARDO GALLARDO JUAREZ, se plasmaron en el auto de fecha 08 ocho de agosto de 2016, y que culminara el día 10 diez del mismo mes y año, en las fojas 133 y 134 del mismo, ahora visibles en la fojas 153 y 154 del legajo 4 de constancias de este juicio.

Para una mejor comprensión se transcriben a continuación:

“Se considera entonces que dicha propaganda pudiera consistir en propaganda violatoria de la norma electoral, encuadrada en un inicio como propaganda personalizada de un servidor público lo que deriva en un acto anticipado de campaña al inferirse que el contenido de la misma posiblemente se emite con la intención de promover una candidatura o un partido político, por incluir expresiones que identifican a una opción política viable ante la posibilidad del servidor público de ser reelecto, aun cuando tales elementos se introducen en el mensaje de manera marginal o circunstancial. Propaganda que se encuentra difundida antes de que inicien los plazos en los que de conformidad con la Ley Electoral el Estado pueden llevar a cabo dichos actos.

Esto es así pues como se ha dejado manifiesto la palabra “Gallardía” en el contexto social establece una información implícita, pues constituye un significado adicional al significado literal o explícito que contiene dicho vocablo, esto es lo que el receptor de un mensaje infiere, pues al relacionarse la palabra “Gallardía” con el segundo apellido del actual presidente municipal de San Luis Potosí, se trata de una información intencional, lo cual es presumible en razón de que desde la campaña electoral el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez fue promocionado con también como obra en diversas notas periodísticas en el contexto social se ha denominado a su administración municipal como un “gobierno gallardista” es por ello que tal implicación pudiera resultar en una ventaja a la cual llega el ciudadano antes mencionado por encontrarse en constante exposición que no infiere precisamente a su gobierno sino a su persona, en contraposición a los ciudadanos que pretendan contender en el proceso electoral 2018, toda vez que por un lado no cuentan con elementos de promoción y difusión que el propio cargo le otorga a un funcionario público y por otro lado están sujetos a respetar los tiempos establecidos en la Ley Electoral del Estado.

Entonces, con dicha propaganda, cuya existencia ha quedado debidamente comprobada, se estima, reiterándose, que puede afectar los principios de imparcialidad en la utilización de

los recursos y de equidad en la contienda electoral, en contravención a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, apartado A, párrafo octavo del artículo 134, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que tutelan lo relativo a los principios rectores de la función electoral; 30, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, que dicta que corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar por que los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y equidad; 30 de la Ley Electoral del Estado que indica que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, objetividad y máxima publicidad, debiendo garantizar que todos los actores en los procesos electorales del Estado respeten las , disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral.”

De los razonamientos trasuntos vertidos por la autoridad responsable, puede considerarse que el CEEPAC estimo que las expresiones contenidas en la propaganda gubernamental podían ser consideradas como una la difusión de una candidatura de manera extemporánea atento a que las expresiones “GALLARDIA, CON GALLARDÍA entre otras”, en el contexto social establece una información implícita, pues constituye un significado adicional al significado literal o explícito que contiene dicho vocablo, esto es lo que el receptor de un mensaje infiere, pues al relacionarse la palabra “Gallardía” con el segundo apellido del actual presidente municipal de San Luis Potosí, se trata de una información intencional, lo cual es presumible en razón de que desde la campaña electoral el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez fue promocionado con también como obra en diversas notas periodísticas en el contexto social se ha denominado a su administración municipal como un “gobierno gallardista” es por ello que tal implicación pudiera resultar en una ventaja a la cual llega el ciudadano antes mencionado, por encontrarse en constante

exposición que no infiere precisamente a su gobierno sino a su persona, en contraposición a los ciudadanos que pretendan contender en el proceso electoral 2018.

Señalando además que con esa propaganda, cuya existencia ha quedado debidamente comprobada, se estima que puede afectar los principios de imparcialidad en la utilización de los recursos y de equidad en la contienda electoral, en contravención a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, apartado A, párrafo octavo del artículo 134, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutelan lo relativo a los principios rectores de la función electoral; 30, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

Como puede observarse, la autoridad responsable baso su determinación en la noción de lo que la palabra “gallardia” incorporo en el debate comicial del proceso electoral 2014-2015 a fin de promocionar al propio RICARDO GALLARDO JUAREZ como candidato y al PRD como opción política, por lo que tal expresión a decir del CEEPAC es un eslogan o elemento propagandístico para difundir al ciudadano RICARGO GALLARDO JUAREZ y al PRD al menos en la línea de tiempo que corre desde la campaña pasada y hasta el momento en que se denunciaron los hechos.

Elementos subjetivos los anteriores que sean legales o no deben permanecer incólumes en esta sentencia, atendiendo a que los recurrentes no los controvierten en sus agravios.

En efecto, el acto de autoridad al tener la presunción de haber sido dictado con debida fundamentación y motivación, hace prueba plena de estar investido de legalidad por sí mismo, por lo que para que este pueda ser calificado de ilegal o contrario a derecho es necesario que los recurrentes expresen agravios que debatan su

invalidez o nulidad, atento a que de no hacerlo impide que esta autoridad de manera oficiosa pueda pronunciarse al respecto.

Sobre el particular encuentra sustento por analogía la tesis de Jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Época: Quinta Época, registro: 344131, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIII, Materia(s): Civil.

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DE SU INCONSTITUCIONALIDAD (SENTENCIAS, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LAS).

Bajo esa línea de pensamiento, se considera que sobreviene de inoperante el agravio esgrimido por los recurrentes, al no controvertir los razonamientos que justifican la presencia del elemento subjetivo en la resolución que declara procedente la medidas cautelares.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que los recurrentes expresen que no se configura el elemento subjetivo porque no existe un llamamiento expreso al voto o en favor de un candidato o partido político, porque a decir de este Tribunal, el caso que nos ocupa se refiere a elementos de expresión (gallardista) que implícitamente destacan o enfatizan la persona de un gobernante, y con ello se ve favorecido el PRD, al identificar los elementos propagandísticos con campañas electorales pasadas que resultan asequibles en los ciudadanos para identificar al partido con los logros de gobierno que difunden precisamente los espectaculares, bardas y notas periodísticas; bajo esas circunstancias se trata de una confección propagandística compleja que a decir del CEEPAC puede configurar un acto de difusión personal gubernamental con fines electorales, razonamientos que como ya se explicó en esta sentencia los

recurrentes no controvierten, y que impiden a esta autoridad su examen de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la tesis de Jurisprudencia firme emitida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El agravio identificado con el inciso g) en este considerando es INFUNDADO, por los motivos que se precisan a continuación.

Este órgano jurisdiccional estima que el análisis de perjuicio al interés social o al interés público debe abordarse dentro de la resolución que decide la pertinencia de la medida cautelar, en el momento de ponderar la afectación a principios constitucionales o legales, de tal manera que si se comprueba la afrenta a un principio constitucional ello debe tenerse como suficiente para aprobar la medida cautelar, dado que ello se traduce en un elemento de interés público o social.

De tal suerte, que bajo la apariencia de buen derecho si existen elementos suficientes que hagan presumir la propaganda personalizada de un servidor público, ello es suficiente para decretar la medida cautelar, porque de darse se estaría vulnerando directamente un precepto fundamental que no admite demora.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de Jurisprudencia emitido por la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Partido Acción Nacional, vs. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XXXVIII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I y III, Apartado A y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como radio y televisión, a fin de transmitir propaganda partidista; sin embargo, dicha propaganda no puede incluir de manera preponderante el nombre, la imagen o la voz de algún servidor público, pues de ser así, se desvirtuaría el objeto de la misma. En consecuencia, cuando de un análisis

preliminar se advierta que la propaganda de los partidos políticos contenga elementos que identifiquen a un servidor público con la probable promoción de su persona bajo la apariencia del buen derecho resulta procedente la adopción de las medidas cautelares correspondientes.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-48/2015.–Recurrente: Partido Acción Nacional.–Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.–23 de enero de 2015.–Unanimidad de seis votos.–Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.–Ausente: Pedro Esteban Penagos López.–Secretario: Enrique Figueroa Ávila.

En esas circunstancias, cuando se lleva a cabo el análisis de una medida cautelar cuya procedencia se finca hechos de propaganda gubernamental personalizada en servidores público, ello debe tenerse como suficiente para considerar que conforme al interés público o social resulta necesaria la adopción de tal medida.

Sin que sea necesario entonces abordar un estudio particular en la resolución, puesto que deriva de una presunción soportada en un criterio jurisprudencial que vincula al organismo electoral a implementar actos con el objetivo de cesar las conductas que posiblemente conculcan el artículo 134 de la Constitución Federal.

Bajo las consideraciones antes precisadas, este Tribunal estima que no le asiste la razón a los inconformes en el sentido de que el acto reclamado carece de legalidad porque no se analizó la afectación al interés público o social, dado que cuando se trata de la vulneración directa a un precepto constitucional debe entenderse comprometido por sí mismo el interés social y público, por ello el examen que se realice sobre la afectación a principios constitucionales como el de imparcialidad y equidad, resultan ser suficientes para considerar que se tomó en cuenta en la resolución el interés público y social; pues de no tomar la medida cautelar,

entonces si se trastocaría el interés público y social, en tanto que las normas fundamentales contienen disposiciones esenciales que aseguran la paz y el orden social, por lo que su vulneración trasciende a la irrupción de tales presupuestos de convivencia nacional.

8.5.- Efectos de la Sentencia. Al resultar **INFUNDADOS** los agravios identificados con los incisos a), b) y c) del considerando 8.4 de esta sentencia, vertidos por los ciudadanos:

a) Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/13/RR/2016;

b) María Graciela Gaytán Díaz, Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello, y J. Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de diputados locales integrantes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/15/2016

c) Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P. dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/17/2016.

d) José Luis Fernández Martínez y Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y el segundo como representante propietario del mismo instituto político, dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/19/2016.

e) Alfredo Zúñiga Hervet, en su carácter de Director del Organismo Intermunicipal Metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San

Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, , dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/23/2016

Lo acertado es **CONFIRMAR** el acuerdo del día 05 cinco de agosto de 2016, dos mil dieciséis, en el que se admite a trámite el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-10/2015, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por otro lado al resultar **INFUNDADOS e INOPERANTES**, los agravios identificados con los incisos a), b), c), d), e), f) y g) del considerando 8.5 de esta sentencia, esgrimidos por los ciudadanos:

a) Yoloxóchitl Díaz López, en su carácter de primer síndico del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/12/2016.

b) Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/14/RR/2016.

c) Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/16/2016.

d) Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P. dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/18/2016.

e) María Isabel González Tovar, en su carácter de primer síndico del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/20/2016.

f) María Graciela Gaytán Díaz, Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello, y J. Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de diputados locales integrantes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/21/2016.

g) Alfredo Zúñiga Hervert, en su carácter de Director del Organismo Intermunicipal Metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, , dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/22/2016.

Lo acertado es **CONFIRMAR** el acuerdo iniciado el día 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis y finalizado el día 10 diez de agosto de 2016, dos mil dieciséis, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-10/2016, que declara procedentes las medidas cautelares solicitada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana del Estado de San Luis Potosí, acuerdo el anterior que fue emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al

procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

10. Notificación a las Partes. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los promoventes de los medios de impugnación, y mediante oficio anexando copia fotostática certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los recursos de revisión identificados con las claves **TESLP/RR/12/2016**, promovido por la ciudadana Yoloxóchitl Díaz López, en su carácter de primer síndico del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, en fecha 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que concluyera el día 10 diez de agosto de la misma anualidad, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-10/2016; así mismo el recurso de revisión identificado con la clave **TESLP/RR/13/2016**, promovido por Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de Presidente

Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de fecha 05 cinco de agosto de 2016, dos mil dieciséis, dentro del procedimiento ordinario sancionador número 10/2016; así mismo el recurso de revisión identificado con la clave número **TESLP/RR/14/2016**, promovido por Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de fecha 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis y que culminara el día 10 diez de ese mismo mes y año, dentro del procedimiento ordinario sancionador número 10/2016; Así mismo el recurso de revisión identificado con la clave **TESLP/RR/15/2016**, promovido por María Graciela Gaytán Díaz, Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello, y J. Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de diputados locales integrantes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de fecha 05 cinco de agosto de 2016, dos mil dieciséis, dentro del procedimiento ordinario sancionador número 10/2016; así mismo el recurso de revisión identificado con la clave **TESLP/RR/16/2016**, promovido por Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de fecha 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que concluyera el día 10 diez del mismo mes y año,

dentro del procedimiento ordinario sancionador número 10/2016; así mismo el recurso de revisión identificado con la clave **TESLP/RR/17/2016**, promovido por Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P., en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de fecha 05 cinco de agosto de 2016, dos mil dieciséis, dentro del procedimiento ordinario sancionador número 10/2016; así mismo, el recurso de revisión identificado con la clave número **TESLP/RR/18/2016**; promovido por Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P., en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de fecha 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, que concluyera el día 10 diez del mismo mes y año, dentro del procedimiento ordinario sancionador número 10/2016, así mismo el recurso de revisión identificado con la clave **TESLP/RR/19/2016**, promovido por José Luis Fernández Martínez y Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y el segundo como representante propietario del mismo instituto político, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de fecha 05 cinco de agosto de 2016, dos mil dieciséis, dentro del procedimiento ordinario sancionador número 10/2016; así mismo el recurso de revisión identificado con la clave **TESLP/RR/20/2016**, promovido por María Isabel González Tovar, en su carácter de primer síndico del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de fecha 08 ocho de

agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que concluyera el día 10 diez del mismo mes y año, dentro del procedimiento ordinario sancionador número 10/2016; así mismo el recurso de revisión identificado con la clave **TESLP/RR/21/2016**, promovido por María Graciela Gaytán Díaz, Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello y J. Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de diputados locales del Estado de San Luis Potosí, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de fecha 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que concluyera el día 10 diez del mismo mes y año, dentro del procedimiento ordinario sancionador número 10/2016; así mismo el recurso de revisión identificado con la clave **TESLP/RR/22/2016**, promovido por Alfredo Zúñiga Hervert, en su carácter de Director del Organismo Intermunicipal Metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de fecha 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis, y que concluyera el día 10 diez del mismo mes y año, dentro del procedimiento ordinario sancionador número 10/2016; así mismo el recurso de revisión identificado con la clave **TESLP/RR/23/2016**, promovido por Alfredo Zúñiga Hervert, en su carácter de Director del Organismo Intermunicipal Metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis

Potosí, de fecha 05 cinco de agosto de 2016, dos mil dieciséis, dentro del procedimiento sancionador ordinario número PSE-10/2016.

SEGUNDO.- Los ciudadanos 1) Yoloxóchitl Díaz López, en su carácter de primer síndico del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí; 2) Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí; 3) María Graciela Gaytán Díaz, Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassix Cabello, y J. Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de diputados locales de Estado de San Luis Potosí; 4) Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí; 5) Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P.; 6) José Luis Fernández Martínez y Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y el segundo como representante propietario del mismo instituto político; 7) María Isabel González Tovar, en su carácter de primer síndico del municipio de San Luis Potosí y 8) Alfredo Zúñiga Hervert, en su carácter de Director del Organismo Intermunicipal Metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, tienen personalidad y legitimación para interponer lo recursos de revisión objeto de este juicio.

TERCERO.- Los agravios identificados con los incisos a), b) y c) del considerando 8.4 de esta sentencia, vertidos por los ciudadanos:

a) Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/13/RR/2016;

b) María Graciela Gaytán Díaz, Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello, y J. Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de diputados locales integrantes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/15/2016.

c) Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P. dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/17/2016.

d) José Luis Fernández Martínez y Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y el segundo como representante propietario del mismo instituto político, dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/19/2016.

e) Alfredo Zúñiga Hervert, en su carácter de Director del Organismo Intermunicipal Metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/23/2016.

Son **INFUNDADOS**, y como consecuencia de lo anterior se **CONFIRMA** el acuerdo del día 05 cinco de agosto de 2016, dos mil dieciséis, en el que se admite a trámite el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-10/2015, emitido por el

Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO.- los agravios identificados con los incisos a), b), c), d), e), f) y g) del considerando 8.5 de esta sentencia, esgrimidos por los ciudadanos:

a) Yoloxóchitl Díaz López, en su carácter de primer síndico del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/12/2016.

b) Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/14/RR/2016.

c) Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/16/2016.

d) Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P. dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/18/2016.

e) María Isabel González Tovar, en su carácter de primer síndico del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/20/2016.

f) María Graciela Gaytán Díaz, Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassieux Cabello, y J. Guadalupe Torres Sánchez,

en su carácter de diputados locales integrantes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/21/2016.

g) Alfredo Zúñiga Hervert, en su carácter de Director del Organismo Intermunicipal Metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, , dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/22/2016.

Son **INFUNDADOS e INOPERANTES**, en consecuencia se **CONFIRMA** el acuerdo iniciado el día 08 ocho de agosto de 2016, dos mil dieciséis y finalizado el día 10 diez de agosto de 2016, dos mil dieciséis, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-10/2016, que declara procedentes las medidas cautelares solicitada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana del Estado de San Luis Potosí, acuerdo el anterior que fue emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo

anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

SEXTO. Notifíquese en forma personal a los promoventes de los medios de impugnación, y mediante oficio anexando copia fotostática certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, licenciado Oskar Kalixto Sánchez y licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el segundo de los nombrados, se emitió un voto en contra de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.- Doy Fe.

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado Presidente**

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira
Magistrado**

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General De Acuerdos.**

VOTO PARTICULAR QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 PENULTIMO PARRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL VIGENTE, FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TESLP/RR/12/2016 Y SUS ACUMULADOS; APROBADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN SESIÓN PÚBLICA DEL DÍA LUNES 10 DIEZ DE OCTUBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS.

Se formula el presente **VOTO PARTICULAR** dado que no comparto el criterio de la mayoría, en el sentido de que el estudio del elemento temporal que requiere la infracción al párrafo octavo del 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su configuración, no es óbice para el inicio del procedimiento sancionador ordinario identificado con clave PSO-10/2016, por los razonamientos que me permito exponer.

El Constituyente permanente incorporó en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales del sistema democrático nacional: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

“Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

Igualmente, estableció en el párrafo octavo del referido precepto Constitucional un mandamiento y una prohibición, respecto de la propaganda que difundan las entidades públicas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, lo primero, al prever que esa propaganda debe tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social; en tanto que la restricción se expresó al indicar que en ningún caso la propaganda gubernamental ha de incluir

nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de un servidor público.

“Artículo 134.

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Lo previsto en la reforma constitucional tenía como finalidad, por un lado, que se aplicaran los recursos públicos con imparcialidad política-electoral, para no afectar la equidad en la competencia que se da en los procedimientos electorales, pero también que la propaganda de los entes públicos fuese estrictamente institucional, al establecer la restricción general y absoluta, dirigida incuestionablemente a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con la finalidad última de que los servidores públicos no hagan promoción personalizada, en su beneficio, al difundir la propaganda gubernamental, que debe ser siempre de carácter institucional.

La vulneración de las prescripciones contenidas en el mencionado artículo constitucional, da lugar a la posible comisión de infracciones de diversa naturaleza jurídica, por la vulneración aislada o simultánea de normas jurídicas ordinarias de diverso contenido material, en cuyo caso, acorde a los ámbitos de competencia de los distintos órganos de autoridad, la conculcación de esas normas pueden tener efecto en el contexto del Derecho Electoral, Administrativo, Civil o Penal, tanto de carácter federal como local o estatal e incluso municipal.

Ahora, en el párrafo noveno del multicitado artículo 134 de la Constitución federal, se previó expresamente que las leyes, **en su respectivo ámbito de aplicación**, han de garantizar el estricto cumplimiento de lo precisado en los párrafos séptimo y octavo, del mismo numeral de la Carta Magna, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

“Artículo 134.

(...)

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Luego, si como se ha expuesto la infracción a las prescripciones contenidas en el mencionado artículo constitucional, da lugar a la posible comisión de infracciones de diversa naturaleza jurídica, es de concluirse que no toda promoción personalizada o posible infracción al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incide en la materia electoral, toda vez que la violación al aludido precepto constitucional puede tener generar una infracción de naturaleza electoral, administrativa, civil incluso penal o política.

De lo anterior se sigue, que las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer de las conductas que se consideren infracciones de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, cuando esas infracciones tengan consecuencias que incidan o puedan incidir en la materia electoral, como es el caso de afectar un procedimiento electoral.

Sentado lo anterior, para resolver el presente recurso de revisión se debió determinar en primer término si la supuesta infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución que motivó a la autoridad responsable iniciar el procedimiento sancionador referido, así como imponer al partido recurrente las medidas cautelares que impugna, corresponde o no a la materia electoral, ya que derivado de dicho análisis se concluiría si el OPLE de este Estado es o no autoridad competente.

Para ello, es importante considerar los elementos establecidos por la Sala superior en la tesis 12/2015 bajo el rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**⁷, a saber:

⁷ **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad

1. **Elemento personal.** Dada la forma como está redactado el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
2. **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
3. **Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

En razón de todo lo anterior, en la instrumentación que de los procedimientos sancionadores que corre a cargo de la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, dicho ente puede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 435, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado proveer lo siguiente respecto de la queja o denuncia correspondiente:

“ARTÍCULO 435.

(...)

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Pleno del Consejo;

II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.”

A su vez, con fundamento en el artículo 436, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, puede determinar su incompetencia **cuando se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones.**

“Artículo 436. *La denuncia será improcedente cuando:*

(...)

IV. *Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.*

Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, o de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia, se dictará el inmediato sobreseimiento”.

De acuerdo a lo explicado con anterioridad, tratándose de quejas o denuncias en las que se aduzca la violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis que se haga de los elementos personal, temporal y objetivo o material puede llevar a la conclusión de que la Secretaría Ejecutiva dé curso a la investigación en términos del artículo 440 de la Ley Electoral local; provea sobre su incompetencia para conocer del asunto, determine el desechamiento de la queja o denuncia correspondiente, o incluso, dicte el sobreseimiento de la causa.

En tal virtud, es evidente que la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC desde el inicio del procedimiento sancionador ordinario debe determinar de manera directa, la materia o el tipo de infracción al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional que se puede llegar a configurar en el análisis, es decir, **-electoral, administrativo, penal, entre otros-** así como el ámbito de competencia con la finalidad de reenviar la queja sometida a su conocimiento, a la autoridad que estime sea la competente para resolver lo que en derecho proceda.

En tal sentido, el primer punto de análisis del elemento temporal cuando se presenta una queja en la que se alude a la violación al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, debe ser si las conductas que se atribuyen a algún servidor público incide o puede incidir en un proceso electoral federal o en un proceso local, de lo cual pudiera derivarse, a su vez, la definición de la competencia para la autoridad administrativa electoral nacional o para alguna autoridad local en materia electoral, pues ante tal circunstancia se podría definir si la posible infracción se encuentra dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales.

En este orden de ideas, en el caso particular, la responsable sostiene que con las certificaciones realizadas por los oficiales electorales que

obran en autos respecto de propaganda que contiene la palabra “GALLARDIA” a modo de evidencia, resulta suficiente a efecto de sostener la procedencia del acto reclamado por los quejosos, pues afirma que con ella se acreditaba planamente la afectación a los principios de imparcialidad en la utilización de los recursos y de equidad en la contienda electoral en contravención al principio de imparcialidad, previsto en el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional.

Es un hecho público y notorio, que invocan los recurrentes, sin que se encuentre controvertido, que el 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como que en la actualidad no se encuentra desarrollándose algún proceso electoral local. Asimismo, que el proceso electoral se instala la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, es decir el año dos mil diecisiete.

De ello se puede concluir como lo sostienen los quejosos que entre la fecha de certificación de la propaganda gubernamental materia de la denuncia, a saber, los meses de junio y julio pasados, y el inicio del proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho del 1 al 8 de septiembre de 2016, existe una distancia de más de 14 meses, esto es, más de 420 días. Así como que para el comienzo de precampañas, campañas y la jornada comicial, median más de 600 días, para el caso específico de la jornada electoral.

De acuerdo con lo señalado en los escritos de expresión de agravios, la conducta materia de la denuncia que aquí se analiza, ocurrió con posterioridad al día de la jornada electoral del pasado cinco de junio del año dos mil quince, es decir, el acto denunciado relativo a la existencia de la publicidad colocada en diversos puntos de la ciudad que se relaciona con la palabra “GALLARDIA”, como se razona en el acuerdo impugnado, deviene equivocado, pues dicha conducta no podría haber influido en forma alguna en la competencia entre los partidos políticos y candidatos que participaron en los mencionados procesos electorales, dado que, también es un hecho público y notorio que actualmente no ha iniciado proceso electoral federal o local alguno, de lo que deriva que no sea posible advertir supuesto en el que aun sin haber dado inicio formal de algún proceso electoral, evidencie la vulneración al principio de equidad de la contienda que pudiera influir en la competencia entre los partidos políticos, para de esa manera hablar de la existencia de

propaganda supuestamente violatoria de los artículos 134 párrafo octavo constitucional y de la fracción segunda del artículo 6 de la ley electoral local.

Máxime que, en el caso, la responsable no demuestra que la pretendida vulneración al principio de equidad de la contienda tenga incidencia en algún proceso electoral.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por la responsable en el sentido de que:

“ Entonces, con dicha propaganda, cuya existencia ha quedado debidamente comprobada, se estima, reiterándose, que puede afectar los principios de imparcialidad en la utilización de los recursos y de equidad en la contienda electoral, en contravención a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, apartado A, párrafo octavo del artículo 134, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutelan lo relativo a los principios rectores de la función electoral ; 30, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, que dicta que corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar por que los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y equidad; 30 de la Ley Electoral del Estado que indica que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, objetividad y máxima publicidad, debiendo garantizar que todos los actores en los procesos electorales del Estado respeten las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral.

Por tanto se materializa la necesidad del dictado de las medidas cautelares peticionadas, con el objeto de asegurar los fines que buscan proteger las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho referencia, que consisten primordialmente en salvaguardar los principios de imparcialidad en uso de recursos públicos y equidad en la contienda electoral, mismos que rigen como rectores de la materia electoral.”⁸

Esto es así, ya que si bien es cierto, los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, también lo es, que en los

⁸ Visible a fojas 18 del oficio CEEPC/PRE/SE/978/2016 de fecha 26 de septiembre de 2016, relativo al informe circunstanciado del CEEPAC.

términos del propio precepto, el hecho denunciado, a saber la posible vulneración al principio de equidad de la contienda que pudiera influir en la competencia entre los partidos políticos, no conlleva a una violación en materia electoral, debido a que el citado precepto constitucional hace referencia a la aplicación imparcial de los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual se traduce en la exigencia normativa consistente en que la vulneración al referido principio de imparcialidad debe incidir en algún proceso electoral, dado que por mandato constitucional en los mismos debe prevalecer, entre otros, el principio de equidad.

En este contexto, cabe concluir que, de manera contraria a como lo determino la responsable en el acto reclamado, la presunta vulneración al principio de imparcialidad denunciada que se atribuye a los quejosos no constituye una violación en materia de propaganda electoral, de ahí que resulte fundado el argumento central esgrimido por éstos en el sentido de que no se actualiza el elemento temporal que sirve para identificar la propaganda personalizada de los servidores públicos.

Medidas cautelares.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo.

En tal sentido si como se ha expuesto el inicio del procedimiento deviene ilegal por cuanto que la falta del elemento de temporalidad vuelve incompetente al CEPPAC local, las medidas cautelares decretadas en el procedimiento sancionador ordinario PSO-10/2016, por propia su naturaleza accesoria deviene igualmente en ilegales por haber sido emitidas por una autoridad incompetente.

Independientemente de ello, se estima que por sí mismas las medidas cautelares impugnadas son ilegales, por cuanto que no se encuentra razonado en el acuerdo impugnado la existencia y el restablecimiento

del derecho que se considera afectado, o la presunta violación a los principios rectores en materia electoral que con su aplicación se pretende tutelar.

De conformidad con la **jurisprudencia 14/2015**⁹, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

En tal sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se

⁹ **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como “*apariencia del buen derecho*” unida al “*temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final*”.

Sobre la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de lo anteriormente expuesto, resulta inconcuso que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

1. Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
2. Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
3. Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
4. Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

En el caso concreto, no se colma el primero de los requisitos, por cuanto que no existe un derecho electoral que tutelar, atento que como fue razonado anteriormente, en la actualidad no se encuentra desarrollándose algún proceso electoral local, por lo que la difusión del vocablo "GALLARDÍA" que se atribuye a los entes locales recurrentes no vulnera los principios jurídicos tutelados por el artículo 134 Constitucional: equidad en la contienda electoral.

Aunado a ello, la autoridad responsable es omisa en justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, lo que invariablemente afecta la legalidad de las medidas cautelares dictadas por no contar con la debida fundamentación y motivación legal a que constrañe el artículo 16 Constitucional.

Por lo que al no estimarlo así la mayoría, es que me permito hacerlo notar por medio del presente **VOTO PARTICULAR**.

LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA